

PAZ DE LA SOBERANÍA

Estudios sobre el proceso constituyente 2017

Sures
ESTUDIOS y DEFENSA en DERECHOS HUMANOS



InterSaber

Fundación Intercambio de Saberes de las Américas

Cristóbal Cornieles Perret Gentil
Jaime José Ponce García
[Coordinadores]





PAZ DE LA SOBERANÍA

Estudios sobre el proceso constituyente 2017



Cristóbal Cornieles Perret Gentil
Jaime José Ponce García
[Coordinadores]

Sures
ESTUDIOS y DEFENSA en DERECHOS HUMANOS



F U N D A C I O N



C O L E C T I V O ■ E D I T O R I A L

©Paz de la soberanía

©Senzala Colectivo Editorial

Edición al cuidado

Cristóbal Cornieles Perret Gentil

Jaime José Ponce García

Corrección

Yanuva León

Diseño y diagramación

Juaníbal Reyes Umbría

Diseño de portada

Iovanka Guzmán Sánchez

ISBN: 978-1719-8666-75

Depósito Legal: DC2018002009

Impreso en la República

Bolivariana de Venezuela, 2018

A la verdad; en su honor.

ÍNDICE

Presentación.

Jaime José Ponce García, Cristóbal Cornieles Perret Gentil.....	9
--	---

Proceso Constituyente de 2017 y Derechos Humanos: Convocatoria y Elección de la Asamblea Nacional Constituyente.

María Lucrecia Hernández, Bárbara Tineo, Cristóbal Cornieles Perret Gentil.....	13
--	----

Procesos Constituyentes en América Latina y España: Una visión desde el ámbito comparativo.

Jaime José Ponce García.....	43
------------------------------	----

Procesos Constituyentes y de Reforma Constitucional en el Derecho Comparado.

Ana Gabriela Salazar Maldonado y Cristóbal Cornieles Perret Gentil.....	79
--	----

Asamblea Nacional Constituyente 2017: Paz y repolitización.

Maryluz Guillén Rodríguez.....	105
--------------------------------	-----

Los Pueblos Indígenas en las Constituyentes venezolanas de 1999 y 2017: Una participación excepcional.

Erick Gutiérrez García.....	125
-----------------------------	-----

La participación y elección de jóvenes y estudiantes en la Asamblea Nacional Constituyente de 2017.

Ana Gabriela Salazar Maldonado.....	147
-------------------------------------	-----

Sucesos de violencia política en las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017.

María Lucrecia Hernández.....	159
-------------------------------	-----

Límites a la Asamblea Nacional

Constituyente: Un debate necesario.
Michael Díaz Mendoza.....179

**Anexo 1: Cronología del Proceso
Constituyente de 2017.**
Jaime José Ponce García.....197

**Anexo 2: Instrumentos jurídicos
y sentencias sobre
el Proceso Constituyente de 2017.....205**

PRESENTACIÓN

El objeto de esta publicación es ofrecer una aproximación general al proceso de convocatoria y elección de la Asamblea Nacional Constituyente, desde el primero de mayo de 2017, cuando fue convocada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, hasta el 30 de julio de 2017 cuando se realizó la elección de las y los constituyentes. Para ello, se ha optado por presentar una descripción de este proceso, así como estudios y análisis de los temas que parecen más relevantes en su desarrollo. Para lograr este objetivo, se seleccionó un conjunto de autores que representan una heterogeneidad de visiones dentro del entorno jurídico, político y social: profesionales del Derecho, las Ciencias Sociales, la Historia y las Relaciones internacionales. Todas ellas y ellos se destacan dentro de su campo de estudio por el desarrollo de líneas de investigación en temas relacionados con el derecho constitucional comparado, derechos humanos, derecho internacional e historia de las instituciones políticas y democráticas.

El libro consta de ocho artículos en torno al proceso constituyente que se desarrolla actualmente en Venezuela, con el objetivo de exponer una visión clara, sencilla y objetiva que responda a las interrogantes que actualmente han surgido en relación a la forma como fue convocada y elegida la Asamblea Nacional Constituyente, partiendo de la valoración crítica y alternativa del Derecho y siempre fundados en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

El artículo titulado: “Proceso Constituyente de 2017 y Derechos Humanos: Convocatoria y Elección a la Asamblea Nacional Constituyente”, de María Lucrecia Hernández, nos muestra una descripción general de los hechos ocurridos desde mayo hasta julio de 2017, a fin de realizar una valoración posterior de lo ocurrido en el proceso de convocatoria y elección constituyente desde una perspectiva crítica y ponderada de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico vigente.

En el estudio presentado por Jaime Ponce, se presenta el tema: “Procesos constituyentes en América Latina y España: Una visión desde el ámbito comparativo”, se realiza un examen comparativo desde una perspectiva jurídica e histórica de los procesos constituyentes acontecidos en doce países, tomando en consideración la forma cómo fueron convocados, constituidos y aprobados los proyectos constitucionales.

Ana Gabriela Salazar y Cristóbal Cornieles realizan un exhaustivo análisis acerca de los “Procesos constituyentes y de reforma constitucional en el derecho comparado”, tomando como referencia a diecinueve países de Latinoamérica y tres de Europa, con el fin de estudiar las normas jurídicas constitucionales que regulan el proceso de iniciativa o convocatoria de las reformas constitucionales, así como las formas para su aprobación.

El ensayo titulado “Asamblea Nacional Constituyente 2017: paz y repolitización”, escrito por Maryluz Guillén Rodríguez, presenta sus reflexiones sobre la profundización del proceso de transformación ocurrido a partir de la convocatoria e instalación del Poder Constituyente, como oportunidad para la participación ciudadana, el fortalecimiento del Poder Popular y la garantía de la paz en nuestra sociedad.

El artículo sobre “Los pueblos indígenas en las constituyentes venezolanas de 1999 y 2017: una participación excepcional”, del abogado Erick Rodríguez, expone la experiencia de los pueblos indígenas en la participación durante el proceso constituyente de 1999 y el protagonismo que surgió en este sector a partir de ese año. Así mismo, relata la forma como se realizó el proceso

de elección de las comunidades indígenas para elegir a los representantes ante la Asamblea Nacional Constituyente de 2017.

Ana Gabriela Salazar nos presenta un tema inédito: “La participación y elección de Jóvenes y estudiantes en la Asamblea Nacional Constituyente de 2017”, donde se describe la forma de participación de este sector social en el proceso de elecciones y los resultados obtenidos durante la jornada electoral, haciendo énfasis en la importancia que tiene haber adoptado medidas afirmativas para asegurar su visibilidad y presencia en este proceso constituyente.

En el estudio sobre los “Sucesos de violencia política en las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017”, María Lucrecia Hernández ofrece una descripción de los hechos de violencia ocurridos antes de la convocatoria a este proceso constituyente y durante el proceso de elección de las candidatas y candidatos, dejando constancia de las vulneraciones a los derechos humanos cometidas por los actores y partidos políticos que se opusieron al mismo.

Un trabajo de particular importancia es “Límites a la Asamblea Nacional Constituyente: un debate necesario”, de Michael Díaz Mendoza, en el cual se presenta un análisis general acerca del alcance y límites a los cuales se encuentra sujeta la Asamblea Nacional Constituyente, en función la protección a los derechos humanos, la sujeción a los principios de las sociedades democráticas y el respeto a la soberanía popular.

Para finalizar, la publicación contiene dos anexos que permiten contar con una sincronía de los hechos ocurridos durante la convocatoria y elección de la Asamblea Nacional Constituyente. En este sentido, se presenta una “Cronología de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017: desde la convocatoria hasta su elección” y, seguidamente, se ofrece una recopilación de los instrumentos jurídicos más relevantes durante las fases de su convocatoria y elección.

PROCESO CONSTITUYENTE DE 2017 Y DERECHOS HUMANOS: CONVOCATORIA Y ELECCIÓN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

María Lucrecia Hernández¹

Bárbara Tineo

Cristóbal Cornieles Perret Gentil

Presentación

El presente Informe Especial sobre el “Proceso Constituyente de 2017 y Derechos Humanos: Convocatoria y Elección a la Asamblea Nacional Constituyente” pretende brindar una perspectiva imparcial y ponderada del proceso constituyente venezolano de 2017, desde su convocatoria por el Presidente de la República el 1.º de mayo hasta la elección de las y los constituyentes el 30 de julio del mismo año. Se ofrece una descripción general de los hechos acontecidos durante estas dos primeras fases del proceso constituyente y, sobre todo, una valoración de lo ocurrido desde los derechos humanos y el ordenamiento jurídico vigente.

La lectura y análisis de este proceso constituyente se realiza desde una visión de perspectivas críticas, pero siempre salvaguardando la debida imparcialidad que debe caracterizar las actividades en materia de derechos humanos. Por ello, pretende escapar de los altos niveles de polarización política que existen en nuestro país para ofrecer una descripción de los hechos que cuente con

1 Abogada e investigadora en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana.

la debida ponderación y equilibrio, que se funde objetivamente en las normas constitucionales y legales de nuestro país y, sobre todo, en el acervo ético y doctrinal del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Este informe fue realizado por el equipo interdisciplinario de **Sures** mediante la recopilación, estudio y análisis de las normas jurídicas que regulan estos procesos; de diferentes fuentes hemerográficas y audiovisuales de medios de comunicación del Estado, privados y comunitarios; y de fuentes bibliográficas de las instituciones públicas. Con ello se intenta mantener el debido equilibrio y pluralidad de fuentes, privilegiando aquellas que brindan mayor seguridad y transparencia acerca de su contenido para brindar información más confiable.

Desde **Sures** esperamos que este informe contribuya a que las personas puedan contar con más y mejor información para construir sus propias opiniones acerca de los procesos sociales de nuestro país y, muy especialmente, para convocarlas a continuar avanzando en la construcción de una sociedad democrática respetuosa de los derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos, procesos constituyentes, Asamblea Nacional Constituyente 2017, violencia en proceso constituyente 2017.

1. La Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente de 2017

El 1.º de mayo de 2017, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, mediante Decreto número 2.830 convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en concordancia con sus artículos 70, 236 y 347². Esta decisión se adoptó durante los sucesos de violencia con fines políticos generados a partir el 30 de marzo de este año, que fueron promovidos,

² Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número Extraordinario 6.295, de fecha 1 de mayo de 2017.

planificados y ejecutados por algunos partidos, organizaciones y activistas políticos que integran los sectores que se oponen al gobierno nacional. Los hechos referidos ocasionaron 121 muertes, cientos de heridos y detenciones arbitrarias, crímenes de odio y ataques a servicios públicos esenciales, siendo responsables de los mismos tanto funcionarios y funcionarias de seguridad ciudadana, como personas que intervenían en las protestas violentas³. Adicionalmente, todo parecería indicar que la convocatoria al proceso constituyente se adoptó cuando estos sectores de oposición se negaron a participar en espacios de diálogo nacional convocados por el presidente, contando inclusive con el acompañamiento de mediadores internacionales, entre ellos, representantes directos del Vaticano.

El presidente Maduro fundamentó jurídicamente la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente en el Capítulo III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyas disposiciones establecen:

Artículo 347

El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Artículo 348

La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Concejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mis-

3 Si se desea conocer más sobre estos sucesos de violencia con fines políticos y sus impactos en los derechos humanos ver: Informe Especial. Situación de los derechos humanos en Venezuela en el contexto de las manifestaciones públicas y actos de violencia política. Abril-julio de 2017.

mos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 349

El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Como se desprende expresamente de su texto, claramente el artículo 348 de la CRBV faculta al presidente en Consejo de Ministros para tener la iniciativa para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente. Sobre este particular, resulta importante señalar que los sectores sociales y partidos políticos que se opusieron a esta convocatoria argumentaron que era necesario cumplir con una serie de condiciones adicionales para que fuese legítima y ajustada al ordenamiento jurídico; sin embargo, ninguna de esas condiciones se encuentra prevista expresamente en la CBRV ni en las leyes vigentes.

Ahora bien, el decreto establece que la convocatoria al proceso constituyente tiene como finalidad principal “garantizar la preservación de la paz del país ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, en las que severas amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatria se ciernen sobre su orden constitucional”⁴. En consecuencia, se encuentra íntimamente ligado, y en cierta forma fue una respuesta, a los sucesos de violencia política ocurridos en nuestro país durante los meses de abril a julio de 2017.

4 Decreto N.º 2.830 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número Extraordinario 6.295, de fecha 1.º de mayo de 2017.

Además, el Presidente de la República en reiteradas oportunidades señaló ante los medios de comunicación social que la Asamblea Nacional Constituyente debería convertirse en un espacio natural de dialogo social, en el cual los diferentes sectores políticos altamente polarizados de nuestra sociedad pudieran resolver democráticamente sus diferencias⁵. De hecho, el decreto de convocatoria señala expresamente que “el proceso constituyente es una gran convocatoria a un diálogo nacional para contener la escalada de violencia política, mediante el reconocimiento mutuo”.

Un elemento de especial importancia radica en que el decreto de convocatoria contempla los objetivos programáticos o generales de la Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

- Promover y proteger la paz como derecho humano del pueblo venezolano.
- Perfeccionar el sistema económico hacia una economía productiva y diversificada que no dependa exclusivamente de la industria de hidrocarburos.
- Incluir en la CRBV a las Misiones y Grandes Misiones Socialistas como medios del Estado y la sociedad para garantizar los derechos humanos.
- Fortalecer el funcionamiento del Sistema de Justicia, especialmente para erradicar la impunidad de los delitos y las violaciones de los derechos humanos.
- La consolidación e incorporación en la CRBV de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica del Poder Popular, particularmente en el ámbito local a través de las Comunas y los Consejos Comunales.

⁵ Ver: http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-entrego-cne-convocatoria-asamblea-nacional-constituyente_650974 <http://minci.gob.ve/2017/05/presidente-maduro-entrego-decreto-convocatoria-constituyente-ante-cne/>

- La defensa de la soberanía política, económica y territorial de la nación y la protección contra el intervencionismo extranjero en asuntos internos de Venezuela.
- La reivindicación del carácter pluricultural de la Patria y de nuestra diversidad étnica, así como la lucha contra todas las formas de racismo y discriminación.
- La inclusión de un capítulo constitucional para ampliar los derechos de las juventudes.
- La preservación de la vida en el planeta, desarrollando con mayor especificidad los derechos soberanos sobre la protección de nuestra biodiversidad y el desarrollo de una cultura ecológica en nuestra sociedad.

El decreto de convocatoria estableció los criterios generales para la elección de las y los constituyentes. En este sentido, previó en primer lugar que dicha elección se realizara mediante el voto universal, directo y secreto, de conformidad con el artículo 63 de la CRBV. En segundo lugar, dispuso que las votaciones universales se realizaran en función a dos ámbitos: uno territorial, en base a circunscripciones geográficas en todo el territorio; y otro sectorial, en base a grupos o sectores sociales. Adicionalmente, el decreto ratificó que la rectoría de este proceso de elecciones correspondería al Consejo Nacional Electoral.

El mismo día 1.º de mayo, el presidente Maduro promulgó otro decreto mediante el cual se creó una Comisión Presidencial para la convocatoria a la Asamblea Constituyente⁶. Dicha comisión estuvo integrada por 14 personas y tuvo como objetivo:

la elaboración de una propuesta para las bases comiciales territoriales y sectoriales, así como para los principales aspectos que servirán de fundamento a la conformación y funciona-

6 Decreto N° 2.831 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número Extraordinario 6.295, de fecha 1º de mayo de 2017.

miento de la Asamblea Nacional Constituyente, previa consulta a los más amplios sectores del país, garantizando el principio de participación directa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La legitimidad y legalidad de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente fue cuestionada por los partidos de oposición agrupados en la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), así como por otras organizaciones sociales, de derechos humanos y académicas polarizadas en este sector político. Su argumento se basó en que el Presidente de la República no tendría facultades constitucionales para convocar directamente un proceso constituyente, y que sería imprescindible un referéndum previo para proceder a la convocatoria. Es decir, sostuvieron una interpretación de las normas constitucionales según la cual la iniciativa del presidente no debía cumplir solo con los artículos 347, 348 y 349 de la CRBV, ya que debía ser complementada con una consulta popular.

1.1 Acciones de la oposición venezolana

La MUD declaró que la convocatoria realizada por el Presidente era inconstitucional y convocó a sus seguidores a conformar “comités de rescates a la democracia” para organizar las acciones de protestas en las calles en contra del Gobierno nacional. El juramento que tomaban los miembros de esos comités, entre otras cosas, señalaba que “debían estar dispuestos a mantenerse en resistencia desde los diferentes centros de votación de su zona a los fines de hacer inviable el proceso de elección de los y las constituyentes, convocado para el 30 de julio”⁷. A todas luces, una grave amenaza a los derechos humanos a la participación y al voto de las personas que decidieran libremente intervenir

7 Véase: http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/oposicion-formo-comites-ciudadanos-para-rescatar-democracia_190898, y http://www.14ymedio.com/internacional/oposicion-venezolana-Comites-Rescate-Democracia_0_2247375245.html, levantadas el levantado el 7 de julio de 2017.

en las elecciones de las y los constituyentes para la Asamblea Nacional Constituyente.

Posteriormente, la MUD solicitó a la Asamblea Nacional (Parlamento Nacional), cuya mayoría está conformada por partidos pertenecientes a la coalición opositora, la celebración de una consulta popular para que las venezolanas y venezolanos expresaran su opinión en torno a la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente. Dicha consulta abordaría tres temas, según documento presentado por la coalición política denominado “Que sea el pueblo quien decida”, a saber:

1. que sea el pueblo quien decida si rechaza o reconoce la ANC;
2. que el pueblo decida el rol que demanda a los funcionarios y la FAN para restituir el orden constitucional; y
3. que el pueblo decida si convoca y respalda la renovación de los poderes públicos y la conformación de un gobierno de unidad y la realización de elecciones transparentes y dentro de la Constitución.⁸

Esta consulta fue organizada y desarrollada sin la participación de los Poderes Públicos del Estado, a través de algunas organizaciones de la sociedad civil cercanas a los partidos políticos de la MUD. Esto es, no contó con la rectoría e intervención del Consejo Nacional Electoral. Por ello que sus resultados no generan efectos jurídicos, pero sobre todo, no cuentan con las garantías de seguridad y transparencia propios de los procesos electorales venezolanos. Según información suministrada por esta coalición, esta consulta se realizó en 14.404 mesas de votación distribuidas en 2.030 puntos electorales, y participaron un total de 7.535.259 personas, incluyendo adolescentes no electores y aproximadamente 700.000 personas que residen fuera del territorio nacional (inscrito y no inscrito ante las autoridades electorales

8 González, C. 03/07/2017. “MUD anunció referendo el 16 de julio para definir convocatoria a Constituyente”. *El Carabobeño*.

para sufragar en el exterior)⁹. Sin embargo, debemos resaltar que todo el material electoral de la consulta fue destruido por los organizadores inmediatamente después de la totalización, por lo que fue imposible en la práctica verificar estos resultados¹⁰. Según declaraciones públicas de los representantes políticos de la MUD:

A la primera pregunta: ¿Rechaza y desconoce la realización de una constituyente propuesta por Nicolás Maduro sin la aprobación previa del pueblo de Venezuela?, el 98.43 % respondió sí y el 0.12 % no.

A la segunda pregunta: ¿Demanda a la Fuerza Armada Nacional y a todo funcionario público obedecer y defender la Constitución del año 1999 y respaldar las decisiones de la Asamblea Nacional?, 98.35 % dijo sí y el 0.13 % respondió no.

A la tercera pregunta: ¿Aprueba que se proceda a la renovación de los poderes públicos de acuerdo a lo establecido en la Constitución y a la realización de elecciones libres y transparentes, así como a la conformación de un gobierno de unión nacional para restituir el orden constitucional?, 98.54 % votó sí, mientras que 0.15 % dijo no¹¹.

9 En este sentido ver: <http://www.2001.com.ve/en-la-agenda/164594/con-100--de-actas--7-676-894-venezolanos-participaron-en-consulta-popular-de-este-16j.html>, <http://www.2001.com.ve/en-la-agenda/164594/con-100--de-actas--7-676-894-venezolanos-participaron-en-consulta-popular-de-este-16j.html>

10 En este sentido ver: <http://www.diarioeltiempo.com.ve/sitio/quemaran-cuadernos-de-registro-del-plebiscito> http://www.eluniversal.com/noticias/politica/calzadilla-reitera-que-cuadernos-actas-votacion-seran-quemados_661791, http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/resultados-del-domingo-seran-destruidos-para-garantizar-confidencialidad_193138

11 En este sentido ver: http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/mas-millones-venezolanos-participaron-plebiscito-este-16j_193713

Durante este proceso, la fiscal general de la República para ese momento, Luisa Ortega Díaz, interpuso tres recursos de nulidad contra la convocatoria al proceso constituyente realizada por el presidente Maduro, contra el cronograma electoral, y contra las bases comiciales anunciadas por el Consejo Nacional Electoral. En este sentido, declaró ante medios de comunicación con argumentos muy similares a la MUD:

El Jefe de Estado solo cuenta con la iniciativa de la Constituyente, de acuerdo con el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, en virtud de la cual puede sugerir o proponer la realización de dicho proceso para redactar un nuevo texto fundamental; asimismo, se precisa que esa iniciativa debe ser sometida a la aprobación del poder constituyente originario que, según los artículos 5 y 347 constitucionales, reside en el pueblo.¹²

Es importante resaltar que los cuestionamientos formulados por la MUD y por la entonces Fiscal General a la convocatoria del proceso constituyente, en realidad no se fundamentan en una disposición expresa de la CRBV, tal y como se desprende fácilmente de una lectura de sus artículos 347, 348 y 349, sino que se fundamentan en una comparación con la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999.

1.2. Proceso Constituyente en 1999

La Constitución de la República de 1961, vigente en 1999, no contemplaba la figura de la Asamblea Nacional Constituyente ni la figura del referéndum o plebiscito. Para su modificación establecía solo dos figuras: la enmienda y la reforma (artículos

12 Luisa Ortega Díaz solicitó nulidad de decreto que convoca a la ANC. 15/07/17. Sin Cuento.Com. Disponible en: <http://www.sincuento.com/2017/06/15/luisa-ortega-diaz-solicito-nulidad-de-decreto-que-convoca-a-la-anc/>

245 al 248 de la Constitución de 1961); por lo cual el presidente Hugo Chávez, tuvo que solicitar ante la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal del momento, que se pronunciara en torno a la legalidad de la realización de un referéndum consultivo para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente¹³.

La antigua Corte Suprema de Justicia se pronunció a favor de la realización del referéndum consultivo, figura que no existía en el ordenamiento jurídico venezolano. Sin embargo, en fechas posteriores dictaminó la nulidad de la segunda pregunta propuesta por el presidente Chávez y ordenó la modificación del referéndum por parte del Consejo Supremo Electoral. De esta forma el referéndum consultivo terminó igualmente con dos preguntas: la primera en cuanto a la Asamblea Nacional Constituyente y la segunda sobre las bases comiciales presentadas por el Ejecutivo Nacional.

Así, el 25 de abril de 1999 se llevó a cabo el referéndum consultivo que versaba como mencionado en el párrafo anterior, sobre dos preguntas: la primera dirigida a consultar al pueblo si se estaba de acuerdo o no con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico y la segunda si se estaba de acuerdo con las bases propuestas por el Ejecutivo Nacional para la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente.

El Gobierno Bolivariano obtuvo una doble victoria electoral al aprobarse la convocatoria para la Asamblea Nacional Constituyente con 3.630.998 votos (87,75 %) para el “Sí”, y las bases propuestas por el Ejecutivo Nacional para la convocatoria a la ANC, con 3.382.075 votos (81,77 %) para el “Sí”.

El 15 de diciembre de 1999 se celebra el referendo consultivo para aprobar la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: el “Sí” obtuvo 3 millones 301 mil 475 (71,78%) y el “No” un millón 298 mil 105 (28,22%)¹⁴.

13 Establecido en artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1997.

14 <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/24650/datos-elecciones-en-venezuela-desde-llegada-de-chavez-al-poder/>. Levantado el 7 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el descrito fue el proceso constituyente ante un ordenamiento jurídico constitucional que no preveía la Asamblea Nacional Constituyente, particularmente necesario además dada la resistencia que existía entonces en diversos espacios del Poder Constituido al proceso constituyente, especialmente en el antiguo Congreso de la República (Parlamento Nacional).

La CRBV de 1999 incorporó expresamente la figura de la Asamblea Nacional Constituyente y desarrolló los referendos como medios de democracia directa¹⁵. Si se analizan detenidamente las disposiciones constitucionales sobre los referendos encontraremos que ninguna establece que los mismos son aplicables a la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, y tampoco a la iniciativa para una enmienda o reforma constitucional. Por el contrario, las normas que regulan la Asamblea Nacional Constituyente establecen a texto expreso que su convocatoria corresponde tanto al presidente de la República como la Asamblea Nacional (Parlamento Nacional), a los consejos municipales (Poder Público en el ámbito local) y al electorado.

1.3 Antecedentes de los procesos de reforma constitucional

Es preciso señalar que el Estado venezolano está sujeto al principio de legalidad de las competencias del Poder Público, de acuerdo al artículo 137 de la CRBV¹⁶, según el cual toda acción o actuación del Estado debe estar prevista en una norma constitucional o legal que le atribuya dicha competencia, lo que implica que el Poder Público no podrá realizar aquello para lo que no está expresamente facultado por la Ley.

Por tanto, al no existir una disposición constitucional ni legal para la realización de un referéndum de convocatoria para la Asamblea Nacional Constituyente, debe entenderse que el Estado venezolano no se encuentra facultado para realizarlo, so pena de incurrir en una grave violación del principio de la legalidad de las competencias del Poder Público y, consecuentemente, en

15. Sección segunda, del Capítulo IV “De los Derechos Políticos y el Referendo” de la CRBV.

16. Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. (CRBV)

una contravención explícita del artículo 137 de la CRBV. De allí que los argumentos sostenidos por la MUD y la entonces Fiscal General en contra de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente no cuenten con fundamentos jurídicos sólidos y, más bien, parecerían exigir una actuación fuera del marco jurídico constitucional.

Como último elemento de análisis, es importante mencionar que tanto en el proceso de Reforma Constitucional llevado a cabo en el año 2007, como en la Enmienda Constitucional del año 2009, no se celebraron procesos de referendos previos a los mismos. Los partidos políticos de oposición, la sociedad civil y la antigua Fiscal General no exigieron o plantearon la necesidad de realizar consulta previa alguna, y en ambos casos se acudió a la figura del referendo aprobatorio posterior, figura prevista en la CRBV para que el Pueblo, depositario del poder originario, decidiera si estaba de acuerdo o no con lo propuesto. Como resultado de estos referendos, en año 2007 se rechazó la propuesta de reforma constitucional del presidente Hugo Rafael Chávez Frías y en el año 2009 aprobó la enmienda propuesta por el mismo. Si en estos procesos de modificación de la CRBV no fue exigido ni se consideró necesario un referéndum previo, resulta incomprensible que ahora se exija como un requisito imprescindible para la convocatoria a un proceso constituyente, más aun cuando no se encuentra previsto en ninguna norma constitucional o legal.

2. Proceso electoral para elegir constituyentes

Luego de realizada la convocatoria, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el decreto 2.878¹⁷ publicado en la Gaceta Oficial 41.156 del 23 de mayo de 2017, donde se fijan las bases comiciales de la convocatoria. En base a este decreto, posteriormente el Consejo Nacional Electoral adoptó las normas jurídicas que regularon el proceso de elecciones de las y los constituyentes a la Asamblea Nacional Constituyente.

17 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41.156, del 23 de mayo de 2017.

Las bases comiciales para la elección de las y los constituyentes quedaron de la siguiente forma:

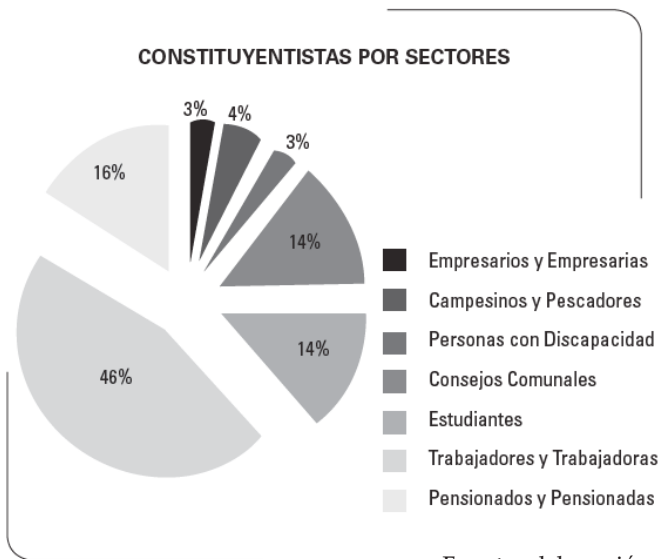
- Se elegirían 545 constituyentes en todo el territorio nacional, mediante el voto universal, directo y secreto, sin perjuicio de los y las integrantes de los pueblos indígenas que serán elegidos y elegidas de acuerdo a sus costumbres y prácticas ancestrales.
- 364 constituyentes se elegirían en función al territorio: 1 constituyente por cada municipio del país que será electo o electa de forma nominal de acuerdo al principio de representación mayoritario; 2 constituyentes en los municipios capitales, que serían electos o electas mediante la modalidad lista, de acuerdo al principio de representación proporcional; y, en el Municipio Libertador de Caracas, Capital de la República Bolivariana de Venezuela y asiento de los órganos del Poder Nacional, se escogerían 7 constituyentes mediante la modalidad lista de acuerdo al principio de representación proporcional.
- 173 constituyentes se elegirían en función a sectores sociales: una o un (1) constituyente sectorial por cada ochenta y tres mil (83.000) electores y electoras del registro electoral sectorial.
- 8 constituyentes de los pueblos y comunidades indígenas se elegirían de acuerdo a sus costumbres y prácticas ancestrales.



Fuente: elaboración propia

Los 8 constituyentes indígenas se eligieron según un método cónsono con sus propios valores, cultura y organización política. Así, se determinó que se elegirían 1 representante de la zona sur del país (estados Amazonas y Apure), 4 representantes de la zona occidental (estados Mérida, Trujillo y Zulia) y 3 representantes de la zona oriental (Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre).

Los 173 constituyentes de los sectores sociales fueron desagregados de la siguiente forma: 5 empresarios y empresarias, 8 campesinos y campesinas, pescadoras y pescadores, 5 personas con discapacidad, 24 Consejos Comunales (a elegirse 1 por cada estado), 24 estudiantes (10 de las Misiones, 11 de las instituciones públicas y 3 de las privadas), 79 trabajadores y trabajadoras (2 de petróleo y minería, 12 de social, 11 de comercio y banca, 14 de servicios, 4 de construcción, 6 de industria, 2 de transporte, 17 de la administración pública y 11 por cuenta propia) y 24 pensionados y pensionadas (7 de la Región Capital, 4 de la Región Central, 2 de la Región Los Llanos, 6 de la Región Centro-Occidente, 4 de la Región Los Andes, 1 de la Región Guyana, 1 de la Región Insular y 3 de la Región Nororiental).



Fuente: elaboración propia

Esta composición de los sectores fue realizada a partir de información solicitada por el Consejo Nacional Electoral a los Registros Públicos disponibles para cada uno de estos sectores sociales, incluyendo el civil y electoral. Con la intención de preservar el principio de un elector o electora: un voto, se ubicó a cada ciudadano o ciudadana en una sola lista de sector.

En cuanto a la postulación de las personas que querían ser electas como constituyentes se establecieron los siguientes requerimientos:

- Ser venezolano o venezolana por nacimiento, sin otra nacionalidad.
- Mayor de 18 años de edad a la fecha de elección.
- Estar inscrito o inscrita en el Registro Electoral.
- Haber residido 5 años en la entidad correspondiente.
- En el ámbito sectorial, se requiere presentar constancia del postulado o postulada como candidato o candidata a la ANC, de pertenecer al sector por el cual que se postula, y las demás que se establezcan en la normativa que se dicte al efecto.
- Presentar firmas de apoyo del 3% de la base poblacional, es decir, los candidatos y candidatas territoriales debían recoger firmas del 3% de la población habitante del territorio por el que se postulaban y en el caso de los candidatos y candidatas sectoriales un 3% del total de electores y electoras del sector.
- No ocupar ninguno de los siguientes cargos públicos para el momento de la postulación:
 - El presidente de la República.
 - El vicepresidente Ejecutivo.
 - Los ministros y ministras.
 - El secretario de la Presidencia.

- Los directores y presidentes de institutos autónomos y empresas del Estado.
- Los gobernadores o gobernadoras.
- Los secretarios de estado.
- Las autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital.
- Los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional.
- Los legisladores y legisladoras de los Consejos Legislativos.
- Los alcaldes y alcaldesas.
- Los concejales y concejales.
- Los magistrados, magistradas y demás jueces de la República.
- La fiscal general de la República y los fiscales del Ministerio Público.
- El defensor del Pueblo y los defensores regionales.
- El contralor General de la República.
- El procurador General de la República.
- Militares activos.
- Las y los rectores del CNE.

Las bases comiciales establecían que la Asamblea Nacional Constituyente se instalaría en las 72 horas siguientes de su proclamación y su sede se ubicaría en el Salón Elíptico de la Asamblea Nacional. Estas mismas bases, estipulaban que la Asamblea Nacional Constituyente tendría potestad para dictar sus propios estatutos de funcionamiento y actuar en el marco de

los valores y principios en nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, y las garantías

democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.¹⁸

Tras la jornada de inscripción de candidaturas, el Consejo Nacional Electoral publicó la siguiente información

durante la jornada de inscripción de candidaturas para el proceso de postulaciones a la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), un total de 52 mil 55 solicitudes, de las cuales 17. 959 corresponden al ámbito territorial y 34 mil 95 al área sectorial... en (el) área sectorial se procesaron en sector de comunas y consejos comunales 8.674 solicitudes, en el empresarial 1.154, estudiantes 2.680, pensionados y pensionadas 4.972, personas con discapacidad 1.406, trabajadores y trabajadoras 13.271.¹⁹

El 21 de junio de 2017 el Consejo Nacional Electoral declaró cerrado el lapso de las postulaciones a constituyentes, y comunicó que se habían admitido un total de 6.120 candidaturas, de las cuales 3.546 correspondían a la representación territorial y 2.574 a representación de sectores sociales²⁰.

El período de campaña para la elección de constituyentes fue fijado del 9 al 27 de julio de 2017. Fue regulada por el Consejo Nacional Electoral, institución que dispuso los siguientes parámetros en cuanto a la exposición en los medios de comunicación:

- 3 minutos diarios por canal de tv.
- 4 minutos diarios por emisora radial.
- Media página diaria tamaño estándar en periódicos nacionales, regionales y locales.

18 Decreto número 2.878 Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41.156, del 23 de mayo de 2017.

19 http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3513

20 http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3520

- 1 página tamaño tabloide en periódicos nacionales, regionales y locales.
- 3 mensajes de texto semanales (contratados a empresa de telefonía, no acumulables).
- Ningún tipo de difusión de propaganda electoral a través de telefonía fija o móvil distinta a los mensajes de texto.²¹

2.1. Violencia e intolerancia política durante el proceso constituyente

La campaña previa a la elección de la Asamblea Nacional Constituyente fue una campaña atípica en tanto no estuvo centrada en las candidatas y candidatos a constituyentes, sino que estuvo más polarizada en dos sectores: el sector de gobierno, que centró sus acciones en promover la participación en el acto de votación como una expresión del compromiso con la paz de la Nación; y el sector de los partidos políticos de oposición, que cuestionaron la legitimidad y legalidad de la convocatoria al proceso constituyente y llamaron a la población a abstenerse de participar en el mismo. En este sentido, es importante resaltar que algunas organizaciones políticas y sociales, además de llamar a no participar en estas elecciones, llegaron al extremo de amenazar e inclusive emplear la violencia para evitar la participación de quienes así libremente lo decidieren.

Finalmente, el 30 de julio 2017 se llevaron a cabo las votaciones para la Asamblea Nacional Constituyente. Participaron un total de 8.089.320 ciudadanas y ciudadanos, cantidad que representa un 41,53% del total del padrón electoral. Una participación especialmente importante si se toma en consideración que quienes no se encontraban de acuerdo con este proceso llamaron a la abstención y, sobre todo, que se desarrolló en el marco de sucesos de graves actos de violencia con fines políticos. Adicionalmente, el número de participantes en este proceso electoral superó el número de participantes en la consulta realizada por la MUD y otros partidos políticos en contra de la convocatoria

21 Resolución N.º 170706-1881 del CNE, de fecha 6 de julio de 2017.

al proceso constituyente, que según información emitida por sus representantes alcanzó la cantidad de 7.535.259 personas, incluyendo adolescentes no electores.

La convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, el proceso de postulaciones, la campaña y la propia jornada de votación se llevaron a cabo en un clima de violencia signado por frecuentes amenazas y hechos de violencia contra las personas que apoyaban la Constituyente. Inclusive altos dirigentes políticos profirieron amenazas, y personalidades de líderes de Estados extranjeros expresaron su intención de desconocer el resultado de las elecciones y de tomar retaliaciones en contra de quienes participaran en el proceso, en abierto desconocimiento de los principios del Derechos Internacional Público, entre ellos, la libre determinación de los pueblos y la igualdad de derechos entre los Estados.

Entre los lamentables hechos registrados durante la convocatoria y campaña electoral se encuentra el asesinato, el 3 de mayo de 2017, de Juan Bautista López Manjarres, de 33 años y presidente de la Federación de Centros de Estudiantes de la Universidad Politécnica Territorial José Antonio Anzoátegui. El hecho ocurrió en la ciudad de El Tigre del estado Anzoátegui, al final de una asamblea estudiantil que se realizó en una cancha de la sede universitaria, justo un día después de que el líder estudiantil había expresado en una rueda de prensa su respaldo a la convocatoria de una Asamblea Constituyente.²²

El 10 de julio de 2017 fue asesinado José Luis Rivas Aranguren de 41 años de edad, aspirante a constituyente por el municipio Girardot e integrante y antiguo presidente del Frente de Motorizados de la jurisdicción. Rivas fue asesinado en medio de una cancha deportiva donde se realizaba un mitin de la recién empezada campaña electoral, cuando un hombre de la multitud lo apuntó con un arma de fuego y le disparó sin mediar palabras.²³

22 En este sentido ver: <https://www.latabla.com/lider-estudiantil-asesinado-en-el-tigre-apoyaba-la-constituyente/> http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/con-tiros-asesinaron-dirigente-estudiantil-tigre_180802

23 En este sentido ver: <https://www.telesurtv.net/news/Asesinan-a->

Un día antes de la elección, el 29 de julio de 2017, José Félix Pineda, también candidato a constituyente fue asesinado en su residencia, Era abogado de 39 años de edad, y candidato por el sector Consejos Comunales y Comunas del estado de Bolívar. Pineda se encontraba en una reunión social en su vivienda cuando llegó un grupo de personas, les robó las pertenencias a todos y después lo asesinaron en la sala, mientras el resto de las personas se encontraba sometidas por otro de los atacantes en una habitación.²⁴

Durante los días anteriores al acto de votación para elegir a los constituyentes, la MUD y otros partidos y organizaciones políticas de oposición convocaron una serie de jornadas de protestas que incluían paro y huelga general (miércoles 26 y jueves 27); toma de Caracas (viernes 28) y boicot cívico electoral para el día de las elecciones.²⁵

Incluso algunas organizaciones de derechos humanos venezolanas realizaron amenazas a las personas que decidieran participar y ejercer su derecho al sufragio en las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente. Es el caso del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), organización no gubernamental (ONG) que el 12 de julio publicó en su red Twitter: “Reiteramos que todo aquel funcionario que participe en irregular proceso Constituyente, puede ser sancionado a futuro por art. 25 CRBV” y “Si eres trabajador del CNE, te invitamos a que leas artículo 25 de la Constitución, y que tomes una decisión sobre tu involucramiento en ANC”,

candidato-para-Asamblea-Constituyente-en-Venezuela-20170710-0057.html http://www.eluniversal.com/noticias/sucesos/asesinan-candidato-constituyente-aragua-durante-asamblea_660811

24 Véase: Investigación Periodística: Víctimas fatales de la violencia política en Venezuela. Abril a septiembre 2017. Actualizado al 15 de septiembre de 2017. Ministerio del Poder Popular para Comunicación e Información.

25 La oposición venezolana amenaza con “tomar Caracas” a tres días de la elección Constituyente. 26/07/2017. RT. Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/245338-oposicion-venezolana-amenaza-tomar-caracas>

intimidando y coaccionando a las servidoras y servidores públicos para que no ejercieran su derecho humano al voto.

Estas acciones de Provea fueron denunciadas enérgicamente por diferentes organizaciones de derechos humanos, entre ellas Fundalatin (la organización más antigua de derechos humanos en nuestro país con estatus consultivo en la ONU), que expresó públicamente que

Provea impone el terror con la intimidación. Decir que todo funcionario que participe ‘puede ser sancionado a futuro’ es un mecanismo de coerción psicológica que pretende ahogar el espacio público y generar un efecto disuasivo para que la gente no ejerza su derecho el próximo 30 de julio.²⁶

El anterior no fue el único caso, en las redes sociales y medios electrónicos circularon variadas amenazas a quienes fueran a votar en este proceso electoral. El boicot convocado por los partidos políticos y organizaciones políticas de oposición consistía en impedir que las personas accedieran a sus centros de votación. Incluso se registraron casos de particulares propietarios de centros de educación privada que fungen como centros electorales, quienes se negaron a abrir sus puertas para permitir que las electoras y electores participaran en el acto de votación²⁷. También se difundieron las declaraciones vertidas en el programa del periodista Oscar Daza en Miami, mediante las cuales un vicealmirante de la Armada en condición de retiro llamaba a tomar los centros electorales por la fuerza para evitar esta elección²⁸.

26 Fundalatin rechaza amenazas de Provea contra funcionarios públicos que apoyen la Constituyente1 14/07/2017. Albaciudad.org. Disponible en: <http://albaciudad.org/2017/07/fundalatin-amenazas-de-provea-contra-funcionarios-publicos/>

27 Foto: ya comenzaron ataques contra centros electorales por la constituyente (+CNE). La Iguana Tv. Disponible en: <http://www.laiguana.tv/articulos/63535-centros-electorales-constituyente-cne>

28 No tienen más de 10 soldados” (+Video). El Pregonero. 29/07/17. Dis-

Frente a las circunstancias descritas, el Consejo Nacional Electoral aplicó las siguientes medidas de contingencia para garantizar el derecho al voto de las venezolanas y venezolanos:

- La ampliación del perímetro de seguridad a 500 mts.
- La declaración de los centros de votación como zonas de seguridad.
- La posibilidad de que las electoras y los electores de las zonas identificadas como afectadas pudieran ejercer su derecho en otras zonas o parroquias del municipio donde se encuentren registrados.
- La creación del Centro de Votación de Contingencia en la ciudad Capital, Caracas, en el que podrían ejercer su derecho electoras y electores registrados en zonas y parroquias de la zona metropolitana, en las cuales las situaciones de violencia les impedirían ejercer el voto con garantías de seguridad a su integridad física.
- La implementación de protocolos adicionales para garantizar la seguridad y transparencia del voto²⁹.

Entre estas medidas, destaca la creación de centros de contingencia, en especial el ubicado en El Poliedro, en Caracas, que concentró a votantes de varios municipios y parroquias del Distrito Capital y el estado Miranda (principalmente donde estaban localizadas las barricadas y las protestas), ante la amenaza de acciones violentas contra las electoras y electores, pues en muchos de sus centros de votación habituales fue imposible instalar las mesas de votación.

ponible en: <https://elpregonero.com.ve/index.php/2017/07/29/no-tienen-mas-de-10-soldados-video/>

29 Medidas de contingencia para Elecciones a la ANC 2017 Guía Informativa. CNE. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2017/centrosreceptores/documentos/guia_informativa_medidas_contingencia.pdf

También como medida de contingencia, el Consejo Nacional Electoral dispuso que en las parroquias donde se presentase algún acto violento o de amenaza a la integridad física de los electores y las electoras, el derecho al voto podría ser ejercido en cualquier otro centro del municipio en donde están inscritos en el Registro Electoral, con excepción de los centros ubicados en los municipios Maracaibo del estado Zulia y Libertador del Distrito Capital donde, debido a su densidad de población, los y las votantes que se vieran impedidos de sufragar podrían acudir a cualquier centro cercano, ubicado en la misma parroquia o parroquias vecinas.

En los días previos a las elecciones un grupo de Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, entre las que se encuentra **Sures**, se pronunciaron por apoyar el derecho de todas las personas a participar libremente en las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente y exigir el respeto al derecho al voto. Así mismo, señalaron que estaban en proceso de elaboración de una propuesta en materia de derechos humanos, garantías y deberes para ser presentada una vez estuviera instalada esta Constituyente.³⁰

El 30 de julio de 2017, día de la celebración del acto de votación, sucedieron actos de violencia política sin precedentes en la historia democrática de nuestro país, todos dirigidos a disuadir o impedir que las personas ejercieran su derecho al sufragio libremente.

De acuerdo con información publicada en la red social Twitter por el ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Néstor Reverol, más de 200 centros electorales fueron asediados con acciones de violencia y resultaron lesionados 21 funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones³¹;

30 28 ONG de DD.HH respaldan proceso Constituyente. YVKE Radio Mundial am/fm. Disponible en: <http://www.radiomundial.com.ve/article/28-ong-de-ddhh-respaldan-proceso-constituyente>

31 Fuerza Armada felicita comportamiento cívico de venezolanos en elecciones de la Constituyente. Telesur. 30/07/17. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Fuerza-Armada-felicita-comportamiento-civico->

entre los que destacan los 8 funcionarios policiales heridos por la detonación de un artefacto explosivo en la zona de Altamira, Caracas, en momentos en los que se encontraban en labores de control de orden público de una manifestación convocada por los partidos políticos de oposición.

El Ministerio Público declaró que el 30 de julio fallecieron 10 personas en el marco de manifestaciones pacíficas y violentas³². Las víctimas fueron identificadas como: Haider Ocando (Zulia), Ricardo Campos (Sucre), Luis Zambrano (Lara), Ángel Méndez, Eduardo Olave y José Sánchez (Mérida), Ronald Ramírez Rosales (Sargento Segundo de la GNB), José Cárdenas, y dos adolescentes de 13 y 17 años (Táchira). Por su parte, fuentes periodísticas reportaron 15 fallecidos, información que no concuerda con los datos oficiales emitidos por la Fiscalía General de la República³³.

2.2 Resultados e instalación de la ANC

Una vez emitido el boletín oficial del CNE al finalizar la jornada electoral, factores de oposición comenzaron a denunciar un fraude electoral³⁴. Sin embargo, a la fecha no se han presentado denuncias en los órganos pertinentes del poder público, ni pruebas al respecto. En este sentido, llamó mucho la atención que partidos y organizaciones políticas que decidieron libremente no participar en el proceso de elecciones y llamar a la abstención, luego denunciaran un fraude electoral sin si quiera haber asistido a los centros de votación o intervenido con sus testigos electorales.

de-venezolanos-en-elecciones-de-la-Constituyente-20170730-0060.html

32 Ministerio Público investiga la muerte de 10 personas durante manifestaciones este 30 de julio. Ministerio Público. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/17332204

33 Aumentó a 15 la cifra de muertos en protestas en las últimas 24 horas. El Nacional. 30/07/17. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/aumento-cifra-muertos-protestas-las-ultimas-horas_196092

34 Borges: Votación de la ANC no llega a 2 millones de personas. El Nacional.com. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/oposicion/borges-votacion-anc-llega-millones-personas_196137

Los niveles de violencia para impedir el acto de votación alcanzaron tales extremos que, una vez evaluada la jornada, el Consejo Nacional Electoral decidió repetir el domingo 13 de agosto de 2017 las elecciones en dos municipios: Miranda, del estado Mérida, y Francisco de Miranda, de Táchira, debido a que en ambos se registraron actos de intimidación y coacción contra las personas que impidieron la realización del proceso electoral en la forma debida³⁵.

El 4 de agosto de 2017 se instaló la Asamblea Nacional Constituyente con sus 545 constituyentes, en un acto que contó con manifestaciones a favor y en contra de la misma. Sin embargo, un hecho resaltante es que luego de instalada la ANC la violencia política en el país cesó, como también los actos de protestas violentas y las barricadas instaladas en las urbanizaciones de varias ciudades. Afortunadamente la paz, la convivencia solidaria y la tranquilidad pública han sido restablecidas en nuestro país, que se encuentra en este momento a la expectativa de los primeros pasos de este nuevo actor político e institucional y la incidencia que tendrá en la vida nacional. De hecho, muchos actores políticos y sociales, empresarios, organizaciones de derechos humanos, se encuentran debatiendo y elaborando sus propuestas para ser presentadas ante esta instancia. Tal es el caso de nuestra organización **Sures** donde nos encontramos en un proceso de consulta y sistematización de las propuestas que en materia de derechos humanos serán presentadas en los próximos meses.

Conclusiones

El equipo de investigación interdisciplinario de **Sures** después de estudiar y analizar el proceso de convocatoria y elecciones a la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, ha llegado a las siguientes conclusiones:

35 CNE repetirá elecciones de constituyentes en un municipio de Mérida y otro de Táchira (+Video). 03/08/17. Disponible en: <http://albaciadad.org/2017/08/cne-repetira-elecciones-de-constituyentes-en-un-municipio-de-merida-y-otro-de-tachira/>

1. La convocatoria formulada por el Presidente de la República a una Asamblea Nacional Constituyente fue realizada en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan la materia, especialmente los artículos 347, 348 y 349 de la CRBV, en concordancia con su artículo 70. Estas normas constitucionales no contemplan la obligatoriedad de realizar un referéndum previo para esta convocatoria, por el contrario no existe una norma en el ordenamiento jurídico venezolano que así lo establezca. Por lo anterior, el Poder Público no tiene competencias para realizar dicho referéndum, so pena de incurrir en la violación directa del artículo 137 de la CRBV, que consagra el principio y garantía de la legalidad de las competencias del Poder Público. Adicionalmente, en los dos procesos previos de reforma constitucional (2007) y enmienda constitucional (2009), las iniciativas no fueron sometidos a un referéndum previo para su inicio y trámite, sino a un referéndum vinculante posterior para decidir democráticamente sobre su aprobación.
2. Las bases comiciales y el proceso para elegir a las y los constituyentes de la Asamblea Nacional Constituyente también se ajustaron al ordenamiento jurídico vigente. Estas normas garantizaron el derecho humano al voto universal, directo y secreto, de conformidad con el artículo 63 de la CRBV y la legislación electoral venezolana. El modelo electoral desarrollado, nuevo en nuestra historia reciente, aseguró en la práctica el principio de representación territorial de las electoras y electores de todos los municipios de la República, así como el principio de representación de las minorías en las ciudades más pobladas. Adicionalmente, permitió visibilizar y garantizar la participación de sectores sociales históricamente discriminados o excluidos, como las personas con discapacidad, las adultas y adultos mayores, pueblos indígenas, jóvenes estudiantes, campesinas, campesinos, pescadoras, pescadores y activistas de base de las comunidades. Desde esta perspectiva, se trata de un modelo electoral que incorpora medidas positivas para asegurar la igualdad real y efectiva de estas poblaciones, en

cumplimiento del artículo 21 de la CRBV, que bien merece ser estudiada y analizada a fondo para redefinir y reorientar nuestros próximos procesos electorales.

3. La convocatoria y las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente se desarrollaron en un escenario de alta polarización política de nuestra sociedad, en el cual todos los sectores políticos, tanto los agrupados alrededor del Gobierno Nacional como las coaliciones que apoyan los partidos y organizaciones políticas que lo adversan, han podido manifestar sus opiniones con absoluta libertad, así como organizar y desarrollar sus acciones programáticas. Inclusive, resulta importante destacar la consulta informal (no prevista en el ordenamiento jurídico) realizada por la MUD y las organizaciones sociales y políticas de oposición el 16 de julio de 2017, la cual se desarrolló sin restricción o censura alguna de los Poderes Públicos. Estos hechos permiten afirmar que en Venezuela existe una democracia de alta intensidad, con una elevada participación ciudadana, que debe continuar promoviéndose.
4. Desafortunadamente, durante la convocatoria y las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente se registraron sucesos de violencia con fines políticos sin precedentes en la historia reciente de nuestro país. Dirigentes de partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil amenazaron a las personas para que no participaran en estos procesos, fueron asesinados candidatos a constituyentes durante la campaña electoral, se incendiaron centros de votación, se bloquearon las vías públicas para acceder a estos y, el mismo día de la votación, murieron 10 personas en diferentes hechos asociados al ejercicio del derecho humano al sufragio. Todos estos hechos son inaceptables en una sociedad democrática respetuosa de los derechos humanos. Deben ser debidamente investigados para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a que hubiera lugar. La impunidad de estos hechos es un aliciente para que vuelvan ocurrir,

por lo cual el Ministerio Público debe conducir y concluir las investigaciones penales correspondientes.

5. La elección de la Asamblea Nacional Constituyente generó la finalización de los sucesos de violencia política ocurridos en nuestro país durante los meses de abril a julio de 2017. Después de su instalación los partidos, organizaciones y movimientos políticos de oposición al gobierno nacional interrumpieron la convocatoria a manifestaciones pacíficas, así como a protestas violentas. Esto ha permitido recuperar la paz y la convivencia en todo el territorio nacional y, sobre todo, superar los escenarios de violación de derechos humanos cuya responsabilidad se atribuye tanto de agentes estatales como a personas de oposición que intervenían en estos hechos.
6. Desde **Sures** consideramos que la Asamblea Nacional Constituyente puede y debe convertirse en un espacio natural de dialogo democrático entre todos los sectores de nuestra sociedad, para intentar resolver las diferencias y disputas a través de medios pacíficos y ajustados a la legalidad, con miras a construir un nuevo contrato social que permita disminuir progresivamente la altísima polarización social y construir un futuro común donde podamos convivir y participar todas las venezolanas y venezolanos. Hacemos un llamado a todas las organizaciones, movimientos y partidos políticos, así como a la sociedad civil en general, para aprovechar esta nueva oportunidad de continuar construyendo nuestra Patria en democracia.

PROCESOS CONSTITUYENTES EN AMÉRICA LATINA Y ESPAÑA: UNA VISIÓN DESDE EL ÁMBITO COMPARATIVO

Jaime José Ponce García³⁶

El objeto de este artículo es realizar un estudio comparado de los últimos procesos constituyentes realizados en los mencionados países que desconocen la ANC venezolana, tomando en consideración la forma como fueron convocados y constituidos, así como el método de aprobación del proyecto de nueva constitución, con la finalidad de explorar la legitimidad de los procesos constituyentes en Latinoamérica y España en contraposición con la actual Constituyente que se desarrolla en Venezuela. Así mismo, para un mejor contraste, examinaremos los casos más recientes de Bolivia y Ecuador.

Consideramos que conocer la historia de todos estos procesos constituyentes resulta particularmente importante para tenerlos como referencia al momento de evaluar y ponderar la legitimidad y juridicidad del proceso constituyente que se desarrolla en nuestro país. Aunque existe disparidad en el orden de las fechas, hemos preferido organizar la presentación y análisis de estos procesos por orden alfabético, iniciando con los países de Suramérica, luego Centroamérica y por último el caso de España.

36 Abogado e historiador, especialista en derecho administrativo, docente e investigador.

Argentina: Convención Nacional Constituyente de 1993-1994

Durante los años noventa el presidente de la República, Carlos Menem, se planteó como objetivo político reformar la Constitución de 1853. En vista de que no logró obtener el voto favorable de las dos terceras partes en la Cámara de Diputados conforme al artículo 30 de la Carta Magna, optó por llevar a cabo, con el acuerdo de algunos gobernadores de provincia, una consulta pública para convocar a un plebiscito sobre la necesidad de la reforma constitucional aunque esta no fuese vinculante.

El 26 de octubre de 1993 se publica en el Boletín Oficial el Decreto 2181/93 de fecha 22 de octubre de 1993, mediante el cual se establece una consulta popular, considerando que:

...no es posible entender por 'consenso' el acuerdo a que puedan arribar los dirigentes de las diversas corrientes políticas, aunque éstos ejerzan la representación del pueblo (...) [Por tal motivo] esa participación debe canalizarse a través de una consulta popular que permita conocer el pensamiento del pueblo acerca del tema, es decir, si quiere o no la reforma y, en caso afirmativo, en qué momento deberá llevarse a cabo.³⁷ (Corchetes nuestros)

A tal efecto, el Poder Ejecutivo realizaría el 21 de noviembre de 1993 el proceso de consulta pública para modificar la Constitución Nacional, procedimiento que contaba con el apoyo del gobernador de la Provincia de Buenos Aires quien realizaría de manera simultánea una consulta conforme a lo previsto por el Decreto del P.E.N. 2181/93³⁸

Pese a lo aprobado por el Poder Ejecutivo, un posterior acuerdo entre Carlos Menem y el expresidente Raúl Alfonsín motivó

37 Decreto 2181/93 en Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, martes 26 de octubre de 1993, N.º 27.751.

38 Decreto 4010/93, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, La

que el gobierno suspendiese la consulta popular a través del Decreto N° 27.766 del 16 de noviembre de 1993, en vista de que la Unión Cívica Radical y el Partido Justicialista habían solicitado la suspensión de la fecha de realización de dicha consulta basándose en la posibilidad de llegar a un consenso nacional de “aprobación popular mediante la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes”.³⁹

Una vez acordado el consenso político para la reforma constitucional, el Congreso en pleno sanciona la Ley N° 24.309 del 29 de diciembre de 1993, mediante la cual declara la necesidad de reforma constitucional. El texto legislativo establece que la convención constituyente tendrá como único objeto considerar las reformas al texto de la constitución que la propia ley le ha delimitado, previniendo la nulidad absoluta de todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice fuera de las competencias conferidas en esta ley⁴⁰.

Entre las principales reformas constitucionales por llevar a cabo estaban la reducción del periodo presidencial a cuatro años y la reelección inmediata por un solo periodo, la creación de la figura de un jefe de gabinete de ministros nombrado por el presidente, la elección directa por doble vuelta del presidente y vicepresidente, la elección directa del jefe de gobierno de la ciudad de Buenos Aires, la regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos, la creación del Consejo de la Magistratura, la regulación del nombramiento y remoción de los magistrados federales, y el fortalecimiento del régimen federal y la autonomía municipal.

En lo concerniente a la incorporación de una parte dogmática, la ley estableció únicamente las siguientes materias: regulación constitucional de los partidos políticos; sistema electoral y defensa del orden constitucional; preservación del medio ambiente; crea-

Plata, 10 de noviembre de 1993, N.º 2.255.

39 Decreto 2339/93 en Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, martes 16 de noviembre de 1993, N.º 27.766.

40 Constitución Nacional, Ley N° 24.309, declaración de la necesidad de su reforma. Sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1993.

ción de un consejo económico y social con carácter consultivo; adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas; defensa de la competencia, del usuario y del consumidor; y la acción de amparo y el *habeas corpus*.

El 10 de abril de 1994 se eligieron los representantes de la convención constituyente conforme al artículo 9 la ley antes referida, resultando elegidos 305 constituyentes. La reforma del texto constitucional fue promulgada el 22 de agosto de 1994 en la localidad de Olivos, lugar donde se realizó el pacto político entre el partido de gobierno y la oposición.

En resumen, el proceso constituyente argentino en principio intentó ser convocado por iniciativa presidencial mediante consulta popular, posteriormente el gobierno desistió de la idea y la convocatoria finalmente se concretó a través del órgano legislativo que promulgó la Ley 24.309. La Convención Constituyente aprobó el proyecto de Constitución pero no realizó referéndum aprobatorio, y la participación ciudadana solo se limitó al sufragio en la elección de candidatos y candidatas a la Convención Constituyente.

Brasil: La Asamblea Constituyente de los partidos del *Centrão* de 1985-1988

En 1985 se inicia en el seno del parlamento brasileño un debate con el objeto de convocar una Asamblea Constituyente, para modificar la constitución establecida por el régimen militar en 1967. Así, el órgano legislativo promulga la enmienda constitucional número 26/1985⁴¹, que convoca para el 27 de noviembre de 1985 a una Asamblea Nacional Constituyente, a través de elecciones de diputados federales y senadores de la República, con el fin de elaborar un nuevo texto constitucional “que viniera a expresar la realidad social por la que atravesaba el país”.⁴²

41 Farfán Mendoza, Guillermo, *La constitución de 1988 y las reformas a los sistemas de pensiones*, pág. 38.

42 Pires Machado, Luís Fernando, *Convocatoria de una Asamblea Constituyente para el Brasil*, pág. 61.

La enmienda constitucional estableció la doble funcionalidad de diputados y senadores, acumulando las funciones de congresistas y constituyentes.⁴³ De esta forma, una vez cumplida la función de elaborar la Constitución, el período restante continuaría con el ejercicio ordinario de la actividad parlamentaria.

La Asamblea se instaló en el Congreso Nacional el 1° de febrero de 1987, con el propósito de elaborar una “Constitución Democrática”. Estaba compuesta por 559 congresistas cuya mayoría de miembros pertenecía al denominado “centro democrático” o partidos del “*Centrão*”⁴⁴ (PMDB, PFL, Partido de los Trabajadores y PDS), y el resto a partidos minoritarios.

El *Centrão*, que tenía el apoyo del Poder Ejecutivo, representaba a segmentos conservadores que ejercían en el seno de la Asamblea Constituyente una fuerte influencia en la formulación del capítulo de los derechos humanos, el tema agrario, la conformación del poder judicial y del papel de las Fuerzas Armadas. En este contexto, se generaron conflictos entre diversas coaliciones y sus bases de apoyo, representadas en movimientos y organizaciones sociales externos.

El proceso constituyente en Brasil no fue convocado mediante referéndum sino a través del Poder Legislativo, instancia que acordó las bases comiciales y la estructura y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Una vez finalizados los debates en el seno de la misma, el 5 de octubre de 1988 fue promulgada la nueva Constitución, donde se establece que Brasil se conforma en un Estado democrático de derecho y de estructura federal.⁴⁵ En relación con este aspecto, se había celebrado en 1987 una consulta previa, a través de referéndum, para que los ciudadanos eligieran su forma de gobierno entre las opciones: “República” o “Monarquía”, resultando ganadora la opción republicana⁴⁶. Estos

43 Patiño Camarena, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, págs. 161 y 162.

44 Farfán Mendoza, Guillermo, ob. cit., pág. 41.

45 Pires Machado, Luís Fernando, ob. cit., pág. 63.

46 Patiño Camarena, Javier, ob. cit., pág. 159.

comicios fueron considerados suficientes para que el proyecto de Constitución fuese aprobado por el Poder Constituyente sin necesidad de consulta popular.

Colombia: La séptima papeleta y la Asamblea Constituyente de 1991

En 1988 el presidente Virgilio Barco propone iniciar un proceso para reformar totalmente la Constitución de 1886, mediante la convocatoria a una consulta popular que condujera a la derogatoria del artículo 13 del Decreto 0247 del 04 de octubre de 1957⁴⁷, el cual establecía que las reformas constitucionales solo podrían hacerse por el Congreso conforme al artículo 209⁴⁸ de la Constitución. La iniciativa fue apoyada por Misael Pastrana, jefe del Partido Conservador, y se firmó un acuerdo en la Casa de Nariño para convocar al pueblo colombiano a un referendo en octubre de 1988⁴⁹. Sin embargo, la propuesta fue frenada por el Consejo de Estado y posteriormente por el Congreso, alegando errores de fondo relativos a temas que no podían ser discutidos en una Asamblea Constituyente.

En 1990 surge un movimiento estudiantil denominado “Todos aún podemos salvar a Colombia”, que propone incluir una séptima papeleta en los comicios municipales por celebrarse en marzo de ese año –donde se eligieron los miembros de cuerpos colegiados, alcaldes, representantes al Concejo Municipal y Asambleas Departamentales, además de la consulta del Partido

47 **Junta Militar de Gobierno de la Republica de Colombia**, decreto número 0247 de 1957, Bogotá, 04 de octubre de 1957.

48 “Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por esta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.” En: Constitución Política de la República de Colombia, promulgada por el Consejo Nacional Constituyente el 05 de agosto de 1886.

49 “Virgilio Barco, el precursor olvidado”, en *El Espectador*, sección política, 28 de junio de 2011 en: www.elespectador.com.

Liberal para designar a su candidato a la presidencia— con el fin de plantear una reforma constitucional mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente. Aunque la papeleta no fue aceptada legalmente ni incorporada por los órganos electorales al proceso, el movimiento estudiantil incluyó una urna paralela en los centros de votación, y tras la totalización de los votos de forma extraoficial, resultó mayoritaria la opción del “Sí”, que contabilizó alrededor de 2 millones de votos a favor, que resultó “...en gran parte gracias al apoyo de la juventud, lo que constituyó un importante éxito”.⁵⁰

Después de las elecciones de marzo de 1990, el movimiento estudiantil promocionó la idea de una nueva consulta que legitimara la convocatoria a la Asamblea Constituyente. Esta propuesta fue respaldada tanto por el presidente Virgilio Barco (a través del Decreto 1926 de estado de sitio para permitir la convocatoria oficial de la Asamblea⁵¹) como por los principales candidatos a la presidencia de Colombia, bajo la condición de que dicha convocatoria fuese aprobada con el 51% de los votos a favor y se anexara una papeleta adicional en las elecciones presidenciales que se celebrarían en mayo de 1990. Esta papeleta formularía una sola pregunta: si el elector estaba de acuerdo en convocar una Asamblea Constituyente que incluyera a todos los sectores de las diversas fuerzas políticas, sociales y regionales de Colombia, en contraposición al tradicionalismo bipartidista entre liberales y conservadores. Si bien se presentaron algunos problemas en torno a la legalidad del asunto, la Corte Suprema emitió un fallo en favor de esta segunda consulta⁵², y finalmente la propuesta fue respaldada por el 88.89% del electorado a pesar de no ser una consulta oficial registrada por el organismo electoral ni por la Registraduría Nacional de Colombia.

50 Santos Pérez, Antonia, Ibeas Miguel, Juan, *Elecciones y reforma política en Colombia (1990-1991)*, pág. 352.

51 “El arduo camino de la Constituyente de 1991” en *El Espectador*, 3 de julio de 2011 en <https://www.elespectador.com/content/el-arduo-camino-de-la-constituyente-de-1991>.

52 Ídem, pág. 355.

El 9 de diciembre de 1990, se eligieron 70 constituyentes con una escasa participación electoral que alcanzó un índice de abstención de 73,9% como consecuencia de un conjunto de situaciones en el entorno político y social: el escaso interés de la clase política tradicional por estos comicios, especialmente de los partidos Liberal y Conservador, y la compleja forma como se desarrolló la campaña de información sobre las elecciones y las listas de candidatos. A pesar del contexto, el resultado electoral fue positivo para las llamadas terceras fuerzas o movimientos no tradicionales, sobresaliendo la Alianza Democrática M-19 y la inclusión de movimientos indígenas.

La Asamblea Constituyente estuvo representada en su mayoría por el Partido Liberal Colombiano, el Movimiento de Salvación Nacional, la Alianza Democrática M-19 y el Partido Conservador, quienes ocuparon 64 escaños. El resto fue repartido entre el Movimiento Unión Cristiana, Unión Patriótica y Movimientos Indígenas, con 2 escaños para cada uno, además de la inclusión de 4 constituyentes sin derecho a voto en representación del Ejército Popular de Liberación (2), el Partido Revolucionario de los empresarios (1) y el Movimiento Armado Quintín Lame (1).

Es así como Colombia experimentó un proceso constituyente carente de legitimidad en su convocatoria ante la falta de acción por parte del Estado para llevar a cabo una consulta oficial, dado que limitó su participación a la organización y celebración de las elecciones de los delegatarios constituyentes. Tras cinco meses de deliberaciones, estos delegatarios entregaron la redacción final de la nueva Constitución Política y fue firmada por todos el 4 de julio de 1991 para su aprobación definitiva, sin que el texto fuese sometido a referéndum aprobatorio.⁵³

Chile: La Constitución de 1980 creada por el régimen militar de Pinochet

En la etapa histórica del Chile bajo la dictadura militar, la sociedad no tuvo la oportunidad de vivir un proceso constituyente

53 Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). *Asambleas constituyentes*, en: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudade-tareas/politica/asambleas_constituyentes.

de forma voluntaria, democrática y participativa. Su actual Constitución fue dictada e impuesta en 1980⁵⁴ por el Poder Ejecutivo, entonces representado por el gobierno dictatorial de Augusto Pinochet, siete años después del golpe de Estado que derrocó a Salvador Allende con la intervención de las Fuerzas Armadas que asumieron facultades legislativas, ejecutivas y constituyentes.

Luego del golpe militar de septiembre de 1973, fue suspendida la Constitución de 1925 para crear una nueva institucionalidad. Se designó la “Comisión de Estudios de la Nueva Constitución”, más conocida como la comisión Ortúzar⁵⁵, a la cual se confirió la labor de crear un anteproyecto de Constitución. El Consejo de Estado discutió y realizó algunas modificaciones al anteproyecto entre 1978 y 1980, y posteriormente la Junta Militar también le introdujo otros cambios.

El texto definitivo fue aprobado por el Decreto N° 3.464⁵⁶, y sometido a consulta pública mediante el Decreto Ley N°3.465⁵⁷ que convocó a un plebiscito nacional, celebrado el 11 de agosto de 1980 en medio de algunas irregularidades formales para su celebración, como lo fueron la no existencia de registros electorales y el impedimento a la oposición de participar en la campaña, entre otras anomalías que formaron parte de un proceso carente de amplio respaldo popular.

Finalmente la Constitución entró en vigencia el 11 de marzo de 1981 y conforme a la disposición transitoria décimo cuarta, la Junta de Gobierno asumió las funciones legislativa y constituyente.

54 Sanhueza San Martín, Francisco E., *La Constitución de 1980 y el Movimiento por la Asamblea Constituyente*, rebelión, en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=79521>.

55 La denominación de “Comisión Ortúzar” se debe a su presidente, Enrique Ortúzar Escobar.

56 Junta de Gobierno de la República de Chile, Decreto N° 3.464 *mediante el cual se aprueba la Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito*, Santiago, 8 de agosto de 1980.

57 Ministerio del Interior, Decreto Ley N° 3.465, en Diario Oficial N° 30.739, 12 de agosto de 1980.

Augusto Pinochet asume el cargo de Presidente, ejerciendo la función de gobierno y administración del Estado⁵⁸. En el caso de los tribunales de justicia, el sistema continuó funcionando como venía haciendo desde el inicio del régimen militar. Todo esto garantizó un sistema político-administrativo que aseguró la buena marcha del sistema económico neoliberal sin la intervención del Estado, aniquilando movimientos populares y partidos políticos de izquierda.⁵⁹

Finalizando la década de los ochenta, la Democracia Cristiana chilena y otros partidos de derecha aceptaron participar en una transición política hacia elecciones democráticas, mediante el plebiscito de 1988⁶⁰, reconociendo a la Constitución de 1980 como una realidad jurídica y operando dentro del marco institucional establecido por ella hasta el presente.

En resumen, el proceso constituyente de Chile fue producto de un Golpe de Estado a las instituciones democráticas, tras el cual asumió el poder absoluto la Junta Militar presidida por Pinochet, quien se encargó de redactar el nuevo texto constitucional y posteriormente legitimarlo mediante un irregular proceso de referéndum aprobatorio. Este texto ha manteniendo su plena vigencia en todo el periodo democrático dirigido por las principales fuerzas políticas de Chile hasta la actualidad.

Paraguay: La Constituyente de 1992 bajo el dominio del Partido Colorado

En junio de 1991 la Asamblea Nacional paraguaya, integrada por parlamentarios representantes del sector privado y ministros, se reunió para decidir si la Constitución de 1967 debía ser objeto de una reforma total o parcial. La mayoría aprobó una declaración que señala la necesidad de redactar una nueva

58 Junta de Gobierno de la República de Chile, ob. cit.

59 Sanhueza San Martín, ob. cit.

60 "Cuando Chile dijo "no" a Pinochet", *BBC mundo*, jueves 02 de octubre de 2008 en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7646000/7646154.stm.

constitución. Seguidamente, en enero de 1992, el presidente Andrés Rodríguez convoca a elecciones con el fin de constituir una Asamblea Nacional Constituyente.⁶¹

En las elecciones del 1° de diciembre de 1991, el Partido Colorado obtuvo 55,1% de los votos, y alcanzó una mayoría absoluta al obtener 122 de las 198 bancadas⁶² en la Convención Nacional Constituyente, suscribiendo así su proyecto constitucional frente a otros diez proyectos que no se debatieron.⁶³ Después de seis meses de discusiones se aprobó la nueva constitución, caracterizada por el fuerte control parlamentario sobre el poder ejecutivo, la prohibición de la reelección presidencial y la inclusión de derechos fundamentales. Fue sancionada el 20 de junio de 1992, sin contar con el voto popular para su aprobación mediante referéndum.

Las amplias atribuciones de control por parte del Poder Legislativo implicaron el dominio político del Partido Colorado en el Congreso paraguayo durante los últimos 25 años. Esto hizo posible que en 2012 destituyeran por la vía del juicio político al presidente Fernando Lugo, quien calificó al procedimiento como “golpe parlamentario”.⁶⁴ Durante la campaña electoral de 2008, Lugo había planteado la necesidad de una nueva Constituyente, cuestión que impulsó durante su gobierno mediante llamados a diálogo con la diversidad de sectores políticos y líderes de diferentes sectores sociales, con el fin de crear una constitución

61 “Paraguay también elegirá asamblea constituyente”, *El Tiempo*, 13 de junio de 1991, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-103761>.

62 Bareiro, Line, “La primera constitución democrática de la historia del Paraguay, en 1992” en <http://www.cultura.gov.py/2011/05/la-primera-constitucion-democratica-de-la-historia-del-paraguay-en-1992/>.

63 “Una nueva Constitución”, ABC color, 08 de agosto de 2017, en: <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/politica/una-nueva-constitucion-1620448.html>.

64 “Cinco años del golpe a Fernando Lugo en Paraguay”, Telesur, 22 junio 2017, en: <https://www.telesur.tv.net/news/A-tres-anos-del-golpe-de-Estado-en-Paraguay-20150622-0038.html>

que respondiera a la realidad de todos los paraguayos y paraguayas en lugar de una parcialidad política⁶⁵. El planteamiento fue percibido por el Partido Colorado como una seria amenaza a sus intereses políticos, por lo que truncó cualquier posibilidad de avanzar en la iniciativa del entonces presidente.

En suma, la iniciativa constituyente de Paraguay estuvo determinada desde sus inicios por el dominio del Partido Colorado, que se había apoderado del control político del Estado a la sombra de un orden constitucional que no contó con el voto popular para su aprobación, y que permitió el ejercicio de una democracia parlamentaria y unipartidista negada a las exigencias de renovación democrática impulsadas desde 2008 por el gobierno progresista de Fernando Lugo.

Perú: La Constituyente de Fujimori por la vía del autogolpe de Estado de 1992-1993

El Congreso Constituyente Democrático de Perú fue instalado luego de que el presidente Alberto Fujimori, mediante un autogolpe, disolviera el Senado y la Cámara de Diputados en 1992 con el objeto de establecer un gobierno de reconstrucción nacional, cuyo fin sería la reforma institucional del país orientada a lograr una auténtica democracia, lo cual implicaría necesariamente una reforma constitucional⁶⁶. Para lograr este objetivo, el gobierno de Fujimori asumió la totalidad del poder mediante la intervención del Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría, Tribunal de Garantías Constitucionales y gobiernos regionales.⁶⁷

65 “Lugo pide una Constituyente y llama a dirigentes políticos y sociales del país”, *ABC color*, 09 de diciembre de 2008, en: <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/politica/lugo-pide-una-constituyente-y-llama-a-dirigentes-politicos-y-sociales-del-pais-1128356.html>

66 “25 años del autogolpe de Alberto Fujimori en Perú”, Telesur, 5 abril 2017, en: <https://www.telesurtv.net/news/25-anos-del-autogolpe-de-Alberto-Fujimori-en-Peru-20170404-0030.html>

67 García Belaunde, Domingo, *Las Constituciones del Perú*, Lima, S.E., 2005, pág. 562.

La convocatoria Constituyente contó con el apoyo del Partido Popular Cristiano y el rechazo del Partido Aprista Peruano, logrando con esta división darle ventaja en el proceso electoral a la alianza oficialista formada por Cambio 90 y el recién fundado partido Nueva Mayoría. El 22 de noviembre fueron electos 80 representantes, con una amplia mayoría para los partidos de la referida alianza. Una vez instalado formalmente, la labor fundamental del Congreso Constituyente fue la redacción de una nueva Constitución que sustituyera en su totalidad a la de 1979.

Por disposición del artículo 1° de la Ley constitucional del 31 de agosto de 1993, se procedería a "...realizar un referéndum a efecto de conocer la voluntad del pueblo peruano respecto del nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático."⁶⁸ En efecto, el Presidente de la República sometió la nueva Constitución a consulta popular, resultando ganadora la propuesta del "Sí" respaldada por 52,24 % de los votos emitidos frente a 47,76 % a favor del "No".

Fujimori procedió a la promulgación del nuevo texto constitucional el 29 de diciembre de 1993⁶⁹, tras lo cual el Congreso Constituyente se mantuvo en funciones como Congreso Legislativo hasta julio de 1995, cuando fue reemplazado por el Congreso ordinario elegido en las elecciones generales de ese año.

En síntesis, el proceso constituyente peruano llegó como consecuencia de un Golpe de Estado a los poderes públicos, en el que Fujimori acaparó todo el poder. Esto le permitió ganar con ventaja el proceso de elecciones de representantes constituyentes, frente al cuestionamiento del proceso por parte del Partido Aprista. Una vez instalada la Asamblea Constituyente y agotado el proceso de debate, la nueva Constitución fue sometida a consulta pública, de la que resultó ganadora la opción del "Sí" por un margen de 5 puntos.

⁶⁸ Ídem, pág. 578.

⁶⁹ Mediante el artículo 1° de la Ley N°. 27600, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de diciembre de 2001 se suprimió la firma de Alberto Fujimori del acto de promulgación de la Constitución de 1993.

Costa Rica: Proceso constituyente de 1949 que excluyó el derecho de participación de la mujer y de los partidos de izquierda

El 3 de septiembre de 1948 la “Junta Fundadora de la Segunda República”, que ejercía el gobierno costarricense de manera provisoria, asumió los poderes legislativo y judicial. Mediante Decreto N° 151 del 3 de setiembre de 1948, convocó a los ciudadanos y ciudadanas a votaciones para elegir 45 diputados principales y 15 diputados suplentes a la Asamblea Nacional Constituyente.

El 8 de enero de 1949 se realizó el proceso electoral, en un contexto en el cual las mujeres no podían votar ni participar como candidatas para ser electas, razón por la que hubo aproximadamente 50% de abstencionismo. El partido Unión Nacional ocupó la mayoría con 34 escaños, mientras que el resto lo ocuparon el partido Constitucional, el partido Social Demócrata y la Confraternidad Nacional⁷⁰. No se permitió la participación del Partido Comunista de Costa Rica ni de los Calderonistas⁷¹.

La Junta de Gobierno, mediante una comisión, preparó un proyecto de Constitución adaptado a la necesidad del momento político para que fuera sometido a la consideración de la Asamblea Constituyente. Sin embargo, la plenaria rechazó el proyecto y decidió tomar como base la Constitución de 1871, a la cual se introdujeron algunas reformas⁷². Bajo este criterio, el 7 de noviembre de 1949 se aprobó, sin consulta popular directa, la Constitución Política de la República de Costa Rica, aún vigente hasta el momento.

En el año 2009, el gobierno de Oscar Arias impulsó la convocatoria de una Constituyente para la reforma de la Constitución dada la necesidad urgente de actualizar el marco jurídico

70 “La Constituyente de 1949”, *La Nación*, opinión, en <http://www.nacion.com/opinion/la-constituyente-de-1949/NLIQ6QK5GBFNVDIL37JALJS-TVE/story/>

71 El calderonismo es una doctrina política e ideológica de Costa Rica, que surge en los años 1940 bajo el liderazgo Rafael Ángel Calderón Guardia.

72 “La Constituyente de 1949”, ob. cit.

costarricense. Pero su periodo finalizó y el proyecto nunca fue presentado.⁷³

Posteriormente, en 2016, el Partido Liberación Nacional presentó un proyecto de nueva constitución política para que fuese aprobado en el año 2021 con motivo de los 200 años de la independencia de Costa Rica⁷⁴. De acuerdo con la propuesta, el Tribunal Supremo de Elecciones sería el que guiaría el proceso electoral previsto para el primer domingo de julio del 2019, con el fin de elegir a 45 miembros de la Asamblea Constituyente, representados bajo el principio de proporcionalidad y respetando la paridad de género.

No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución N° 6187-E9-2016 de fecha 13 de setiembre 2016⁷⁵, rechazó la solicitud de convocatoria alegando tres motivos principales: a) limitaba el accionar de los y las constituyentes al no permitirles legislar sobre ciertos aspectos; b) se incluía un programa con candidaturas independientes sin el apoyo partidista, cuestión que prohíbe la constitución vigente; y c) no contemplaba el referéndum aprobatorio de la constitución emanada de la Asamblea Constituyente.

En resumen, el proceso constituyente de Costa Rica fue iniciado por una Junta de Gobierno que asumió poderes absolutos y excluyó el derecho de participación de la mujer para votar y postularse como candidata. Tampoco permitió la participación del Partido Comunista y los Calderonistas, resultando ser un proceso bajo amplio dominio del Partido Unión Nacional, el cual finalmente redactó un proyecto constitucional sobre la base de

73 "Óscar Arias propone Asamblea Constituyente en Costa Rica", *El Tiempo*, 26 de agosto de 2009, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5952267>.

74 Presentan proyecto para crear nueva Constitución Política, *El País*. cr, 16 de febrero, 2016, en: <http://www.elpais.cr/2016/02/16/presentan-proyecto-para-crear-nueva-constitucion-politica/>.

75 Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución N° 6187-E9-2016, San José, 13 de septiembre de 2016, en: <http://www.tse.go.cr/juris/relevantes/6187-E9-2016.html>.

la Constitución de 1871 que permanece vigente hasta nuestros días, a pesar de las iniciativas de 2009 y 2016 para crear una nueva constitución.

Honduras: Constituyente de 1980 convocada por una Junta Militar y bajo la tutela de Estados Unidos

La Junta Militar instaurada después del golpe de Estado al General Juan Alberto Melgar Castro en 1978, inicia un proceso de transición hacia la democracia resultado del previo acuerdo alcanzado, a comienzos de los años 80, entre el presidente de la Junta, el General Policarpo Paz García y Jimmy Carter, presidente de los Estados Unidos⁷⁶. El acuerdo se materializó con la promulgación de la ley electoral y de organizaciones políticas para convocar a elecciones generales de los diputados que integrarían la Asamblea Nacional Constituyente encargada de redactar una nueva constitución. Fueron inscritos cuatro partidos políticos para participar en los comicios celebrados el 29 de noviembre de ese mismo año,⁷⁷ y resultaron elegidos un total de 71 diputados, miembros del Partido Liberal (35), el Partido Nacional (33) y el PINU (3).

La Asamblea Nacional Constituyente se instaló legalmente el 20 de julio de 1980. Con el apoyo unánime del partido Liberal y el Partido Nacional se eligió como presidente de la República al General Paz García, quien ya venía ejerciendo la jefatura de la Junta Militar y la comandancia del Ejército de Honduras.

En enero de 1982, mediante decreto No. 131 publicado en el diario oficial *La Gaceta de Honduras* N° 23.612⁷⁸, entró en vigencia la actual Constitución sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente de ese país centroamericano, sin haberse llevado

76 Funes H., Matías, *Los deliberantes, el poder militar en Honduras*, Tegucigalpa, Editorial Guaymuras, 2000, pág. 306.

77 Democracia hondureña 1980-2005 y creciendo, en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/HON/CA/hn.html>.

78 Asamblea Nacional Constituyente, *Decreto N° 131* en *La Gaceta*, diario oficial de la República de Honduras N° 23.612, Tegucigalpa, miércoles 20 de enero de 1982.

a cabo un proceso de referéndum para su aprobación mediante el voto popular.

La Constitución de Honduras se ha mantenido vigente hasta el presente sin modificaciones. Conserva un modelo de democracia representativa y de dominio político por parte de la elite gobernante de ese país, representada en los tradicionales partidos de derecha, el Liberal y el Nacional, que se han alternado la Presidencia de la República a lo largo de todo este tiempo.

El presidente de la República de Honduras elegido en 2005, José Manuel Zelaya, propuso celebrar un referéndum en 2009 para convocar una Asamblea Nacional Constituyente con la intención de modificar la Constitución de 1981. El Congreso Nacional, junto al Tribunal Supremo Electoral, la Fiscalía General y la Corte Suprema de Justicia se opusieron a la consulta, y finalmente Zelaya fue expulsado de su país, el 28 de junio de ese año, tras un golpe de Estado respaldado por el Congreso Nacional con apoyo del Ejército⁷⁹.

Antes de las recientes elecciones presidenciales celebradas en Honduras, Zelaya declaró que si la Alianza de Oposición que apoyó al candidato Salvador Nasralla resultaba triunfadora, establecería una Asamblea Nacional Constituyente similar a la instalada en Venezuela en agosto de 2017⁸⁰.

Recapitulando, la apertura hacia un “proceso de transición democrática” en Honduras se inicia a través de una Junta Militar que prepara el terreno para la convocatoria a un proceso constituyente donde las principales fuerzas políticas, el Partido Liberal y el Partido Nacional, asumen la hegemonía bipartidista y se encargan de redactar una nueva Constitución

79 “Golpe de Estado contra Manuel Zelaya en Honduras cumple 8 años”, Telesur, 28 de junio de 2017, en <https://www.telesurtv.net/news/Golpe-de-estado-contra-Manuel-Zelaya-en-Honduras-cumple-8-anos-20170628-0021.html>.

80 “Izquierda en Honduras promete una Asamblea Constituyente al estilo de Maduro”, *Panampost*, noticias y análisis de las Américas, 8 de agosto de 2017, en <https://es.panampost.com/elena-toledo/2017/08/08/honduras-asamblea-constituyente/>.

que no contó con el voto popular para su convocatoria ni para su aprobación. El carácter conservador del bipartidismo en ese país frenó, por la vía del golpe de Estado, la apertura del proceso de cambio impulsada por el presidente Zelaya en 2009 al proponer convocar una nueva Asamblea Constituyente a través de una consulta popular directa, tema este que continuó siendo la principal consigna de las fuerzas progresistas de Honduras que participaron en las elecciones presidenciales del pasado 26 de noviembre.

Panamá: La Constitución de 1972 bajo el gobierno de Omar Torrijos

Durante el gobierno del general Omar Torrijos se crea la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos (ANRC) integrada por diputados electos por un período de 6 años, y el Consejo Nacional de Legislación integrado por el Presidente de la República y demás integrantes del Poder Ejecutivo. Ambos órganos ejercían el Poder Legislativo de Panamá y se encargaron de redactar la Constitución que posteriormente fue promulgada en 1972. Esta Constitución otorgó poderes absolutos al régimen militar y reconoció a Torrijos como líder máximo de la revolución panameña, según establecido en el artículo 277.⁸¹

El texto constitucional fue reformado posteriormente en cinco oportunidades. La primera en 1978 bajo la denominación de actos reformativos realizados por la misma ANRC, cuyo mandato expiraba el 11 de octubre de ese año y aprobó las modificaciones de forma apresurada⁸² y sin convocatoria a consulta pública. La segunda reforma sucedió en 1983, cuando el componente militar en el poder y el órgano ejecutivo optaron por crear una comisión reformadora integrada por los partidos políticos de la

81 Constitución Política de la República de Panamá 1972, Gaceta Oficial N° 17.210, martes 24 de octubre de 1972.

82 Bethancourt, Grisel, Reformas constitucionales ¿Cómo se han hecho? En *Panamá América, Nación*, 07 de noviembre de 2003 En: <http://m.panamaamerica.com.pa/nacion/reformas-constitucionales-como-se-han-hecho-136893>.

época y miembros independientes, quienes redactaron un pliego de reformas al texto constitucional de 1972 para que seguidamente el Ejecutivo, mediante Resolución de Gabinete No. 38 de 30 de marzo de 1983, convocara un referéndum para someter a consideración de la población los nuevos cambios, los cuales obtuvieron un amplio respaldo de 476 mil votos a favor frente a 66 mil en contra, aprobándose así el documento definitivo de reforma que fue denominado “Acto Constitucional de 1983”. Posteriormente, el 15 de noviembre de 1992, se sometió a consulta una nueva reforma que incluyó la eliminación del ejército y la creación de una Asamblea Constituyente para cambiar la Constitución, propuesta que fue rechazada por abrumadora mayoría.⁸³ Nuevamente, entre 1993 y 1994 se realizaron tres reformas mediante los denominados “Actos Legislativos” que requerían la previa aprobación de las dos asambleas que conformaban el órgano legislativo⁸⁴ sin necesidad de consulta pública para convocatoria o para su aprobación. El Acto Legislativo N° 1 agregó un nuevo título a la Constitución Nacional referente al Canal de Panamá, el Acto Legislativo No.2 derogó todas las provisiones constitucionales referidas a la estructura militar incluyendo el artículo 277⁸⁵, y el Acto Legislativo No. 3 propuso la creación de una Constituyente paralela como un tercer método para reformar la Carta Magna, propuesta que fue rechazada por los legisladores del período 1994-1999. Finalmente, para el 30 de agosto de 1998, la población rechazó mediante consulta pública la reforma constitucional que permitiría la reelección inmediata del Presidente de la República.⁸⁶

83 Bethancourt, Grisel, ob. cit.

84 Para mayor detalle sobre este particular, véase la sección de historia de la Asamblea Nacional de Panamá en <http://www.asamblea.gob.pa/historia/> En ella se explica lo siguiente: “En esencia, el Órgano Legislativo, durante el Periodo Republicano, ha estado constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional y Asamblea Legislativa, cuyos miembros han sido elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa y es el Órgano a través del cual los representantes del pueblo panameño ejercen el poder legislativo”.

85 Bethancourt, Grisel, ob. cit.

86 *Ibidem*.

A principios de 2017 se manifestaron diversas demandas provenientes de distintos sectores de la sociedad, entre ellos profesionales y técnicos⁸⁷, gremios de trabajadores⁸⁸ y estudiantes universitarios⁸⁹, que exigían la convocatoria de una Asamblea Constituyente mediante jornadas pedagógicas y protestas de calle entre otras acciones, para llamar la atención de la ciudadanía ante la negativa del actual presidente Juan Carlos Varela, quien opinó que el país no se encuentra preparado para un proceso constituyente.⁹⁰

En suma, dos instituciones en Panamá se encargaron de asumir las facultades constituyentes, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Consejo Nacional de Legislación, redactando un nuevo cuerpo constitucional que le otorgó plenos poderes a Torrijos, reconociendo en él la figura de máximo líder de su país. En todo este proceso nunca se incluyó la figura del referéndum para realizar una convocatoria constituyente y mucho menos una consulta popular que aprobara el texto constitucional. Sin embargo, las posteriores reformas constitucionales fueron sometidas a consulta pública en tres oportunidades: 1983, 1992 y 1998, mientras que las reformas ocurridas en 1978 y en el periodo legislativo 1989-1994 se aprobaron sin la previa consulta popular. Todas estas reformas constitucionales fueron paulatinamente adaptando estructura político institucional hacia una forma de democracia representativa y liberal que hasta el presente se mantiene y se conserva

87 “Panameños organizan foro para promover nueva Constitución”, Hispantv, 28 de marzo de 2017, en <http://www.hispantv.com/noticias/panama/337036/panamenos-organizan-foro-promover-constitucion-corrupcion>.

88 “Trabajadores panameños protestan para exigir nueva Constitución”, Hispantv, 15 de marzo de 2017 en <http://www.hispantv.com/noticias/panama/335856/trabajadores-protestas-nueva-constitucion-corrupcion-gobiernos>.

89 “Aumentan llamados para exigir nueva Constitución en Panamá”, Hispantv, 27 de abril de 2017 en <http://www.hispantv.com/noticias/panama/339887/corrupcion-estudiantes-exigen-nueva-constitucion>.

90 *Ibidem*.

a pesar de las exigencias de diversos sectores, representados en movimientos sociales y gremiales, de convocar un proceso constituyente.

España: La Legislatura Constituyente y la restauración de la monarquía de 1977-1978

La muerte del dictador Francisco Franco en 1975 marcó el inicio del proceso de la transición española hacia la restauración de la monarquía. Juan Carlos I fue proclamado Rey de España, según lo estipulado en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947⁹¹.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley para la Reforma Política (que adquiere rango de ley fundamental), y conforme al Real Decreto 679/1977, el Rey en su condición de Jefe de Estado convocó a elecciones generales para la constitución del Congreso de Diputados y del Senado de las Cortes Españolas,⁹² a fin de formar una legislatura constituyente que se encargó de redactar la actual constitución española.

El 15 de junio de 1977 se realizaron las referidas elecciones en España, siendo la mayoría alcanzada por la Unión de Centro Democrático (UCD) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) con 165 y 103 escaños, respectivamente⁹³. Seguidamente, el 13 de julio, el Rey declaró oficialmente instalada la Legislatura Constituyente integrada por 350 diputados de las distintas provincias, y Adolfo Suárez fue ratificado como presidente del Gobierno español para formar su segundo gabinete. Durante

91 Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, Boletín Oficial del Estado N° 160, 9 de junio de 1947.

92 Real Decreto, de 15 de abril, 679/1977 por el que se convocan elecciones generales a las Cortes Españolas, Boletín Oficial del Estado N° 92, 18 de abril de 1977.

93 Junta Electoral Central, Elecciones generales 15 de junio de 1977, resultados, en http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/documentos/GENERALES_1977_Resultados.pdf.

esta legislatura culmina el proceso de la transición española que, a la luz de la objetividad, significó un proceso de restitución de la monarquía europea del siglo XIX, debido a que la Constitución redactada por la Legislatura Constituyente reconoce a Juan Carlos I como depositario de la “dinastía histórica” de reyes en España.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley para la Reforma Política⁹⁴, el proyecto de constitución fue sometido a referéndum el 6 de diciembre de 1978 y aprobado por el 87,78 % de votantes, el 58,97 % del censo electoral. Una vez sancionada la Constitución española de 1978, el Jefe de Estado disolvió las Cortes, convocando a nuevas elecciones.

En síntesis, el llamado proceso de transición se materializó con la elección de los representantes de las Cortes Españolas que conformaron la Legislatura Constituyente y se encargaron de redactar un nuevo texto constitucional, bajo un sistema jerárquico que coloca a la figura del Rey como Jefe de Estado y al Presidente como jefe de gobierno. Este texto fue sometido consulta popular y obtuvo una mayoría a favor de que fuese promulgado como la Constitución del Reino de España.

Bolivia: La Constituyente liderada por Evo Morales y el movimiento indígena 2006-2009

El 6 de marzo de 2006, el presidente boliviano Evo Morales promulgó la Ley 3364, convocando una Asamblea Constituyente para ejercer la representación del pueblo, cuya misión sería redactar la nueva norma constitucional. La Asamblea Constituyente fue definida como

...reunión de representantes constituyentes elegidos mediante voto universal, directo y secreto. Es independiente y ejerce la soberanía del pueblo. No depende ni está sometida a los

94 Ley 1/1977 de 4 de enero, para la Reforma Política, Boletín Oficial del Estado N° 4, 05 de enero de 1977.

poderes constituidos y tiene como única finalidad la reforma total de la Constitución Política del Estado.⁹⁵

Para dar cumplimiento a lo señalado en la norma, el 2 de julio de 2006 se procedió a la elección de 255 integrantes de la Asamblea Constituyente. El partido del presidente Evo Morales (MAS-IPSP) obtuvo la mayoría de escaños, con una gran presencia de representación indígena, seguido del partido de derecha, Poder Democrático Social.

La Asamblea Constituyente inicio su labor el día 6 de agosto de 2006, con la finalidad de reformar totalmente la Constitución Política del Estado. El nuevo texto constitucional fue aprobado el 10 de diciembre de 2007 por 164 de los 255 constituyentes. Sin embargo, su promulgación definitiva no se llevó a cabo inmediatamente debido a la disconformidad por parte de la oposición, lo que generó una larga y tendida disputa en el seno del Congreso Nacional Boliviano para decidir sobre la convocatoria a referéndum aprobatorio. Además, los prefectos de cuatro regiones del país –Santa Cruz, Tarija, Beni y Pandoal– decidieron a la línea opositora de las regiones de Cochabamba y Chuquisaca con el objeto de impulsar sus autonomías, y prepararon estatutos que serían sometidos a referendos locales para no someterse a la nueva Constitución. Posteriormente, en octubre de 2008 la Corte Nacional Electoral (CNE) suspendió el referéndum aprobatorio argumentando que “...no existen condiciones técnicas, operativas, legales y políticas para llevar a cabo ninguno de los procesos electorales convocados”⁹⁶. Tiempo después, el partido de Evo Morales y la oposición lograron llegar a un acuerdo para que oficialmente la consulta fuese celebrada el 25 de enero de 2009. La Constitución resultó aprobada con un 61,43% de los votos y

95 Ley 3464 de marzo 6 de 2006 en <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Bol-Ley-3464-06-Convoc-AsambleaConstituyente.doc>.

96 “Corte boliviana suspende referendos de Constitución y autonomías”, *Reuters*, 7 de mayo de 2008 en <http://lta.reuters.com/article/domesticNews/idLTAN0737227720080308>.

fue promulgada por el presidente Evo Morales el 7 de febrero de 2009, estableciendo así “...la vigencia del estado plurinacional unitario, social y, económicamente, el socialismo comunitario”⁹⁷

En síntesis, Bolivia experimentó un proceso constituyente convocado por el presidente Evo Morales a través de la promulgación de la Ley 3364, en el cual las fuerzas gubernamentales obtuvieron la mayoría de escaños constituyentes con notable participación indígena para aprobar el proyecto constitucional en 2007. Sin embargo, el mismo encontró resistencia de sectores de oposición que iniciaron una larga disputa con el presidente para someter la nueva constitución a un referéndum aprobatorio. Finalmente, un previo acuerdo entre gobierno y oposición culminó con la aprobación definitiva de la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ecuador: La Constituyente de 2007 impulsada por Rafael Correa

En Ecuador, la principal propuesta de Rafael Correa durante su campaña presidencial de 2006, fue la de llamar a consulta popular para la instalación de una Asamblea Constituyente a fin de elaborar una nueva Constitución y reformar la estructura del Estado, iniciativa que fue respaldada por la abrumadora victoria que obtuvo en noviembre del mismo año.

En efecto, el 15 de enero de 2007, mediante Decreto Ejecutivo 002, se realizó el llamado a consulta a pesar de que una bancada de diputados del Congreso intentó frenar el proceso destituyendo al Presidente del Tribunal Supremo Electoral y llevando a juicio administrativo a 4 vocales. Sin embargo, el Tribunal respondió destituyendo a 57 de los 100 diputados del Congreso ecuatoriano alegando que en momentos de elecciones el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad y sus facultades se extendían a la destitución de cualquier funcionario público que intentara frenar la consulta popular⁹⁸. Finalmente se llevó a cabo el pro-

97 “Bolivia promulga nueva Constitución”, *BBC mundo.com*, 7 de febrero de 2009, en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7877000/7877041.stm.

98 “TSE destituyó a 57 parlamentarios”, *El Universo*, 07 de marzo de 2007,

ceso de consulta, que obtuvo el apoyo de 81,72% de los votantes para ordenar la creación de una Asamblea Constituyente y la aprobación de su estatuto de funcionamiento.

El 30 de septiembre de 2007 fueron elegidos 130 asambleístas, logrando el partido Alianza País, de Rafael Correa, más de 70% de los escaños. Una vez instalada y estando plenamente operativa, se disuelve el Congreso y asume labores legislativas, conjuntamente con su labor constituyente, durante un año. En julio de 2008, con el voto favorable de 94 asambleístas, se aprobó el proyecto de texto constitucional el cual sería llevado a referéndum aprobatorio por parte del Tribunal Supremo Electoral.

El 28 de septiembre de 2008 la nueva Constitución fue aprobada con 63,93% de los votos a favor, y publicada en el Registro Oficial el 20 de octubre del mismo año. La Asamblea Constituyente continuó sesionando para ejercer funciones legislativas y de fiscalización hasta octubre de 2008.

Resumiendo, el proceso constituyente de Ecuador se inició por iniciativa de Rafael Correa, mediante decreto ejecutivo emitido para convocar a una consulta pública sobre la viabilidad de una Asamblea Constituyente a pesar de las dificultades ocasionadas por la oposición de este país con la intención de perjudicar el proceso, lo que generó tensiones entre el Poder Legislativo y el Tribunal Supremo Electoral. Sin embargo, el proceso pudo llevarse a cabo y fueron convocadas elecciones para elegir los representantes que conformaron el Poder Constituyente para redactar una nueva Constitución, la cual contó con la aprobación de una gran mayoría de votantes en el referéndum de 2008.

Conclusiones

Los procesos constituyentes desde la mitad del siglo XX hasta la primera década del XXI en América Latina y España, han sido promovidos y llevados a cabo por diversas vías, que clasificaremos de la forma siguiente:

en <https://web.archive.org/web/20131106081125/http://www.eluniverso.com/2007/03/07/0001/8/3998B5F32E8A4937B622FB148BE5DAD2.html>.

1. Por la vía del golpe de Estado: En Chile y Perú los procesos constituyentes se realizaron como consecuencia de golpes de Estado a la institucionalidad democrática, asumiendo los participantes del golpe las funciones inherentes a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de forma absoluta. En ambos casos, la forma como se violentó la institucionalidad democrática no requirió de una consulta pública para convocar a elecciones de representantes constituyentes. En el caso de Perú, esta se llevó a cabo por la iniciativa de Fujimori quién obtuvo una representación favorable para la bancada oficialista, asumiendo el Congreso Constituyente labores legislativas hasta 1995. En Chile, el gobierno dictatorial de Pinochet formó una comisión encargada de redactar el texto constitucional, pese a lo cual la última palabra en torno al acabado final del proyecto la tuvo el propio régimen militar de Pinochet. En cuanto al mecanismo de aprobación de las respectivas constituciones, Perú y Chile coincidieron en convocar un referéndum aprobatorio, aunque el de Chile estuvo fuertemente cuestionado por la irregularidad del proceso electoral y la no participación de la izquierda. En el Perú, la nueva Constitución fue aprobada por una mayoría de votantes a favor del “Sí” que obtuvo una mínima ventaja de 333 mil votos sobre la opción del “No”.
2. Por la vía de Juntas Militares o Gobiernos de facto y en procesos de transición hacia la democracia: En Centroamérica, Costa Rica, Honduras y Panamá presentaron procesos constituyentes llevados a cabo mediante Juntas Militares o gobiernos de facto que no realizaron procesos de consulta pública para convocar elecciones constituyentes. Por el contrario, la convocatoria se hizo por la vía legislativa o por decreto ejecutivo. En Honduras fue por medio de la Ley electoral bajo el auspicio del gobierno norteamericano; en Costa Rica la junta militar expidió un decreto que excluyó la participación de la mujer en el proceso electoral de la misma forma que al partido comunista y a los calderonistas; y en Panamá no se realizaron elecciones y en su lugar dos instituciones asumieron facultades constituyentes. En

el caso de España, el rey Juan Carlos, por la vía del decreto, convocó a elecciones de los representantes de las Cortes españolas sin la necesidad de una previa consulta pública, ya que la Ley de Transición Política (redactada en tiempos de dictadura) le permitió legitimar esta acción. En todos estos casos hubo un aparente proceso de transición hacia la democracia, aunque en los países de Centroamérica los textos constitucionales provenientes de Juntas Militares o gobiernos de facto se encuentran plenamente vigentes y han sido reconocidos tácitamente por las elites partidistas que amoldaron su institucionalidad política a intereses personalistas de clase. De esta forma avalan una democracia que ha significado en realidad una distribución del poder entre la estructura militar para los castrenses y la estructura política institucional para los partidos políticos, haciendo caso omiso a las exigencias de otros factores políticos y sociales, surgidos a lo largo del tiempo, para exigir un nuevo proceso constituyente conforme a las exigencias del momento. Mientras que en España, la Constitución redactada por las Cortes de 1977 significó el paso de un régimen dictatorial a una monarquía parlamentaria que luce incapaz de resolver la crisis social que vive actualmente y que reclama un sistema institucional que responda verdaderamente a sus necesidades.

3. Por la vía estrictamente parlamentaria: En Brasil, el proceso constituyente se realizó mediante la figura de la enmienda constitucional ya que la única consulta pública que se realizó fue para definir entre el modelo republicano o monárquico. En Paraguay bastó con una simple declaración de convocatoria constituyente. En ambos casos, la participación ciudadana estuvo limitada a los comicios electorales para elegir a los representantes del Poder Constituyente, en los cuales resultaron ganadores los partidarios de la opción oficialista: en Brasil la alianza de los partidos del *Centrao*, y en Paraguay el amplio dominio le correspondió al partido colorado. Esta superioridad les permitió redactar y promulgar un texto constitucional que no requirió de referéndum aprobatorio.

Las nuevas disposiciones constitucionales de estos dos países, crearon un poder legislativo de fuerte control sobre el ejecutivo, fraguando a lo largo de estas tres últimas décadas una estructura partidista y elitista amparada en la figura del juicio político. En efecto, esta normativa hizo posible la destitución presidencial de Fernando Lugo (Paraguay) en 2008 y Dilma Rousseff (Brasil) en 2016, con el fin de frenar las iniciativas de un nuevo proceso constituyente o reforma constitucional.

En Argentina, el control parlamentario tuvo su protagonismo en los años de transición de fuertes dictaduras hacia procesos más democráticos, sin embargo, la actitud conservadora del parlamento a lo largo de la etapa postdemocrática se estancó en la medida en que se negaron incluir en el órgano legislativo a representaciones progresistas que reflejaran la diversidad de movimientos sociales que reclamaron participación política. Es así como en Argentina el fuerte control parlamentario sobre una iniciativa constituyente no permitió que el proceso realizado en 1993 aprovechara la oportunidad de expandir sus límites y conformar una constitución integra y propia de los pueblos latinoamericanos. La Ley Nº 24.309 adquirió mayor valor que la consulta pública auspiciada por Carlos Menem, quien prefirió suspenderla para llegar a un acuerdo final con las elites partidistas del momento. De esta forma, se legitimó el proceso de convocatoria a la Convención Constituyente que nació de manos atadas por las disposiciones que la propia ley establecía en el marco de su actuación. Una vez finalizada la redacción el nuevo proyecto constitucional, la misma no fue objeto de referéndum aprobatorio. En Bolivia, el proceso constituyente se llevó a cabo mediante la ley 3364 de 2006, promulgada por el presidente Morales, donde se estableció el marco normativo de elección y constitución de la Asamblea Constituyente que a inicios de 2007 aprueba el proyecto constitucional definitivo. Sin embargo, en el seno del poder legislativo surgió una fuerte resistencia a promulgar la nueva Constitución, provocando tensiones divisionistas entre el parlamento y el presidente

Evo Morales durante poco más de dos años. Estas acciones provocaron que la nueva Constitución boliviana se aprobara tardíamente por la vía del referéndum en 2009.

4. Por la vía de iniciativas sociales bajo mecanismos no oficiales: En Colombia el proceso constituyente se inició a través de componentes no establecidos en las leyes, pero los mismos fueron tomados en consideración para convocar una Asamblea Constituyente, como son los casos de la consulta denominada la “séptima papeleta” realizada en marzo de 1990 y el segundo plebiscito celebrado en mayo del mismo año. Estos procesos de consulta pública no constituyeron plebiscitos formales manejados por el cuerpo electoral, sin embargo, los resultados no oficiales de estas iniciativas culminaron con la convocatoria a elecciones para conformar una Constituyente, cuestión que deja en duda su legitimidad (es significativo que en las elecciones de los representantes constituyentes, celebradas en diciembre de 1990, haya habido un margen de abstención de 73,9%). Con una mínima participación electoral se instaló la Asamblea Constituyente de ese país, promulgando la nueva Constitución de 1991 (vigente hasta el momento) sin requerir de un proceso de referéndum aprobatorio.
5. Por la vía del llamado a consulta pública: En Ecuador, la iniciativa de una Asamblea Constituyente surgió mediante el llamado a consulta pública que hiciera Rafael Correa a pesar de las limitaciones que el Congreso le impuso para impedir su accionar. Los resultados del proceso electoral arrojaron un amplio respaldo a la iniciativa presidencial, único proceso constituyente convocado por el pueblo soberano entre los adelantados en los países de Latinoamérica y España objeto de este estudio. Los resultados de la consulta hicieron posible la elección de los representantes constituyentes, con una amplia mayoría para el partido de gobierno Alianza PAIS, encargados de redactar un nuevo cuerpo constitucional que posteriormente fue llevado a referéndum bajo la aprobación definitiva mediante voto popular, lo que convierte

a la constitución ecuatoriana en una de las constituciones más legítimas de América Latina.

En suma, los procesos constituyentes en América Latina y España se caracterizaron por ser procesos que se distanciaron de una composición integral e inclusiva de todos los sectores de la vida social. Por el contrario, en todos los casos (salvo Ecuador), la convocatoria al proceso de elección se realizó por una vía distinta a la consulta pública. Los procesos de elección y constitución de la respectiva Asamblea Constituyente se realizaron mediante elecciones generales, en unos casos bajo la influencia de una elite representada en los principales partidos políticos que dominaron la escena político institucional y en otros por la vía del golpe de Estado o por la vía de instalación de Juntas Militares en aparente proceso de transición democrática. En cuanto a las constituciones aprobadas por todos los países en estudio, en los casos de Argentina, Brasil, Colombia, Paraguay, Costa Rica, Honduras y Panamá, ninguna fue aprobada a través de referéndum. Solo en el caso de Panamá se realizaron tres consultas públicas para reformar la Constitución de 1972, y en Brasil se realizó una consulta en pleno proceso constituyente únicamente para definir la forma de gobierno. En Bolivia, Ecuador, España, Chile y Perú, las constituciones fueron aprobadas por la vía del referéndum aprobatorio; con ciertos cuestionamientos en el caso del proceso electoral de 1980 en Chile, y el escaso margen por el que fue aprobada la constitución del Perú en 1993.

La experiencia recogida en los 12 países objeto de este estudio no se aparta de la realidad experimentada en el actual proceso constituyente de nuestro país, reflejando que el caso venezolano no constituye una excepción a la regla general. En vista de todo lo aquí expresado, no debería cuestionarse la legitimidad sobre el origen de la ANC, tomando en consideración que los constituyentes fueron electos legítimamente a través de un proceso democrático tal como ocurrió en la mayoría de los casos aquí vistos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Las constituciones del Perú*, Lima, S.E., 2005, pp. 660.

FARFÁN MENDOZA, Guillermo, “La constitución de 1988 y las reformas a los sistemas de pensiones”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social* Núm. 19, julio-diciembre de 2014, pp. 31-62.

FUNES H., Matías, *Los deliberantes, el poder militar en Honduras*, Tegucigalpa, Editorial Guaymuras, 2000.

PATÍÑO CAMARENA, Javier, *Constitucionalismo y reforma constitucional*, México, D.F., Editorial Flores, 2014, pp. 289.

PIRES MACHADO, Luís Fernando, *Convocación de una Asamblea Constituyente para el Brasil: solución para Reforma Política brasileña o formalidad dispendiosa e innecesaria*. 1ª edición, Buenos Aires, 2013.

SANTOS PÉREZ, Antonia, IBEAS MIGUEL, Juan, “Elecciones y reforma política en Colombia (1990-1991)”, *Revista de Derecho Político*, núm. 40, 1995, pp. 341-378

Fuentes oficiales

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Decreto N° 131* en LA GACETA, diario oficial dela República de Honduras N° 23.612, Tegucigalpa, miércoles 20 de enero de 1982.

CONSTITUCION NACIONAL, *Ley N°24.309*, declaración de la necesidad de su reforma. Sancionada y promulgada el 29 de diciembre de 1993.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ 1972, Gaceta Oficial N° 17.210, martes 24 de octubre de 1972.

DECRETO del 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, Boletín Oficial del Estado N° 160, 9 de junio de 1947.

DECRETO 2181/93 en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Buenos Aires, martes 26 de octubre de 1993, N° 27.751.

DECRETO 2339/93 en BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Buenos Aires, martes 16 de noviembre de 1993, N° 27.766.

DECRETO 4010/93, BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, La Plata, 10 de noviembre de 1993, N° 2255.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL, *Elecciones generales 15 de junio de 1977, resultados*, en http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/documentos/GENERALES_1977_Resultados.pdf.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

Decreto número 0247 de 1957, Bogotá, 04 de octubre de 1957.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Decreto N° 3.464 *mediante el cual se aprueba la Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito*, Santiago, 8 de agosto de 1980.

LEY 1/1977 de 4 de enero, para la Reforma Política, Boletín Oficial del Estado N° 4, 05 de enero de 1977

LEY N°. 27600, en DIARIO OFICIAL EL PERUANO, 16 de diciembre de 2001.

LEY 3464, 6 de marzo de 2006 en

<http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/leyn/docs/Bol-Ley-3464-06-Convoc-AsambleaConstituyente.doc>

MINISTERIO DEL INTERIOR, Decreto Ley N° 3.465, en Diario Oficial N° 30.739, 12 de agosto de 1980.

REAL DECRETO, de 15 de abril, 679/1977 por el que se convocan elecciones generales a las Cortes Españolas, Boletín Oficial del Estado N° 92, 18 de abril de 1977

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, Resolución N.º 6187-E9-2016, San José, 13 de septiembre de 2016.

Artículos en la web

ABC, 9 de diciembre de 2008, “Lugo pide una Constituyente y

llama a dirigentes políticos y sociales del país”, en: <http://www.abc.com.py/edicion-impres/politica/lugo-pide-una-constituyente-y-llama-a-dirigentes-politicos-y-sociales-del-pais-1128356.html>.

ABC, 8 de agosto de 2017, “Una nueva Constitución”, en: <http://www.abc.com.py/edicion-impres/politica/una-nueva-constitucion-1620448.html>

BANCO DE LA REPÚBLICA, actividad cultural, *Asambleas constituyentes*, en: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/asambleas_constituyentes

BAREIRO, Line, “La primera constitución democrática de la historia del Paraguay, en 1992” en <http://www.cultura.gov.py/2011/05/la-primera-constitucion-democratica-de-la-historia-del-paraguay-en-1992/>

BBC MUNDO, 7 de febrero de 2009, “Bolivia promulga nueva Constitución”, en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7877000/7877041.stm

BBC MUNDO, 2 de octubre de 2008, “Cuando Chile dijo “no” a Pinochet”, en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7646000/7646154.stm

DEMOCRACIA HONDUREÑA 1980-2005 Y CRECIENDO, en: <http://www.angelfire.com/ca5/mas/HON/CA/hn.html>

EL ESPECTADOR, 28 de junio de 2011, “Virgilio Barco, el precursor olvidado”, en: <https://www.elespectador.com/content/virgilio-barco-el-precursor-olvidado>

EL ESPECTADOR, 3 de julio de 2011, “El arduo camino de la Constituyente de 1991”, en <https://www.elespectador.com/content/el-arduo-camino-de-la-constituyente-de-1991>

EL PAÍS, 16 DE FEBRERO DE 2016, “Presentan proyecto para crear nueva Constitución Política”, EN: <http://www.elpais.cr/2016/02/16/presentan-proyecto-para-crear-nueva-constitucion-politica/>.

EL TIEMPO, 13 de junio de 1991, “Paraguay también elegirá asamblea constituyente”, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-103761>

EL TIEMPO, 26 de agosto de 2009, “Óscar Arias propone Asamblea Constituyente en Costa Rica”, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5952267>

EL UNIVERSO, 07 de marzo de 2007, “TSE destituyó a 57 parlamentarios”, en <https://web.archive.org/web/20131106081125/http://www.eluniverso.com/2007/03/07/0001/8/3998B5F32E8A4937B622FB148BE5DAD2.html>

HISPANTV, 15 de marzo 2017, “Trabajadores panameños protestan para exigir nueva Constitución”, en <http://www.hispan.tv.com/noticias/panama/335856/trabajadores-protestas-nueva-constitucion-corrupcion-gobiernos>.

HISPANTV, 28 de marzo de 2017, “Panameños organizan foro para promover nueva Constitución”, en <http://www.hispan.tv.com/noticias/panama/337036/panamenos-organizan-foro-promover-constitucion-corrupcion>

HISPANTV, 27 de abril de 2017 “Aumentan llamados para exigir nueva Constitución en Panamá”, en <http://www.hispan.tv.com/noticias/panama/339887/corrupcion-estudiantes-exigen-nueva-constitucion>

LA NACION, “La Constituyente de 1949”, en

<http://www.nacion.com/opinion/la-constituyente-de-1949/NLI-Q6QK5GBFNVNDIL37JALJSTVE/story/>

PANAMAPOST, 8 de agosto de 2017, “Izquierda en Honduras promete una Asamblea Constituyente al estilo de Maduro”, en <https://es.panamapost.com/elena-toledo/2017/08/08/honduras-asamblea-constituyente/>

REUTERS, 7 de mayo de 2008, “Corte boliviana suspende referendos de Constitución y autonomías”, en <http://lta.reuters.com/article/domesticNews/idLTAN0737227720080308>

SANHUEZA SAN MARTÍN, Francisco E., *La Constitución de 1980 y el Movimiento por la Asamblea Constituyente, Rebelión*, en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=79521>

.TELESUR, 5 de abril 2017, “25 años del autogolpe de Alberto

Fujimori en Perú”, en: <https://www.telesurtv.net/news/25-anos-del-autogolpe-de-Alberto-Fujimori-en-Peru-20170404-0030.html>:

TELESUR, 22 de junio de 2017, “Cinco años del golpe a Fernando Lugo en Paraguay”, en: <https://www.telesurtv.net/news/A-tres-anos-del-golpe-de-Estado-en-Paraguay-20150622-0038.html>.

TELESUR, 28 de junio de 2017, “Golpe de Estado contra Manuel Zelaya en Honduras cumple 8 años”, en <https://www.telesurtv.net/news/Golpe-de-estado-contr-Manuel-Zelaya-en-Honduras-cumple-8-anos-20170628-0021.html>

PROCESOS CONSTITUYENTES Y DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

Ana Gabriela Salazar Maldonado⁹⁹

Cristóbal Cornieles Perret¹⁰⁰

1. Introducción

En el marco del proceso constituyente convocado el primero de mayo de 2017 por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, y ante la polémica generada a nivel nacional e internacional acerca de la legalidad y legitimidad del inicio de este proceso, resulta crucial conocer el estado del arte sobre las reformas constitucionales y las asambleas constituyentes en los ordenamientos jurídicos constitucionales de América Latina y algunos países europeos que han sido referencia para nuestro continente. Contar con una percepción más clara acerca de las regulaciones previstas en cada país y en el ámbito del Derecho Comparado de estas materias, permite realizar una valoración más equilibrada sobre la legalidad y legitimidad del nuevo proceso constituyente venezolano.

En este sentido, se realizó un estudio de Derecho Comparado, en el cual se han consultado y analizado las constituciones de los siguientes Estados latinoamericanos: Argentina (1853 y 1994), Bolivia (2009), Brasil (1988), Chile (1980), Colombia (1991),

⁹⁹ Activista de Derechos Humanos.

¹⁰⁰ Abogado, profesor e investigador universitario.

Costa Rica (1949), Cuba (1976), Ecuador (2008), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Honduras (1982), México (1917), Nicaragua (1987), Panamá (1972), Paraguay (1992), Perú (1993), República Dominicana (2010), Uruguay (1967) y Venezuela (1999). Igualmente, por su influencia histórica y política, son tomadas en consideración las constituciones de tres países europeos: España (1978), Francia (1958) y Portugal (1976).

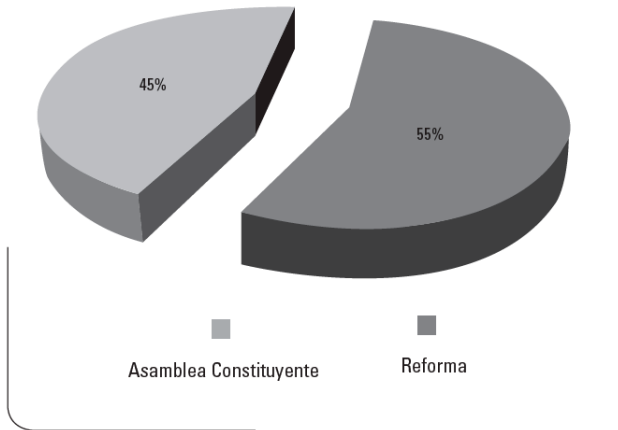
Este artículo tiene por finalidad determinar cómo se encuentran regulados los procesos de reforma constitucional y asamblea constituyente en esta muestra de países. A tal efecto, se presenta el análisis en tres ejes fundamentales que facilitan la comprensión de los mismos: el primero corresponde al *Tipo de Reforma* establecido en las constituciones, a saber, si se estipula la enmienda, la reforma o una asamblea constituyente; el segundo gira en torno al *Proceso de Iniciativa o Convocatoria*, es decir, cómo se regula el inicio del proceso de modificación constitucional; y el tercer y último eje se refiere al *Proceso de Aprobación* de la propuesta constitucional.

Estos ejes permiten un abordaje uniforme a la diversidad y la complejidad intrínseca de los ordenamientos políticos y jurídicos de los países en cuestión, además de ser de gran utilidad para el estudio de lo que se encuentra establecido sobre la materia. De este modo se contribuye a esclarecer la discusión en torno a la legitimidad y la legalidad del proceso constituyente venezolano bajo los parámetros contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999, especialmente en relación con las constituciones de los países latinoamericanos y europeos.

2. Primer eje: Tipo de reforma

El estudio de Derecho Comparado arroja aspectos interesantes en cuanto a las distintas opciones establecidas para modificar, parcial o totalmente, las constituciones. Los distintos tipos de modificación no son excluyentes entre sí, pues sirven para diversos propósitos y en algunos casos, como veremos en el siguiente apartado, conllevan procesos de iniciativa diferenciados.

Gráfico 1. PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EUROPA QUE CONTEMPLAN PROCESOS CONSTITUYENTES



Fuente: elaboración propia

En el gráfico 1 se puede observar que del total de veintidós (22) constituciones estudiadas, solo diez (10) o el 45% de las mismas contemplan procesos constituyentes, en la mayoría de ellas previstos como asambleas constituyentes. Estas 10 constituciones son las de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece en el Título IX tres procedimientos de modificación: la enmienda, la reforma y la Asamblea Nacional Constituyente.

Por otra parte, entre los países latinoamericanos las constituciones de Argentina, Brasil, Chile, Cuba, El Salvador, Honduras, México, Perú y República Dominicana, solo contemplan reformas constitucionales como única vía para su modificación; e igualmente sucede en el caso de las constituciones de España, Francia y Portugal, del continente europeo. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, como se ha mencionado anteriormente, hay otros tipos de procedimientos de modificación halladas en la revisión y que responden al ordenamiento normativo constitucional de algunos países.

En la muestra de constituciones estudiadas, se observa que más de la mitad (55%) no contempla los procesos constituyentes o asambleas constituyentes, esto es, no prevé mecanismos para la activación del poder constituyente originario del pueblo para refundar su Estado y darse un nuevo ordenamiento constitucional. En principio, niegan esta alternativa democrática en sus constituciones.

Adicionalmente, es necesario recordar que en los Estados en cuyas constituciones se prevé los procesos constituyentes, nunca han sido activados o convocados. La República Bolivariana de Venezuela sería la primera en este siglo en iniciar un proceso constituyente *De Iure*. Por ello resulta particularmente complejo, por no decir imposible, buscar en el derecho comparado latinoamericano experiencias que permitan contextualizar –y comparar– el nuevo proceso constituyente venezolano de 2017.

3. Segundo eje: Proceso de iniciativa o convocatoria

Se ha denominado *proceso de iniciativa o convocatoria* al mecanismo mediante el cual se activa un proceso constituyente, entendiendo que en los Estados con múltiples tipos de modificación se establecen regulaciones diferenciadas para los casos de enmienda, reforma o asamblea constituyente. Los diferentes mecanismos de activación de los procesos constituyentes implican procedimientos complejos de inicio y autorización que, de igual forma, varían de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Estado. La categorización del proceso de iniciativa se ha realizado mediante el estudio de lo que se encuentra contemplado en las disposiciones sobre la asamblea o convención constituyente. Consideramos elemental que las categorías agrupen, de la mejor manera posible, los diversos órganos e instituciones que pueden convocar a un proceso de esta naturaleza. Por esta razón, hemos optado por cuatro categorías: a) Órgano Ejecutivo, cuando el Poder Ejecutivo Nacional (normalmente el presidente o presidenta) está facultado para tomar la iniciativa o convocatoria; b) Órgano Legislativo, cuando corresponde a los parlamentos nacionales (Congresos de la República, Asamblea Nacional, entre

otros); c) iniciativa popular, cuando se reconoce a los ciudadanos y ciudadanas debidamente inscritos en el registro electoral la facultad de autoconvocarse; y d) otros, que aglutina diversas instancias o modalidades con esta competencia, que pueden incluir parlamentos de las entidades federales o localidades (v.g. Asambleas de Comunidades Autónomas) o alguna instancia del Poder Judicial, ya sean cortes constitucionales o tribunales de justicia. En el cuadro 1 se encuentra una lista detallada de las figuras con la competencia para iniciar el proceso constituyente.

Cuadro 1. Proceso de iniciativa o convocatoria de los procesos constituyentes

PROCESO DE INICIATIVA O CONVOCATORIA				
Tipo de modificación	Poder ejecutivo	Poder legislativo	Iniciativa popular	Otros
Asamblea Constituyente (10 países)	1. Bolivia 2. Ecuador 3. Guatemala 4. Panamá 5. Paraguay 6. Uruguay 7. Venezuela	1. Bolivia, 2. Colombia 3. Costa Rica 4. Ecuador 5. Guatemala 6. Nicaragua 7. Panamá 8. Paraguay 9. Uruguay 10. Venezuela	• Bolivia • Colombia • Costa Rica • Ecuador • Guatemala • Panamá • Paraguay • Uruguay • Venezuela	1. Guatemala 2. Venezuela

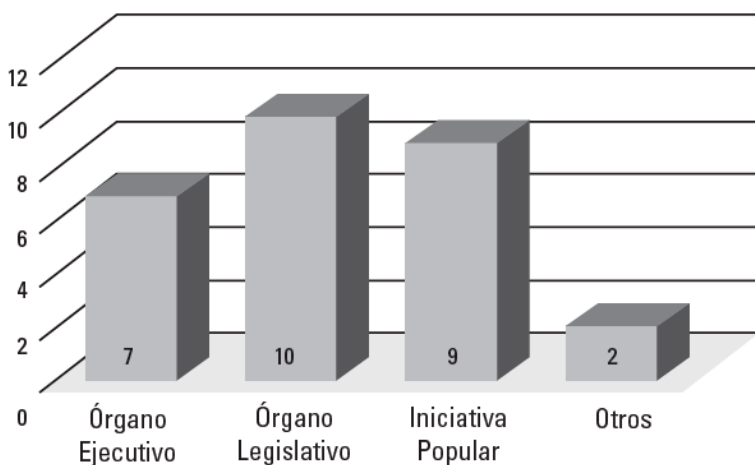
Fuente: elaboración propia

El cuadro 1 presenta las instancias con capacidad de convocatoria, en los diez (10) países latinoamericanos cuyas constituciones contemplan procesos constituyentes. En todos los Estados se establece que el Poder Legislativo es uno de los órganos competentes para activar los procesos constituyentes. En el 70% de los Estados, se prevé que pueden ser convocados por el Ejecutivo Nacional, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela. De la misma forma,

en nueve (9) de los Estados se contempla la posibilidad de que cierto porcentaje de personas empadronadas en el registro electoral pueda iniciar el proceso. Por tanto, en nuestro continente la atribución del Poder Ejecutivo para iniciar, convocar o activar un proceso constituyente se encuentra ampliamente aceptado, legitimado y presente en los ordenamientos jurídicos.

En el gráfico 2 se puede observar la representación de las figuras con competencia en el proceso de iniciativa o convocatoria de los procesos constituyentes latinoamericanos. Cabe destacar que no es ajeno ni extraño que los procesos constituyentes sean iniciados o convocados mediante el Poder Ejecutivo o por la iniciativa popular de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral. En vista de las complejidades propias de cada sistema jurídico se detallan algunos aspectos sobre la iniciativa de los procesos constituyentes en la región.

Gráfico 2. FIGURAS EN EL PROCESO DE INICIATIVA O CONVOCATORIA



Fuente: elaboración propia

Si bien ya hemos abordado las figuras, instancias u órganos que tienen la competencia de iniciativa, procederemos a abordar otro punto importante que forma parte de este eje de análisis: la distinción entre la solicitud y la autorización. Debido a las complejidades propias de cada sistema jurídico, detallaremos cómo es el procedimiento de iniciativa o convocatoria de los procesos constituyentes.

En los cuatro (4) países que contemplan la posibilidad de convocar una asamblea constituyente se establece como requisito explícito que debe ser aprobada mediante un referendo previo. En Bolivia, la activación definitiva de la Asamblea Constituyente originaria y plenipotenciaria es producto del resultado afirmativo del pueblo mediante referendo. En el caso de Colombia, en relación con la autorización del proceso constituyente, el Congreso tiene la potestad de llamar a referendo consultivo, a través de una ley que disponga además las competencias, el periodo y la composición del ente constituyente, para cuya activación definitiva debe ser aprobado con, por lo menos, la votación de una tercera parte de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el censo electoral. En Ecuador, la Asamblea Constituyente solo puede ser autorizada mediante consulta popular independientemente de que la iniciativa sea del Presidente, Presidenta, o las diputadas y diputados a la Asamblea Nacional. La iniciativa constituyente en Uruguay resulta relativamente similar a la de Ecuador, ya que se debe aprobarse mediante un plebiscito.

En la mayoría de los países que contemplan procesos constituyentes, el paso de la autorización corresponde al Poder Legislativo. En Guatemala, la única instancia con competencia para la activación del proceso constituyente es el Poder Legislativo, mediante el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros del Congreso, a través de un decreto de convocatoria.

En otros casos si bien se estipulan los órganos con competencia de iniciativa, es otro ente el que se encarga de la autorización. Así, en Panamá, la Asamblea Constituyente Paralela¹⁰¹ está

101 En la página web de la Asamblea Nacional de Panamá se explica lo siguiente: “En esencia, el Órgano Legislativo, durante el Periodo

facultada para crear una nueva Constitución pero la autorización del proceso reside en el Tribunal Electoral, quien se encarga de aceptar la propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes. En Paraguay, la declaración de la necesidad de la reforma debe ser aprobada por cada Cámara del Congreso, y es el Tribunal Superior de Justicia Electoral el que finalmente tiene la competencia de llamar a elecciones para la Convención Nacional Constituyente.

En Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente puede ser convocada por iniciativa del Presidente, por las dos terceras partes de los diputados a la Asamblea Nacional, por iniciativa de los electores, y adicionalmente mediante el voto de las dos terceras partes de los Consejos Municipales conformados en cabildos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, si bien prevé tres tipos de modificación a la Constitución, no plantea distinción alguna entre la iniciativa y la autorización en los artículos concernientes a la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). Por tanto, ha de entenderse que para activar el proceso constituyente basta con ejercer la iniciativa, pues lo contrario implicaría una interpretación que conlleva incluir regulaciones que no se encuentran previstas en el texto constitucional.

4. Tercer eje: Proceso de aprobación

Como último eje en estudio acerca de los procesos constituyentes en la región, se encuentra el relativo al proceso de aprobación de la propuesta de constitución. El análisis de este eje permitirá determinar qué tan democrático es el proceso en los países latinoamericanos que establecen una asamblea o convención nacional constituyente, como proceso legal y legítimo

Republicano, ha estado constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional y Asamblea Legislativa, cuyos miembros han sido elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa y es el Órgano a través del cual los representantes del pueblo panameño ejercen el poder legislativo". <http://www.asamblea.gob.pa/historia/>

para la creación de un nuevo texto constitucional y un nuevo ordenamiento jurídico. Particularmente, el estudio de este eje permite dilucidar si se establece explícitamente la necesidad de que sea el pueblo quien ratifique la nueva constitución mediante un referendo aprobatorio con carácter vinculante.

En el cuadro 2 se puede observar el proceso de aprobación en los Estados cuyas constituciones prevén procesos constituyentes en América Latina: países donde el nuevo texto constitucional es aprobado por el Poder Legislativo, países donde se aprueba por decisión popular, y países donde se ha optado por no regular la materia, como es el caso de nuestro país.

Cuadro 2. Proceso de Aprobación del proceso constituyente.

PROCESO DE APROBACIÓN			
Tipo de modificación	Poder legislativo	Referendo	Otros
Asamblea Constituyente (9 países)	1. Costa Rica 2. Nicaragua 3. Paraguay	1. Bolivia 2. Colombia 3. Ecuador 4. Guatemala 5. Panamá 6. Uruguay	1. Venezuela

Fuente: elaboración propia

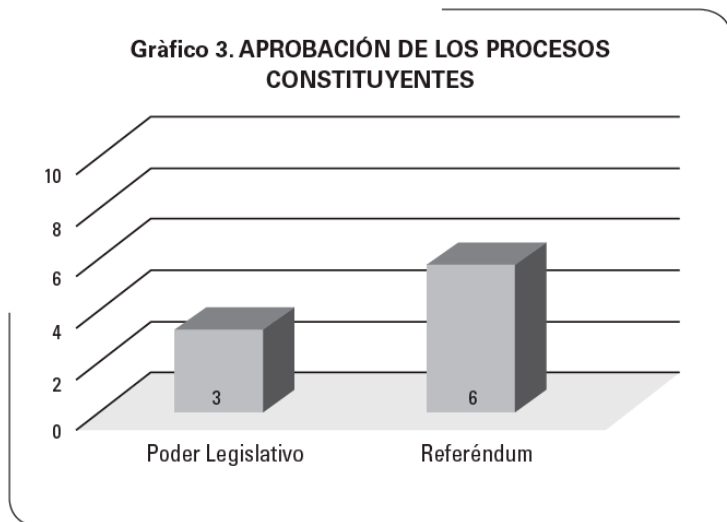
Así, vemos que las constituciones de Costa Rica, Nicaragua y Paraguay establecen que sea el Poder Legislativo quien apruebe el texto constitucional sin consulta popular, mientras que en Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá y Uruguay, la propuesta de constitución es presentada a un referendo aprobatorio. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es una excepción, pues no estipula de manera explícita el procedimiento aprobatorio de la nueva constitución. En efecto, el artículo 349 referido a la Asamblea Nacional Constituyente dicta lo siguiente:

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada de la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

En el gráfico 3, referido a los procesos de aprobación de los países con procesos constituyentes, se muestra la cantidad de países latinoamericanos que estipulan la aprobación por el Poder Legislativo o la ratificación por referendo. En el caso de la Asamblea o Convención Constituyente, en seis (6) de los diez (10) países donde se prevé, la nueva Constitución es sometida a referendo aprobatorio y votada por los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el registro electoral.



Fuente: elaboración propia

La obligatoriedad del referendo como paso fundamental para la aprobación de una asamblea o convención constituyente, es un aspecto distintivo. Si bien la ratificación popular se puede encontrar entre las competencias del Poder Legislativo y puede ser utilizado como un mecanismo legítimo para la aprobación de leyes y reformas constitucionales, algunos países no lo dictaminan como una condición *sine qua non*.

En algunos países como Costa Rica, por ejemplo, no se considera el referendo como paso previo para la aprobación de una constitución. Si bien este se encuentra dentro de sus alcances; el referendo no representa un recurso obligatorio para la aprobación de algún proyecto de reforma, incluyendo la asamblea constituyente. Otros ejemplos de ello son Nicaragua y Paraguay: en el primer caso, requiere del voto favorable de por lo menos el 60% de los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente, mientras que en el segundo, las dos terceras partes de los miembros de la Convención Nacional Constituyente sanciona el proyecto sin necesidad de ir a una consulta popular.

Por el contrario, en los países de la región donde sí se exige un referendo aprobatorio, los procesos requieren en muchas ocasiones la previa aprobación de los constituyentes o convencionales, pero es el pueblo quien finalmente decide mediante un proceso electoral. En Bolivia, la aprobación de la nueva Constitución requiere de la decisión de por lo menos dos tercios del total de los miembros, pero para que el proyecto de constitución entre en vigencia se necesita un referendo constitucional aprobatorio. En Colombia, “la aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Igualmente ocurre en Ecuador, donde con la mitad más uno de los votos válidos se ratifica la nueva constitución. En el caso de Guatemala, la asamblea constituyente puede sesionar simultáneamente junto al Congreso, las reformas son aprobadas por los constituyentes y entran en vigencia cuando el Tribunal

Supremo Electoral anuncia el resultado afirmativo de ratificación de la consulta popular.

La Asamblea Constituyente Paralela (ACP) en Panamá, tiene este nombre porque su conformación para redactar una nueva Constitución no impide el ejercicio de las funciones de la Asamblea Nacional. El nuevo texto aprobado por la ACP deberá ser entregado al Tribunal Electoral, quien convocará a un referendo para su ratificación popular. La Convención Nacional Constituyente en Uruguay requiere de una estrecha relación con el Poder Ejecutivo, quien difunde las leyes y proyectos que surjan de esta instancia; la ratificación se realiza mediante un plebiscito donde el cuerpo electoral puede votar por separado en los diversos artículos o encontrar agrupados artículos por materias.

Por último cabe destacar, como se ha indicado anteriormente, que el caso venezolano luce interesante debido a que en ninguno de los artículos constitucionales sobre la Asamblea Nacional Constituyente se hace una mención explícita acerca del mecanismo de aprobación de la nueva constitución, entendiéndose entonces que el texto es aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente o mediante el procedimiento que esta defina en ejercicio de soberanía. En todo caso, la constitución aprobada entra en vigencia en el momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente. Si bien es recomendable, según consideraciones en torno a la legitimidad de la aprobación de los procesos constituyentes, que se realice un referendo aprobatorio, en nuestro país simplemente no se encuentra establecido como una forma de ratificar el resultado del proyecto de una nueva constitución.

5. Procesos de enmienda y reforma constitucional

Además de los procesos constituyentes, en el Derecho Comparado se encuentran otros tipos de procedimientos de modificación de los textos constitucionales, entre ellos, las enmiendas y reformas. La enmienda suele contemplar la adición o modifi-

cación de uno o varias disposiciones constitucionales, mientras que la reforma normalmente aborda una revisión más extensa de varias de las normas constitucionales.

En los países de América Latina y Europa, a diferencia de los procesos constituyentes, el procedimiento más común de modificación constitucional es el de reforma. El 96% de las constituciones estudiadas establecen expresamente esta figura. No obstante, existe una regulación muy diversa de estos procedimientos, que responden al propósito del proyecto de modificación. Así, se establecen límites específicos en el caso de que se pretenda cambiar los títulos acerca de los derechos fundamentales, el sistema político, la distribución político-territorial o la organización político-administrativa del Estado.

Los procesos de enmienda y reforma de las constituciones estudiadas son procedimientos complejos que implican adentrarse en los sistemas políticos y jurídicos de cada país. En la mayoría de los casos, el órgano con competencia para desarrollarlas es el Poder Legislativo. Claro está, esto no quiere decir otros órganos y entes del Estado no influyan al momento de realizar la convocatoria, de iniciar el procedimiento reformativo o, al final, en la ratificación o aprobación del proyecto de reforma o enmienda.

a. Iniciativa o convocatoria de las reformas constitucionales

La iniciativa o convocatoria de la enmienda o reforma conlleva procesos diferenciados, tanto en los países latinoamericanos como en los europeos. La categorización del proceso de iniciativa o convocatoria de estas figuras se ha realizado mediante la revisión de los artículos que establecen las competencias de los diversos órganos de los Estados y de las disposiciones que abordan específicamente la reforma y/o enmienda.

Se han encontrado cuatro instancias que se encargan de dar inicio a estos procedimientos en los veintidós (22) países estudiados, como se puede observar en el cuadro 3.

Cuadro 3. Proceso de Iniciativa o Convocatoria de los procesos de enmienda o reforma constitucional.

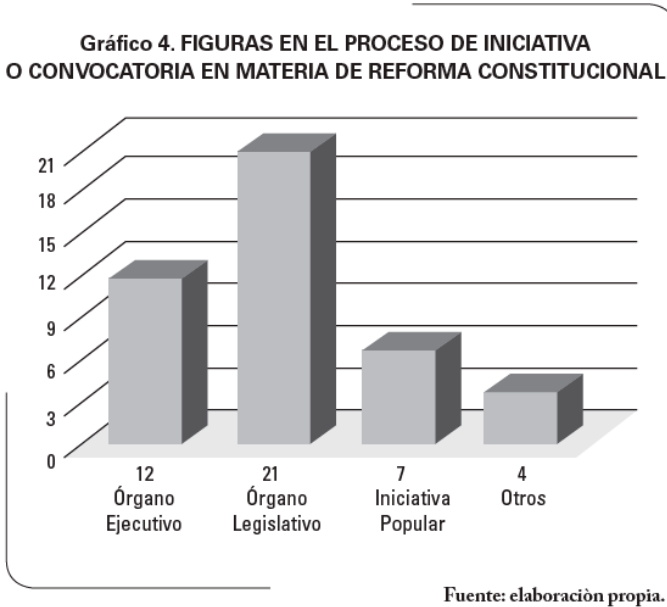
PROCESO DE INICIATIVA O CONVOCATORIA				
Tipo de modificación	Poder ejecutivo	Poder legislativo	Iniciativa popular	Otros
Enmienda (3 países)	Ecuador Paraguay Venezuela	Ecuador Paraguay Venezuela	Ecuador Paraguay Venezuela	No se establece
Reforma (21 países)	Argentina Brasil Chile Ecuador España Francia Guatemala Nicaragua Panamá Perú Rep. Dominicana Venezuela	Todos los países excepto Paraguay	Bolivia Colombia Costa Rica Ecuador, Guatemala Perú Venezuela	España Francia Guatemala Panamá

Fuente: elaboración propia

En cuanto a la enmienda, solo tres países contemplan este tipo de modificación: Ecuador, Paraguay y Venezuela. En estos tres casos, la enmienda puede ser convocada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o por iniciativa popular. Sin embargo, en el caso de Ecuador, la iniciativa de enmienda prevé algunas limitaciones en cuanto a la modificación de los elementos constitutivos del Estado o cambios en derechos y garantías, y debe tener el respaldo de la población (mediante un referendo consultivo) para dar inicio a la discusión del proyecto de enmienda en la Asamblea Nacional ecuatoriana.

En vista de las complejidades propias de cada sistema jurídico, se elaboró otro gráfico que da cuenta de las figuras u órganos

con competencia de convocatoria de la modificación de la Constitución, mediante la reforma.



En el gráfico 4 se evidencia que en todos los países que contemplan la reforma, el Poder Legislativo es el principal órgano con competencia de convocatoria. Veintiún (21) constituciones contemplan esta figura, es decir, en todos los países estudiados con excepción de Paraguay. Doce (12) países prevén que la iniciativa puede ser del Presidente o Presidenta: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. En siete (7) países se contempla que las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el registro electoral puedan convocar un proceso reformativo, entre ellos Venezuela.

Cuatro (4) países proponen otras instancias como las Asambleas de las Comunidades Autónomas en el caso español, el Primer Ministro en Francia, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala y la Corte Suprema de Justicia en Panamá.

Con los datos e información sobre la clasificación de los diversos tipos de reforma constitucional, es fundamental hacer algunos comentarios sobre la activación de los diferentes procesos de modificación en los países de la región.

En países centroamericanos como Costa Rica, la Asamblea Legislativa debe discutir cualquier propuesta de reforma firmada como mínimo por diez (10) diputados o por el 5% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y la propuesta debe ser discutida tres veces con intervalos de varios días para que el órgano legislativo decida si la reforma procede. En El Salvador la reforma podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los diputados. En Nicaragua se debe realizar una exposición de motivos sobre la iniciativa de reforma parcial, la cual es revisada por una comisión especial.

En otros países como Portugal en Europa y República Dominicana en el Caribe, el procedimiento de reforma atañe al órgano legislativo, que asume poderes para la revisión del proyecto y dictamina la activación de reforma constitucional siempre que alcance el voto afirmativo de una cantidad estipulada de sus integrantes. En ambos casos, el proyecto de revisión se presenta mediante leyes que contienen el artículo o los artículos a ser modificados. En Venezuela se establece que las reformas o enmiendas pueden ser convocadas por el Ejecutivo, los diputados a la Asamblea Nacional o por iniciativa popular.

Solo en un pequeño número de países la constitución exige explícitamente que los distintos tipos de modificación sean activados por la vía de una consulta popular: Colombia para la reforma y Ecuador en el caso de la enmienda. Por otra parte, observamos que más de la mitad de los países estudiados permiten que el presidente o presidenta puedan tomar la iniciativa en los diversos tipos de modificación constitucional. Esta última alternativa es muy frecuente en el derecho comparado, pues la gran mayoría de las constituciones estudiadas permiten al Ejecutivo Nacional activar estos procedimientos, sin exigir un referendo previo para aprobar el inicio del procedimiento de reforma o enmienda.

b. Proceso de aprobación de las reformas constitucionales

El proceso de aprobación y/o ratificación de las enmiendas y reformas de las constituciones en los veintidós países consultados también se encuentra regulado de forma diferenciada. Los procedimientos pueden agruparse fundamentalmente en dos categorías: por la vía del Poder Legislativo o a través de un referendo. En algunos casos estos procesos competen a varias instancias. Además, existe la posibilidad que se ofrezcan procesos opcionales, esto es, que se pueda decidir entre diferentes alternativas.

Cuadro 4. Proceso de aprobación de las reformas y enmiendas constitucionales

PROCESO DE APROBACIÓN		
Tipo de modificación	Poder legislativo	Referendo
Enmienda (3 países)	1. Ecuador	1. Paraguay 2. Venezuela
Reforma (21 países)	1. Argentina 2. Brasil 3. Costa Rica 4. Cuba 5. El Salvador 6. Honduras 7. México 8. Nicaragua 9. Panamá 10. Portugal 11. República Dominicana	1. Bolivia 2. Chile 3. Colombia 4. Ecuador 5. España 6. Francia 7. Guatemala 8. Perú 9. Uruguay 10. Venezuela

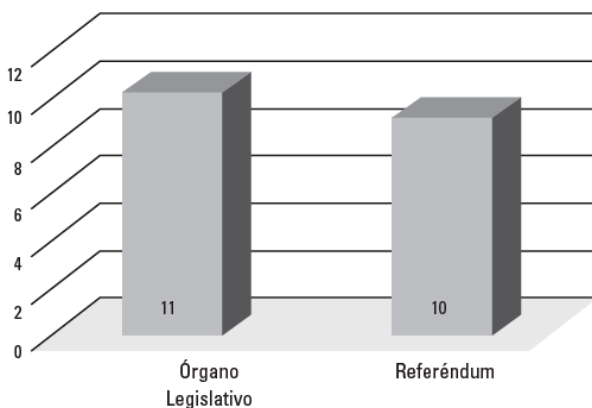
Fuente: elaboración propia

En el cuadro 4 podemos observar que dos de tres constituciones que permiten enmiendas como un mecanismo de modificación, establecen que las enmiendas a la Constitución sean aprobadas por consulta popular: Paraguay y Venezuela. Mientras que en

Ecuador, las enmiendas se aprueban con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional sin requerirse referendo aprobatorio, el cual sí es exigible en el caso de la reforma.

Así mismo, en los procesos de aprobación de los procedimientos de reforma constitucional, se clasifican los países por tipos de modificación y procesos de aprobación, considerando que hay países con múltiples tipos de procedimientos. De un total de veintiún (21) países que prevén la reforma constitucional, once (11) establecen que esta sea aprobada por el órgano legislativo, ya sea el Congreso, Asamblea Nacional o una comisión o junta revisora del proceso de reforma; mientras que en los otros diez (10) países se requiere que sea aprobado mediante un referendo. No está demás mencionar que en algunos países este proceso de aprobación de la reforma constitucional es más complejo, debiendo ser aprobado por varias instancias antes de la consulta popular, o aprobándose con la ratificación del órgano legislativo y el aval del Poder Ejecutivo.

Gráfico 5. APROBACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS PAÍSES LATIIONAMÉRICANOS Y EUROPEOS



Fuente: elaboración propia

Uno de los primeros casos que se deben reseñar sobre los países donde las reformas constitucionales son aprobadas únicamente por el órgano legislativo, es el referente al artículo 39 de la Constitución de la Nación Argentina, ya que esta prevé que los proyectos sobre la reforma constitucional no serán objeto de consulta popular, siendo aprobados únicamente por el Congreso. La prohibición explícita de la consulta popular para aprobar la reforma en el país sureño es una característica determinante que parece poco democrática. En Brasil, los proyectos de reforma son discutidos en cada cámara del Congreso y se aprueban con tres quintos de los votos de los miembros de ambas cámaras.

Algunos ejemplos de países donde la consulta popular es opcional son los siguientes: en Chile una vez aprobada la reforma con dos terceras partes de los miembros de cada cámara del Congreso, el proyecto pasa a manos de la presidenta o presidente, quien debe promulgarlo a menos que opte por convocar un referendo aprobatorio de dicho proyecto. Algo parecido propone la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 167 presenta una serie de escenarios ante la posibilidad de que no se halle el consenso para aprobar el nuevo texto constitucional, que debería pasar por una Comisión conformada por diputados y senadores y, como última instancia, se recurriría al referendo aprobatorio. Cuba es otro ejemplo: la constitución dispone la ratificación popular vía referendo, previa aprobación por parte de la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando el proyecto de reforma versa sobre la configuración del Poder Legislativo o de los derechos y garantías fundamentales.

Por otra parte, Perú es uno de los países donde se establece que la reforma sea ratificada por las ciudadanas y ciudadanos. No obstante, en el artículo 206, se especifica la opción de omisión del referendo aprobatorio si el acuerdo se logra en dos legislaturas con una votación mayor a dos tercios de los congresistas. En Francia puede ocurrir una situación similar, pues aunque el referendo es el procedimiento por excelencia de aprobación, el presidente puede optar por la aprobación del Parlamento reunido en Congreso sin necesidad de un referendo. Ambos

casos resultan interesantes ya que se acostumbra incorporar opciones para que el Poder Ejecutivo, quien promulga las leyes, pueda hacer una consulta popular; y en estos casos, son a la inversa. A cualquier evento, parecería que la alternativa de la consulta popular se encuentra prevista como un mecanismo para abordar escenarios de conflictos entre poderes públicos.

En otros países se designa una comisión o junta que prepara el proyecto de reforma, como es el caso de la Asamblea Legislativa costarricense, que dispone la preparación de este proyecto o la designa a una Comisión que lo elabora, para luego ser aprobado por mayoría absoluta del órgano legislativo. En el caso de la reforma constitucional en México, el proceso de aprobación de la reforma se hace en dos pasos; primero debe ser aprobada por Congreso de la Unión y luego, debe ser ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Expuesto el panorama de los procesos de aprobación de los procedimientos de reforma y enmienda de la Constitución en estos países de Latinoamérica y Europa, finalmente llegamos al caso venezolano: la CRBV del año 1999 presenta de forma explícita, para ambos procedimientos, el requerimiento de que la aprobación sea vía referendo aprobatorio. En la historia reciente de nuestro país, así se llevó a cabo en ocasión de la propuesta de reforma constitucional de 2007, y de la enmienda realizada en el año 2009.

6. Conclusiones

Resulta crucial destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela forma parte del grupo de diez (10) constituciones que contemplan expresamente la posibilidad de convocar un proceso constituyente originario o Asamblea Nacional Constituyente, de la muestra de veintidós (22) constituciones objeto del presente estudio. También forma parte del grupo de siete (7) constituciones que atribuyen al Poder Ejecutivo nacional la competencia para activar este proceso, así como del selecto grupo de nueve (9) constituciones que reconocen el

derecho de los ciudadanos y ciudadanas a ejercer esta iniciativa de participación democrática directa.

Ahora bien, nuestra Constitución no prevé la realización de un referendo o consulta popular para el inicio o convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. De hecho, la mayoría de las constituciones (60%) que contemplan procesos constituyentes no establecen que el inicio o convocatoria de los mismos requiere una consulta popular. Por tanto, en ellas basta con que se ejerza válidamente la iniciativa para que se active directamente el proceso constituyente.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tampoco establece expresamente que para la aprobación definitiva de la nueva propuesta constitucional es requerido un referendo. En este sentido, es necesario destacar que el 60% de los textos constitucionales que contemplan procesos constituyentes sí establecen que la aprobación de la nueva constitución debe ser presentada y aprobada por consulta popular. Sin embargo, debemos recordar que existen casos donde la consulta popular es considerada como un recurso opcional, el cual se propone como una alternativa si el presidente así lo cree conveniente o en caso de no llegarse a un acuerdo en el órgano legislativo correspondiente.

La Constitución venezolana, si bien establece que la enmienda y reforma deben ser ratificadas mediante referendo aprobatorio, no establece en ninguna disposición constitucional cómo debe ser el proceso aprobatorio en el caso de la Asamblea Nacional Constituyente. Sobre este particular es necesario señalar que por decisión de la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, se optó por no regular cómo debería aprobarse el nuevo texto constitucional. En esa oportunidad se estimó, en el fragor del debate de sus sesiones, que esa materia debería ser objeto de una decisión soberana y plenipotenciaria de quienes integraran la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión y consecuencia directa del ejercicio del poder constituyente originario. En este sentido, véanse las discusiones sobre el tema en el texto *“Gaceta Constituyente: diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999”*.

Por tanto, la regla general en los estados latinoamericanos es que los procesos constituyentes pueden ser convocados por el Poder Ejecutivo Nacional, sin exigir como requisito imprescindible la convocatoria previa de un referendo o consulta popular. Desde esta perspectiva, el proceso constituyente convocado por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela el primero de mayo de 2017, además de ajustarse a los artículos 347, 348 y 349, en concordancia con los artículos 70 y 236 numeral 1, de la CRBV, también parece seguir y ajustarse a la tendencia mayoritaria de la regulación de estos procesos en las constituciones de la región.

Por ello, parecen infundadas las críticas que han pretendido cuestionar la legitimidad y constitucionalidad del proceso constituyente venezolano de 2017 bajo los argumentos de desconocer o considerar menos democrática la competencia del Poder Ejecutivo Nacional de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, o exigir como un requisito imprescindible para su validez la realización de un referendo previo para activar el proceso. De hecho, la mayoría de las constituciones americanas vigentes prevén normas iguales o similares a la venezolana.

Desde esta perspectiva, insistimos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no lo establece como un requisito para tal convocatoria, no lo exige como un acto de esta fase inicial del proceso ni lo prevé como una condición necesaria para la aprobación de la nueva propuesta constitucional. De hecho, de acuerdo con las actas de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, se presentaron diversos informes de comisiones constitucionales y algunas mociones de constituyentes dirigidas a incluir expresamente estas consultas populares, las cuales no fueron incorporadas en su oportunidad. Por ello, la propuesta de CRBV aprobada en esa instancia y sometida a referendo aprobatorio no contempla la realización de un referéndum previo a la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Convención Nacional Constituyente, Ciudad de Santa Fe, 22 de agosto de 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2009).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (1988). Texto aprobado mediante la Enmienda Constitucional Nº 66 del 13 de julio de 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1980). Contiene la última reforma efectuada mediante Ley Nº 20.516 de fecha 11 de julio del 2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Incluye Acto Legislativo de 2009, publicada en Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA (1949). Incluye Reformas actualizada hasta Ley Nº 8365 del 15 de julio del 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA (1976). Incluye reformas de 1978, 1992 y 2002. Actualizada hasta la Ley de Reforma Constitucional 2002

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR (1983).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. Boletín Oficial de Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA (1958). Conforme a la Ley Constitucional del 3 de junio de 1958. <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/la-constitution-du-4-octobre-1958.5071.html>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (1985). Reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS (1982). Asamblea Nacional Constituyente, Decreto N° 131. Publicada en el diario Oficial la Gaceta No. 23,612 del 20 de enero de 1982.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 10-06-2011.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (1987). Incluyendo hasta la Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua - Ley No. 527 del 8 de abril de 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (1972). Ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY (1992).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993). Incluye reformas hasta 2005.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA (1976). Decreto de 10 de Abril de 1976. <http://www.ministeriopublico.pt/iframe/constituicao-da-republica-portuguesa>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (2010). Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de enero de 2010.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (1967). Incluye reformas plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989; 26 de Noviembre de 1994; 8 de Diciembre de 1996 y 31 de Octubre de 2004. Actualizada hasta la reforma del 31 de Octubre de 2004.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de

diciembre de 1999, Número 36.860. Incluye reformas aprobadas por Enmienda N°1, del 15 de Febrero del 2009.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 2017: PAZ Y REPOLITIZACIÓN

Por: Maryluz Guillén Rodríguez

Resumen

Venezuela ha sido, desde la década de los noventa, un escenario para la transformación de los cánones liberales de la política tradicional y hegemónica, en favor del bienestar de las amplias mayorías previamente excluidas. El pueblo, desde diversos niveles de organización, en alianza con militares y dirigentes de izquierda, ha venido desplazando de los espacios de poder institucional a las élites de los partidos tradicionales, empresarios y sectores transnacionales.

En este proceso de transformación, la Revolución Bolivariana se ha venido construyendo a través de una serie de conflictos entre el poder constituyente y el poder constituido. En este artículo describiremos parcialmente cómo sucede esta confrontación ante la convocatoria e instalación de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) del año 2017. Primero, como contención de la violencia y, en segundo lugar, como escenario para repolitizar y profundizar el proceso de transformación en curso. Se resalta la importancia de los sectores de base organizados para lograr que el poder popular llegase directamente a la ANC.

Palabras clave: poder constituyente/ democracia/ socialismo.

I. Entre el poder constituyente y el poder constituido

En términos prácticos, ha sido ampliamente difundido que una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante ANC) es un parlamento de carácter temporal, especialmente elegido para redactar o reformar la Constitución de un país. No obstante, desde una política progresista es mucho más que eso.

El poder es una noción fundamental para el debate político, Emmanuel Sieyès en 1788, en el marco de los acontecimientos que dieron lugar a la Revolución Francesa, se considera el primer pensador liberal que se refiere al poder constituyente. Sieyès observa al poder constituyente vinculado a la voluntad común que, considera, reside en la noción de nación y que identifica como un poder originario a partir del cual se establecen los poderes del Estado. Los representantes elegidos por el poder constituyente se encuentran en asamblea para establecer acuerdos sobre la convivencia social y dar forma jurídica a la Constitución, que funciona como un contrato con el cual se sientan las bases de lo que llamamos poder constituido y le da forma concreta al llamado Estado burgués (Pantoja-Morán, 1993).

Ampliando la perspectiva, superando la visión liberal del contrato, una ANC requiere ser pensada más allá de lo relativo a su legalidad, pues su gran potencial está en las posibilidades que ofrece para la transformación política, al convertirse en un escenario de confrontación y lucha donde se puedan expresar las contradicciones económicas, políticas y sociales, y se abren las posibilidades para ser resueltas desde la política. El gran desafío desde la política progresista es generar las pautas para un Estado distinto al burgués, cuya persistencia sigue generando múltiples distorsiones en la construcción de formas alternativas.

Como el poder constituyente no es neutro, en el contexto venezolano, la noción de ser repotencia y profundiza con la del poder popular. Un poder popular que expresa la fuerza organizativa y diversa de los sectores populares decididos a tomar decisiones para disfrutar del bienestar colectivo. Nos referimos a un poder popular que va más allá de la representación, siendo capaz de colocar representantes en la ANC mientras propone y

presiona a favor de una agenda amplia y diversa que garantice derechos, así como modalidades institucionales que los hagan posible, desde la incorporación de la organización popular. Un poder popular que se hace autogobierno, como ejercicio de una soberanía que no se cede sino se ejerce. En el caso venezolano, nos atrevemos a referirnos a un poder constituyente-popular.

Düssel (2012) afirma que en la experiencia venezolana lo novedoso, en el ámbito de la política y la democracia, está en haber generado cambios desde el ámbito de la legalidad constitucional, pero dándole un sentido popular. Le agregaríamos que otra particularidad es la intención manifiesta de la sociedad venezolana de dirimir sus conflictos en el escenario electoral, su profunda vocación de paz.

Nuestro proceso de transformación, la Revolución Bolivariana, plantea el desafío de configurar un modelo político y social propio desde la valoración de la identidad, historia y luchas del pueblo venezolano, combinando la democratización, con base en ampliación de derechos y altos niveles de participación social, con el impulso al desarrollo nacional desde una visión latinoamericana. La Revolución Bolivariana tiene el desafío de avanzar al socialismo del siglo XXI.

Profundizando en la comprensión de la dimensión popular de la política venezolana, resaltan los aportes de Iturriza (2016), donde caracteriza al “chavismo” como el sujeto de la Revolución Bolivariana que expresa una cultura política¹⁰² bien definida, a partir de una condición identitaria que define como “política caribe”¹⁰³.

102 “¿Cultura política chavista? (...) Cierta estudio realizado en 2009 (Centro Gumilla, 2009) arrojó pistas invaluable para el que quisiera tomárselas en serio: para casi las dos terceras partes de la población venezolana, la democracia significa la existencia de un Estado fuerte (adiós al neoliberalismo), democratización política (Estado fuerte con participación popular activa), disminución de la brecha entre ricos y pobres, políticas sociales contra la exclusión, nacionalización de las industrias básicas, entre otras ideas-fuerza. Tal era un cuadro, siempre aproximado, por supuesto, de la cultura política resultante de la irrupción del chavismo. Tal era su huella indeleble” (Iturriza, 2016:168).

103 Noción heredada de Bolívar, que retoma Iturriza (2016) para com-

El chavismo encandila: con él se hacen escandalosamente visibles las contradicciones de clase y casta, las injusticias de todo tipo. Una política aletargada y estancada se ve arrollada por un sujeto que agita y se moviliza, demanda y antagoniza (...) Con el chavismo la sociedad venezolana se repolitiza, se reconoce en la actualidad del conflicto, dejando atrás la mojigatería de las formas “civilizadas” de la política, que relegaban al pueblo, en el mejor de los casos, al patético papel del actor de reparto. (Iturriza, 2016:27).

Atreviéndonos a una síntesis, a lo largo de su texto, Iturriza (2016) caracteriza ese chavismo como “originario”, “popular” y “salvaje”, como el sujeto de lucha constituido por un conjunto de fuerzas o tendencias que encarna la posibilidad de avanzar en la “radicalización democrática” de la sociedad venezolana. Un inmenso y rebelde sujeto colectivo que “participa”, “interpela”, “demanda”, “defiende”, “construye”, “organiza”, “moviliza” y “revolucionaria”, siendo expresión de una cultura profundamente “participativa y protagonista”, “antiburocrática” e “igualitaria”. Una corriente política, social y cultural que se aglutinó en torno al rechazo de la vieja partidocracia y que se hizo portavoz de las consignas en favor de la democracia participativa y protagonista. Iturriza (2016), entiende al chavismo más allá del Chávez líder, como:

...pueblo que lucha por su emancipación en todos los órdenes, material, espiritual, aún con sus

pletar su caracterización del chavismo. “Desplegar una política caribe, en contraste, es apostar por la creación, por lo nuevo, a condición de no dejar jamás de pisar tierra (...) Para gobernar, entender, conocer para emanciparnos. Entender, conocer con qué elementos está hecho el país, pero no tanto el país publicado, sino el país real que bulle como la sangre por nuestras venas. Ese país que se rebota aunque le digan bárbaro; ese país bullicioso, ‘salvaje’, que se parece a bárbaro, pero no es igual” (Iturriza, 2016:393).

miserias y limitaciones (...) pueblo que progresivamente, y sorteando innumerables obstáculos, va asumiendo las riendas de su destino, empoderándose por todos lados, copando espacios, multiplicándolos, reinventándolos en algunos casos (...) Nunca en la historia venezolana tantos hombres y mujeres de las clases populares se incorporaron de manera tan activa y entusiasta al ejercicio de la política sin mediaciones y sin pedir permiso, abriéndose paso, diciendo presente, sumándose a la titánica tarea de refundar una República desdibujada, hambreada, pisoteada, expoliada. (176).

Según Gramsci (1978/1924), el Estado es, ante todo, relaciones de fuerza y una revolución verdadera reconstituye la soberanía en el poder directo y autónomo de los productores libremente asociados, organizados en consejos y en comunas, con ellos al mando del gobierno y de la producción. El Estado separado de la sociedad llegaba a su fin, lo llamaba el “Estado ampliado”. El nuevo Estado será todo el poder en manos de los consejos y las comunas que disuelven los poderes separados y los absorbe en las nuevas instituciones de la democracia directa.

Si reconocemos la potencia del chavismo en términos de la profundización de la revolución, y partimos del supuesto de que la actual correlación de fuerzas indica que el Estado venezolano es de carácter predominantemente burgués, y, por lo tanto, lejos de profundizar la Revolución Bolivariana, tiende a obstaculizarla, tendríamos que ser capaces de identificar escenarios de lucha y desentrañar la lógica según la cual funciona para identificar tanto adversarios como aliados para avanzar en la transformación.

En este marco, la ANC está llamada a ser un punto de rectificación de la ineficiencia, el burocratismo y la corrupción, así como un espacio para el relanzamiento de una línea política de empoderamiento popular con nuevos rostros para la destrucción de las instituciones burguesas todavía existentes.

Desde 1999, cuando por primera vez el poder originario del soberano fue convocado en Venezuela para elaborar, aprobar y hacer suya una Constitución, se han conquistado nuevos espacios de participación popular, que han permitido la irrupción y consolidación de numerosas organizaciones, además de la realización y el ejercicio de nuevos derechos. De ahí la importancia del empuje de los sectores populares organizados para permitir que sus líderes llegaran directamente a la constituyente convocada para 2017. En este contexto, una ANC no es otra cosa que una posibilidad táctica para reducir la vieja institucionalidad y avanzar en la construcción del Estado Comunal, base para el Socialismo. La ANC es una oportunidad de acumulación de fuerza que podría fortalecer la potencia del Poder Popular para profundizar el proceso revolucionario y hacerlo avanzar.

La Constitución resultante del proceso constituyente liderado por el comandante Hugo Chávez en 1999, reconoció en su artículo 347 que existe un poder originario, para transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución¹⁰⁴.

La Asamblea Nacional Constituyente de 2017 surgió como una estrategia política a los fines de generar un espacio de diálogo para la paz frente a los ataques violentos de la oposición, que

104 En el caso de Venezuela la figura está definida en el artículo 347 del actual texto constitucional, donde se lee: “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”. El artículo 348, por su parte, establece que “la iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente” podrán tomarla tanto el Presidente de la República como la Asamblea Nacional (mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes), los Consejos Municipales en cabildo (también con el voto de las dos terceras partes), o el 15% de los electores inscritos “en el registro civil y electoral”. Mientras que el artículo 349 establece que los poderes constituidos “no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente” y que el Presidente de la República no podrá objetar la nueva Constitución. (República Bolivariana de Venezuela, 2009).

amenazaba con una guerra civil. No obstante, su impacto es mucho más amplio, expandiendo las posibilidades de la política de transformación al abrir un canal para articular a las bases sociales y profundizar el proceso revolucionario.

II. El antecedente de la constituyente de 1999

Anterior a este proceso constituyente, no existía ningún antecedente que sirviera de fundamento teórico y legal para la realización este tipo de cambios constitucionales, e inclusive para reformas a la constitución en Venezuela. En 1998, Hugo Rafael Chávez Frías como Presidente, dio un paso inédito a las formas de hacer llamados a la transformación del sistema constitucional, cuando juramentándose realizó un primer llamado a la transformación del Estado a través de una Asamblea Constituyente. No estaba establecida la manera de como iniciar ese proceso y se tenía como desafío de que este no se pareciera a los que ya se habían realizado en el pasado.

El Presidente Chávez, promovió la participación de todo el pueblo, refrendando su propuesta a través de un referéndum consultivo. Esta convocatoria se realizó vía decreto ejecutivo, después de ser aprobado por la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) y revisada por Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE). La consulta se realizó el 25 abril de 1999¹⁰⁵, como resultado el 87,7% de los votantes respaldó la idea, "...esa fue su segunda gran victoria electoral y el verdadero arranque de su "Revolución Bolivariana"." (BBC, 2017).

105 El referéndum consultivo, consistió en la realización de dos preguntas: 1) ¿Convoca usted una Asamblea Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento de una democracia social y participativa? 2) ¿Está usted de acuerdo con las bases propuestas por el Ejecutivo Nacional para la Convocatoria a una Asamblea Constituyente, examinadas y modificadas por el Consejo Nacional Electoral en sesión del 24 de marzo de 1999 y publicada en texto íntegro, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.669 de fecha marzo, 25 de 1999? (MINCI, 2014).

La ANC, tuvo poderes por un periodo de seis meses, para redactar una nueva carta magna. Aprobado el referéndum consultivo, se abrió paso para la postulación de los asambleístas, quienes fueron electos por el voto directo, universal y secreto. Su composición fue de 131 representantes, entre estos, 3 puestos correspondieron a los delegados indígenas.

El 25 julio de 1999, se realizó el referéndum para la elección de los representantes a la ANC. Dos grandes coaliciones se presentaron en esa contienda: El Polo Patriótico que agrupó a los movimientos partidarios del gobierno revolucionario, y el Polo democrático que agrupó a los sectores opositores a la revolución. Se hizo una elección entre 1167 candidatos para los 128 cupos de elección directa, más los 3 asignados a representación indígena. El resultado fue 121 puestos para el Polo Patriótico, 4 puestos para el polo democrático, 3 puestos para otros partidos, y los 3 los representantes indígenas (MINCI, 2014).

Elegidos los constituyentes se procedió al debate constitucional, el cual culminó con la presentación de una nueva Carta Magna que fue refrendada por el pueblo con el voto directo y secreto el 15 de diciembre de 1999, el 71% de los venezolanos la aprobó. El 30 de julio de 2000, se ratificaron los cargos de elección popular: la Presidencia, las regiones y municipios, a este evento se le llamo “las mega elecciones” (MINCI, 2014). El texto de 1999 supuso el final de la Cuarta República y el inicio de la Quinta.

III. Sobre la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente 2017

Esta vez el gobierno se encontraba enfrentando una severa dificultad económica y un conflicto político que se tradujo en más de cuatro meses de violencia e inestabilidad, casi 120 muertos y un enfrentamiento directo con la oposición, todo en el contexto de la intensificación de la llamada “Guerra Económica”¹⁰⁶ y el

106 La “guerra económica”, denunciada desde finales de 2013 por el Estado venezolano, constituye un perverso mecanismo de golpe lento que dirigen y llevan a cabo las clases dominantes nacionales con sus aliados internacionales. Se afecta el consumo, pero también las variables

asedio de la mediática internacional. La convocatoria a una ANC por parte del presidente Nicolás Maduro en fecha 01/05/2017 procuró reactivar la fuerza constituyente. Para el presidente Maduro, la ANC “es la única vía para convocar la soberanía plena del pueblo y poner las bases de la regeneración de la paz de la República” (Telesur, 2017).

Según el presidente Nicolás Maduro, esta alternativa “para la paz” se propuso con tres objetivos concretos: “El primero, lograr la paz y la justicia, transformando el Estado y cambiando todo lo que haya que cambiar. Lo segundo, establecer la seguridad jurídica y social para el pueblo, y el tercero, perfeccionar y ampliar la Constitución pionera de 1999” (Telesur, 2017).

La convocatoria 2017 se llevó a cabo desde la máxima figura del poder constituido, tal como establece el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Según Hermann Escarrá, “lo que está planteado es un diálogo superior en medio del gravísimo conflicto y violencia en la que comienza a desenvolverse la situación de Venezuela (...) la única vía que queda para que no se produzca en Venezuela un hecho grave es convocar a una Asamblea Constituyente” (Telesur, 2017).

El presidente, como convocante, propuso nueve líneas programáticas para el debate constituyente: 1) La paz como necesidad, derecho y anhelo de la Nación. 2) El perfeccionamiento del sistema económico nacional hacia la Venezuela potencia. 3) Constitucionalizar las misiones y grandes misiones socialistas. 4) La ampliación de las competencias del Sistema de Justicia,

monetarias, financieras y fiscales que se activan mediante operaciones de sabotaje programado de la cadena de producción y comercialización de alimentos y está muy influenciada por la especulación con el precio de las divisas. Esta dinámica económica se ve acompañada por violencia callejera, para luego, con apoyo de las empresas de comunicación social, magnificar y reforzar las situaciones desfavorables, con la finalidad de inducir a la desmoralización y la inacción, como estrategia para socavar el apoyo político del gobierno. Para profundizar en el análisis de la guerra económica, ver: Salas Luis. (2015). 22 Claves para Entender y Combatir la Guerra Económica. Caracas: Editorial El perro y la rana.

para erradicar la impunidad de los delitos. 5) Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica. 6) La defensa de la soberanía y la integridad de la Nación y protección contra el intervencionismo extranjero. 7) Reivindicación del carácter pluricultural de la patria. 8) La garantía del futuro, nuestra juventud, mediante la inclusión de un capítulo constitucional para consagrar los derechos de la juventud. 9) La preservación de la vida en el planeta.

El abogado constitucionalista, Hermann Escarrá, precisó que esta ANC, como la de 1999, coexistiría con los poderes públicos. Los poderes públicos constituidos continuaron desempeñándose una vez que entró en funcionamiento la ANC, pero en forma alguna podría oponerse a las decisiones que se tomen, tal como lo expresa el artículo 349 de nuestra Constitución de 1999.

Las “bases comiciales” para la votación del 30 de julio de 2017 fueron aprobadas por el CNE inmediatamente después de que las mismas fueran presentadas por el presidente Maduro. Según las mismas, las venezolanas y los venezolanos elegirían a 545 constituyentes. Las reglas del juego establecieron que los servidores públicos del país, entre ellos gobernadoras, gobernadores, alcaldesas, alcaldes, diputadas y diputados, no podían postularse como candidatos, a menos que se separaran de sus cargos.

Una novedad sin precedentes en la convocatoria de 2017 fue el reconociendo en las “bases comiciales” del carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana, así como el papel participativo y protagónico que deben tener los sectores sociales, en el ejercicio de la democracia, establecido en la Constitución Bolivariana de 1999, lo cual permitió la incorporación de postulaciones por sectores sociales para la elección de los constituyentes, además de la elección territorial.

364 de los 545 miembros de la Asamblea Constituyente fueron electos en representación de los territorios en los que está dividido el país. El resto, 181, provinieron de ocho sectores identificados por el Ejecutivo: trabajadores, campesinos (y pescadores), estudiantes, personas con discapacidad, pueblos

indígenas, pensionados, empresarios y comunas (y consejos comunales). Para esta elección se tomó en consideración la existencia de registros institucionales, históricos, confiables y verificables que garantizaron el principio de universalidad del respectivo sector.

Con la excepción de los ocho representantes de los pueblos indígenas, que fueron elegidos “de acuerdo a sus costumbres y prácticas ancestrales”, todos estos constituyentes fueron electos por voto universal, directo y secreto, es decir, en su elección participaron los 19 millones de venezolanos inscritos en el registro electoral de Venezuela, los que fueron facultados para votar por las y los candidatos territoriales registrados en sus respectivos municipios y los candidatos sectoriales agrupados en listas de carácter nacional¹⁰⁷.

La inscripción de candidaturas se hizo por iniciativa propia, por grupos de electores y electoras y por sectores, se realizó por vía electrónica. Para participar se exigió ser venezolano por nacimiento sin otra nacionalidad, mayor de 18 años de edad para el momento de la elección, haber residido cinco años en la entidad por la cual se postula, estar inscrito en el Registro Electoral y presentar constancia del postulado de pertenecer al sector postulante (en caso de ser candidata o candidato para el ámbito sectorial). También se hizo una recolección de firmas de apoyo.

Desde un inicio, la oposición aglutinada en la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) fue frontal en su rechazo a la iniciativa, definiéndola como una forma de autogolpe de Estado y la confirmación de la “deriva autoritaria” de Maduro. “La Constituyente la desconocemos totalmente por ir contra la propia Constitución”, dijo el presidente de la Asamblea Nacional (AN), Julio Borges, inmediatamente después de la convocatoria (BBC, 2017).

107 Al final, cada municipio del país estuvo representado por al menos un constituyente, aunque aquellos que pertenecen a capitales de estados tuvieron derecho a dos, y el municipio Libertador de Caracas a siete. Los representantes sectoriales, por su parte, fueron escogidos regionalmente de acuerdo al principio de representación mayoritaria.

La oposición criticó la elección por sectores, afirmando que iba en contra del principio de voto universal y directo, y por considerar que favorecía al oficialismo, mejor organizado en sindicatos, gremios y asociaciones, y consejos comunales. Algunos expertos criticaron que no se tuviera en cuenta la población de los municipios para determinar el número de representantes a elegir, pues los municipios menos poblados tuvieron tanto peso como otros con más habitantes. En realidad, esta posición expresa una de las características fundamentales de la oposición al gobierno: la invisibilización de los sectores populares como sujetos políticos.

He aquí la suerte de lo que ha corrido el proceso bolivariano: se le condena no solo debido a su potencial revolucionario, también se le censura por haber dotado de cierta vocería política a sujetos sociales que ya antes de la revolución constituían más que un estorbo visual, tal vez un mal necesario, como los buhoneros, los motorizados o las conserjes. Pero sobre todo, se le desprecia por la simpatía que ha despertado en la trashumancia, entre los que padecen la más atroz de las pobreza materiales y espirituales (...) se superpone la casta, la clase, el mantuanaje y lo pequeño burgués. Lo material pero también lo estético" (Iturriza, 2016:47-48).

Para algunos sectores "oficialistas"¹⁰⁸ la convocatoria a la ANC era la simple conformación de otra instancia burocrática, político-partidista. No obstante, el pueblo asumió con entusiasmo la postulación de sus líderes y el debate sobre las propuestas

108 Para Iturriza (2016), el "oficialismo" es el sujeto de la burocratización de la política que se repliega en los usos y costumbres de los partidos tradicionales. Se arroga el derecho de "explicarle" al chavismo lo que este es incapaz de comprender por sí mismo: cómo construir la sociedad socialista (...) cualquier crítica del pueblo chavista contra la gestión de gobierno será concebida por el oficialismo como un acto de traición" (186).

por sectores. Frente a la violencia desatada por la oposición, el pueblo se repolitizó y se movilizó a favor de la paz. Las firmas en apoyo a las candidaturas fueron recogidas en plazas y otros lugares públicos, generando jornadas de asistencia masiva. Los sectores organizados se fueron reuniendo para proveer de propuestas, tanto a sus candidatas y candidatos, como a la ANC en su conjunto. Trabajadoras, trabajadores, organizaciones de derechos humanos, mujeres, ecologistas, estudiantes y pensionados, entre otros, se reunieron de forma entusiasta para el debate político.

La ANC colocó en el centro del poder político a líderes populares de municipios foráneos, distantes y pequeños, que por primera vez tuvieron la oportunidad de actuar en un escenario nacional representando su sector social, fue un desafío frente a los representantes tradicionales de los partidos usualmente de las capitales. Esto hubiese sido imposible sin otra forma de elección. “Tal es el abc de la política revolucionaria: pueblo/sujeto, protagonista, que participa y tiene voz y rostro” (Iturriza, 2016: 159).

Si comparamos los procesos de 1999 y 2017, nos encontramos con un hallazgo relevante, en 1999 se eligió un total de 131 representantes (128 territoriales y 3 indígenas), mientras en 2017 esta cifra se cuadruplicó. En atención a la diversidad organizativa creciente y el mandato constitucional, en 2017, se eligieron 545 representantes, de los cuales 364 fueron territoriales, 173 correspondieron a sectores sociales organizados y 8 indígenas. En 1999, el pueblo venezolano hizo la elección sobre un universo de 1.167 candidatas y candidatos, en 2017 lo hizo sobre una diversidad de 6.120 candidatas y candidatos. El pueblo/sujeto tiene múltiples rostros y avanza en su protagonismo en el contexto de la ANC.

Con apoyo de 8.089.320 votantes, que asistieron a los centros de votación, incluso en algunos casos bajo amenazas de violencia, se concretó la elección de constituyentes, dándole un elevado nivel de legitimidad a la propuesta (CNEa, 2017).

III. Las potencialidades de la ANC

Esta exploración inicial de los procesos de convocatoria y elección de la ANC, nos permite visualizar una serie de tendencias positivas, entendidas como potencialidades para el proceso de transformación desde una perspectiva popular, estas se vinculan con esa relación conflictiva que referimos entre poder constituyente-popular y poder constituido, asumiendo sus tensiones como oportunidades para el abordaje del conflicto y la profundización revolucionaria.

La primera tendencia es la repolitización. Lo identificamos en el proceso previo a la elección de las y los constituyentes, donde la convocatoria a la ANC funcionó como llamada al movimiento popular que se activó y rearticuló para el proceso de postulaciones. Prueba de ello es que al cierre del proceso de postulaciones, el CNE anunció que había recibido y evaluado 52 mil 55 solicitudes durante el lapso establecido para la inscripción ante las juntas municipales electorales. Al 21 de junio el proceso se cerró con la admisión de 6 mil 120 candidatas y candidatos¹⁰⁹ (CNEb, 2017). Esta tendencia se ha mantenido en la elección y la instalación de la ANC, con la movilización masiva y el debate de propuestas.

Una segunda tendencia es la recuperación de la paz. El cese de la violencia fue inmediato a la elección constituyente, luego de cuatro meses de muerte y destrucción, no hubo más “guarimba”, con lo cual la expresión del deseo colectivo de paz superó las acciones del poder constituido y la oposición. Incluso en el ensayo electoral, 15 días antes de la elección, hubo una movilización masiva que generó entusiasmo y fortaleza al movimiento popular. Definitivamente la vocación por la paz del pueblo venezolano se presentó como irrefutable con más de 8 millones de votos.

Ni siquiera el uso de los espacios del Palacio Legislativo, que venía siendo ocupado por la Asamblea Nacional, generó

109 El Consejo Nacional Electoral (CNE) informó que fueron admitidas 3 mil 546 candidaturas para la representación territorial y 2 mil 574 para el ámbito sectorial.

ningún hecho que lamentar. Los intentos de la oposición de volver a la confrontación violenta en las calles fueron rotundos fracasos. Posteriormente, la creación de la Comisión de la Verdad y la aprobación de la Ley contra el Odio han generado vías complementarias para prevenir la repetición de estos hechos a futuro.

Lamentablemente, la negativa de la oposición a incorporar sus activistas en la elección constituyente impidió que ese pudiera convertirse en el espacio para la atención de sus diferencias mediante el diálogo político. Esto constituye una amenaza.

Como tercera tendencia identificamos la participación protagónica. Vemos el despliegue de un poder constituyente-popular que participa activamente, ya que la ANC cuenta con nuevos rostros para oxigenar la política y abrir paso a los temas relevantes de los diferentes sectores sociales organizados. De los 545 constituyentes, 364 son constituyentes territoriales, ocho indígenas y 173 sectoriales, que quedaron distribuidos de la siguiente manera: 79 trabajadores y trabajadoras, 8 campesinos, campesinas, pescadores y pescadoras, 5 empresarios y empresarias, 28 pensionados y pensionadas, 5 personas con discapacidad, 24 estudiantes y 24 líderes de consejos comunales y comunas.

Vinculado con el aspecto anterior está la igualdad entre todos los miembros de la ANC, pues todos son constituyentes, lo cual permite la combinación de grandes dirigentes nacionales con gente del pueblo, y la mezcla inédita de saberes populares y académicos. En las sesiones transmitidas se han observado intervenciones cargadas de la naturalidad característica de los líderes de base. Por ejemplo, el constituyente Gerardo “Lalo” Rivas arrancó aplausos cuando dijo que “solo en Revolución puede verse esto: un presidente autobusero dialogando con un constituyente papero¹¹⁰, con el país como testigo” (Hernández, 2017e:9).

También vinculado con esta tendencia, vemos la incorporación activa de la diversidad y cantidad de constituyentes mediante

110 Campesino, productor de papa.

la implementación de nuevas metodologías más inclusivas y participativas. Esto generó el ajuste del Estatuto de Funcionamiento de la ANC de 1999, que se usó como referencia, para abrir paso a 22 comisiones de trabajo para aspectos específicos de la nueva Carta Magna. Reiterando que la nueva Constitución se aprobara por referéndum (Hernández, 2017d).

Otra tendencia positiva, la cuarta, es empoderamiento simbólico. Este poder constituyente-popular se reconstituye y fortalece también desde sus dimensiones subjetivas. La elección constituyente proveyó a las y los militantes del proceso de transformación de elementos simbólicos verdaderamente significativos para su proceso de autoestima y acumulación de fuerza: el regreso al hemiciclo protocolar y la reinstalación de los retratos de Simón Bolívar y Hugo Chávez, son elementos que tocan la fibra que moviliza al chavismo (Hernández, 2017).

IV. El camino indetenible del poder popular

La ANC 2017 se ha constituido en un espacio real y concreto para el relanzamiento de una línea política de empoderamiento popular, un escenario para tensionar y avanzar en las relaciones conflictivas de los niveles mencionados a lo largo del artículo, la oposición política y la burocracia institucional.

La ANC es una oportunidad de acumulación de fuerzas que restituye la potencia del poder popular para profundizar el proceso revolucionario y hacerlo avanzar. La política como el espacio para el desarrollo de una política positiva que genere herramientas para gobernar. En la agenda popular de largo aliento, es una oportunidad para la destrucción de las instituciones burguesas todavía existentes y la constitución de nuevas formas de gestión de lo público.

FUENTES

Libros

Düssel, Enrique. (2016). **Filosofías del Sur. Descolonización y Transmodernidad**. México: Editorial Akal.

Gramsci, Antonio. (1978). **Antología**. México: Siglo XXI Editores.

Iturriza-López, Reinaldo. (2016). **El Chavismo Salvaje**. Caracas: Editorial Trinchera.

Pantoja-Morán, David. (1993). **Escritos políticos de Sieyès. Introducción, estudio preliminar y compilación**. México: Fondo de Cultura Económica.

Salas, Luis. (2015). **22 Claves para entender y combatir la guerra económica**. Caracas: Editorial El perro y la rana.

WEB

BBC Mundo. (2017). **Qué es y qué significa la Asamblea Nacional Constituyente que convocó el presidente Nicolás Maduro en Venezuela**. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39775493>. Consultado en: 10/10/2017.

Britto, García. (2017). **La hora de la verdad**. Disponible en: <http://questiondigital.com/diaz-rangel-las-propuestas-en-la-anc-britto-garcia-la-hora-de-la-verdad/>. Consultado en: 03/09/2017.

Consejo Nacional Electoral (CNE). (2017a). **CNE admitió 6 mil 120 candidaturas para elección de Asamblea Nacional Constituyente**. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3520

Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017b). **8.089.320 venezolanos votaron para elegir a constituyentes**. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3551. Consultado en: 03/09/2017.

Díaz-Rangel, Eleazar. (2017). Las propuestas de la ANC. Disponible en: <http://questiondigital.com/diaz-rangel-las-propuestas-en-la-anc-britto-garcia-la-hora-de-la-verdad/>

Düssel, Enrique. (2012). **El giro decolonizador**. Disponible en: <https://www.youtube.be/ml9F73wIMQE>. Consultado en: 03/09/2017.

Hernández, Clodovaldo. (2017a). **La Constituyente suena a Poliedro**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 240, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/08/LEER-%C3%89PALE-240-AGOSTO-13-DE-2017-1.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017b). **Reconstituyéndonos. La Constituyente va a 545 kilómetros por hora**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 241, Año 5. 20/08/2017. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/08/LEER-%C3%89PALE-241-AGOSTO-20-DE-2017.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017c). **Queda un títere con cabeza**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 242, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/08/LEER-%C3%89PALE-242-AGOSTO-27-DE-2017.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017d). **Pulse el botón y hable**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 243, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/08/LEER-%C3%89PALE-243-SEPTIEMBRE-3-DE-2017.pdf>, Año 5. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017e). **El poder originario es una emoción**. Epale CCS. Pp. 7-9. N° 244, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/09/LEER-%C3%89PALE-244-SEPTIEMBRE-10-DE-2017.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017f). **Esa Constituyente es milagrosa**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 245, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/09/LEER-%C3%89PALE-245-SEPTIEMBRE-17-DE-2017.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017g). **Viaje a los múltiples centros de la cultura**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 246, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/09/LEER-%C3%89PALE-246-SEPTIEMBRE-24-DE-2017.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017h). **Y ese mujerio fue mayoría**. En: Epale CCS. Pp. 7-9. N° 248, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/>

wp-content/uploads/2017/10/LEER-%C3%89PALE-248-OCTUBRE-8-DE-2017-1.pdf. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017i). **Entusiasmo contagioso**. Epale CCS. Pp. 7-9. N° 249, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/10/LEER-%C3%89PALE-249-OCTUBRE-15-DE-2017.pdf>

_____. (2017j). **La nueva Constitución va tomando forma**. Epale CCS. Pp. 7-9. N° 250, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/10/LEER-%C3%89PALE-250-OCTUBRE-22-DE-2017-1.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017k). **El sexo de los ángeles y otros juramentos**. En: Epale CCS. Pp. 11. N° 251, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/10/LEER-%C3%89PALE-251-OCTUBRE-29-DE-2017.pdf>. Consultado en: 03/09/2017.

_____. (2017l). **Vencer al adversario o convencer al aliado**. En: Epale CCS. Pp. 11. N° 252, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/11/REVISTA-%C3%89PALE-CCS-252.pdf>

_____. (2017m). **Aristóbulo volvió dando clase**. En: Epale CCS. Pp. 11. N° 253, Año 5. Disponible en: <http://epaleccs.info/wp-content/uploads/2017/11/REVISTA-%C3%89PALE-CCS-N%C2%BA253.pdf>.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información. (MINCI). (2017). **Hace 15 años el pueblo dio un sí a la Asamblea Constituyente**. Disponible en: <http://minci.gob.ve/2014/04/hace-15-anos-el-pueblo-dio-un-si-a-la-asamblea-constituyente/>. Consultado en: 10/10/2017.

REDES. (2017). **Por una constituyente popular, democrática y revolucionaria, para la insurgencia del Bolivarianismo**. Disponible en: www.aporrea.org/ideologia/a245772.html. Consultado en: 10/10/2017.

República Bolivariana de Venezuela. (2009). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda N°**

1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve. Caracas: Imprenta Nacional.

TELESUR. (2017) **¿En qué consiste la Asamblea Constituyente convocada por el Gobierno venezolano?** Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Venezuela-Asamblea-Nacional-Constituyente-20170501-0034.html>. Consultado en: 10/10/2017.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUYENTES VENEZOLANAS DE 1999 Y 2017: UNA PARTICIPACIÓN EXCEPCIONAL

Erick L. Gutiérrez García¹¹¹

Los Pueblos Indígenas son realidades incontrovertidas de nuestros contextos sociales, culturales y jurídicos, que desde hace décadas vienen reivindicando su derecho a la participación en las políticas del Estado.

En efecto, desde el *Primer Congreso de Indios de Venezuela*, celebrado en Caracas en 1970 con participación de indígenas de todas las regiones del país, estos vienen exigiendo que se considere su opinión para la elaboración de políticas públicas.

Conforme en nuestros países latinoamericanos se ha profundizado en las últimas décadas el concepto de *democracia*, no solo en términos exclusivamente políticos sino ampliándose hacia los ámbitos sociales y culturales, la inclusión indígena en la “política nacional” pasó de ser una presencia pasiva –representada tutelarmente– a constituir partícipes cada vez más activos –protagónicos– del ámbito público.

Ello ha corrido paralelo con la transformación de las *políticas indigenistas* del continente, que pasaron de ser integracionistas y asimilacionistas a ser interculturales y respetuosas de la diversidad sociocultural, metamorfosis cuya expresión jurídica es el

111 Abogado venezolano. M.Sc. Docente-Investigador.

reconocimiento de regímenes jurídicos *especiales o excepcionales* aplicables a la realidad indígena.

El fundamento de estos *regímenes* jurídicos es el *derecho a la diversidad*, reconocida por los Estados como derecho fundamental de los pueblos. De esta manera:¹¹²

Los Estados en los cuales existan Pueblos Indígenas como realidades diferenciadas cultural, social, jurídica y económicamente... deben reconocer y establecer –de preferencia y a nivel constitucional– el carácter multiétnico, plurilingüe y pluricultural de la población del Estado. Deben así mismo desarrollar ese principio constitucional por actos legislativos y medidas políticas y administrativas que les den contenido *concreto*.

Esta diversidad tiene su expresión en los diversos modos en que los pueblos indígenas pueden participar en el mundo político envolvente, ya sea mediante sus formas ancestrales o mediante su incorporación en los espacios ya establecidos para el ejercicio de la política pública.

Si deseamos aproximarnos al quehacer político de los pueblos indígenas en el Estado venezolano contemporáneo, hay que partir de la heterogeneidad de prácticas vigentes que se entrecruzan –impactadas por los procesos coloniales de imposición cultural– y de las cuales podemos identificar varias formas de práctica política distintas entre sí, con consecuencias particulares frente al país como totalidad¹¹³.

De estas, nos interesa destacar la que denominamos “política indianista” independiente, no desvinculada ni del *modo ancestral de hacer política*, ni de *las estructuras partidistas* del mundo no indígena, cuyo efecto más importante es su reconocimiento

112 Willensen Díaz, A. (1993): 132.

113 Gutiérrez, E. (2000).

por parte del Estado venezolano, como interlocución válida de los pueblos indígenas a quienes representan.

La *habilidad política* de los indígenas –adscritos a las *organizaciones indígenas* de carácter nacional– en esta forma “moderna” de hacer política, les permitió aprovechar la coyuntura del proceso electoral de 1998 para lograr espacios para su ulterior participación política.

Así, el 20 de marzo de 1998, algunos “representantes” indígenas lograron reunirse con Hugo Chávez Frías –entonces candidato, luego presidente de la República–, y firmaron un compromiso en el cual este les garantizaba saldar la deuda histórica que tenía la República para con los pueblos indígenas. A raíz de estos *acuerdos* previamente establecidos, se negoció la participación indígena en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC).

De este modo, por primera vez en la historia republicana de Venezuela se logra asegurar a los pueblos indígenas una participación en las políticas públicas que –en tanto *principio constitucional* para la defensa del interés general de la comunidad¹¹⁴– consagra una de las principales aspiraciones de los pueblos indígenas al garantizarles su participación directa en las instancias de toma de decisiones de los poderes públicos integrantes del Estado, y particularmente su presencia y representación en los diferentes *cuerpos deliberantes*.

Como derecho inalienable, tal *participación política indígena* busca su “empoderamiento” como sector social, a fin de que su protagonismo contribuya a evitar que se vulneren sus legítimos derechos e intereses, cuya materialización es¹¹⁵: “la efectiva participación en la vida pública institucional de miembros representantes de las comunidades o de los pueblos indígenas”, tal como lo reconoció la *jurisprudencia* entonces vigente en esta materia¹¹⁶:

114 Corte Suprema de Justicia: Sentencia de Nulidad de la Ley de División Político-Territorial del Estado Amazonas (05-12-1996), en: Bello, L. J. (2005): 199.

115 Hernández Castillo, F. (2001): 29.

116 Bello (2005): 200.

La participación ciudadana constituye una forma de expresión política que en el caso de las comunidades indígenas cobra una especial relevancia, en el contexto del régimen de excepción... y en el ámbito de los derechos humanos de las minorías, específicamente los indígenas...

Siendo expresión de tal excepcionalidad, conviene entonces ponderar, a continuación, sus alcances políticos.

B. Los regímenes de excepción constitucionales: antecedentes

La figura de *regímenes especiales* es una creación del mundo jurídico destinada a igualar, en la práctica, a sectores de la sociedad que por razones sociales o culturales han padecido situaciones de vulneración histórica en el goce y ejercicio de sus derechos legales o ciudadanos, o bien porque la ley ha establecido *fueros especiales* por razones de Estado.

De esta manera, tenemos los regímenes establecidos para la población trabajadora (sujeta a una relación asimétrica de subordinación en el ámbito laboral), para la población infanto-juvenil (proclive a ver mermados en sus derechos políticos en los ámbitos públicos y privados), para la población género-diversa (con frecuencia invisibilizada en sus aspiraciones políticas), para las poblaciones ancestrales (afrodescendientes o autóctonas, producto de una exclusión histórica). Son estamentos jurídico-normativos que han permitido en el continente el desarrollo de políticas afirmativas o de “discriminación positiva”, destinadas a allanar los obstáculos que los órdenes social, cultural, económico y político imponen a estas poblaciones, entre otras.

En relación con los indígenas, los regímenes especiales se fundamentan en la aceptación de su diferencia social, cultural y jurídica, ya que *el no reconocimiento de tales diferencias* podría constituir una forma de discriminación¹¹⁷. Sin embargo:

117 Thompson, J. (1998): 26, nota de pie de página 20.

Tal situación, tampoco debe entenderse como una discriminación hacia los miembros del grupo mayoritario, toda vez que perfectamente pueden coincidir tratos jurídicos distintos en el marco legal de un país, ...así, si un estado brinda un trato diferente efectuado a favor de una persona, no es discriminación.

Ahora bien, no toda discriminación es ofensiva: aquella que busca remediar una *injusta situación sociohistórica* o *garantizar la igualdad real* de un sector poblacional desfavorecido, es legalmente válida y socialmente legítima¹¹⁸. Entendidos desde esta premisa el sentido y justeza de tales *acciones afirmativas*, y la naturaleza de su *diferencialidad* –expresada mediante el reconocimiento de derechos humanos *específicos*–, entonces “*algunas normas que se aplican a la mayoría, no se pueden aplicar a los indígenas*”¹¹⁹, lo cual no es otra cosa que el derecho al ejercicio de derecho a la diferencia y respeto mutuo entre las diversas entidades socio-culturales¹²⁰.

Igualmente, en relación con los pueblos indígenas, se trata no solo de establecer normatividades *especiales* sino que, dadas sus características sociales y culturales, en Venezuela se ha reconocido la necesidad de establecer *regímenes excepcionales*, algo apenas reconocido en la Constitución anterior (1961) pero ampliamente desarrollado en la Constitución Bolivariana (1999).

En la Constitución Bolivariana¹²¹:

Los indígenas son reconocidos como diferentes, y por ende titulares de distintos y especiales derechos, en contraposición al derecho común aplicable al resto de los habitantes del territorio venezolano. Estos derechos, excepcionales y

118 Sevilla (1997): 7, 32, 33, 34, 35.

119 Bortolí (1998): 34.

120 Correa Rubio (1992): 73, 94.

121 Hernández Castillo (2001): 13.

exclusivos, se concretan en el estatuto jurídico indígena, aplicable al indígena por el simple hecho de pertenecer a un pueblo indígena y de vivir *en comunidad*.

Por tal razón, en ella se amplía y desarrolla para los pueblos indígenas el *régimen de excepción*, el cual supone variaciones, modalidades o matices diferenciales con respecto a los regímenes ordinarios¹²²:

Incluye la presencia de un sistema que evade los patrones ordinarios, para constituir una plataforma ubicada en una esfera aparte. En el caso del indígena, esto se basa en las particularidades culturales del mismo, cuyos rasgos, elementos, valores y conceptos son incoincidentes con los propios de otras culturas.

Ello debido a que, por razones históricas, con frecuencia se encuentran en una *desigualdad de oportunidades* para ejercer sus derechos y garantías constitucionales frente a la sociedad mayoritaria, por lo que¹²³:

La igualdad de condiciones y circunstancias que deben tener todas las personas de los diferentes sectores socio-culturales del país, para materializar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, pueden encontrarse mermadas para los integrantes de las comunidades indígenas, si frente a cualquier situación jurídica, se les trata de manera semejante a un no-indígena.

La importancia de desarrollar el *régimen de excepción* vinculado a los derechos políticos indígenas, y particularmente

122 Bocaranda (1986): 27.

123 Sevilla, *op. cit.*: 144.

en relación con su participación en las políticas públicas, tiene que ver con los procesos diferentes de elección para cargos deliberantes. De este modo, cuando se establecen procesos de elección para cargos de elección popular, los indígenas pasan a ejercer derechos de *autonomía política* al poder elegir en forma diferencial –es decir, de forma separada y distinta– a su propia representación o vocería para tales cargos.

El que los pueblos indígenas concurren bajo un proceso electoral de forma diferente, lejos de menoscabar los derechos políticos de tales pueblos o del resto de la población, los garantiza bajo un principio de igualdad dentro de la diversidad (principio contenido en el artículo 100 de la Constitución Bolivariana). En efecto, es el *principio de igualdad* más que el *principio de no discriminación* el que explica la naturaleza de esta reivindicación política indígena¹²⁴:

Más fundamento halla la existencia de sistemas y regímenes particulares para los pueblos indígenas en aplicación del principio de igualdad, si se interpreta adecuadamente. Efectivamente, así como es violación del principio de igualdad el trato desigual a los iguales, también constituye infracción cuando se trata igual a los desiguales. La inexistencia de regímenes especiales para formas distintas de propiedad, de cultura, de derecho y de gobierno es, por tanto, un desconocimiento de desigualdades que pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad.

De este modo, la *autonomía política* para la elección de sus autoridades propias que ya existía en la legislación indiana, tiene su actualización contemporánea en el reconocimiento de la elección autónoma de sus propias representaciones políticas, es decir, paralelamente a la elección de representantes a entes

124 Thompson, *op. cit.*,: 26, 27.

deliberativos de nivel nacional, los pueblos autóctonos podrán elegir los suyos propios ante tales cuerpos políticos.

La realidad política de la vigencia jurídica de tal prerrogativa, la encontramos en la elección *autónoma* de los constituyentes indígenas en el proceso constituyente de 1999.

C. Excepcionalidad constitucional indígena: participación en la constituyente de 1999

Como es ya conocido por ser historia reciente de Venezuela, la llegada al poder del presidente Hugo Chávez Frías generó una transformación indudable en el *establecimiento* político venezolano, mediante el impulso de la “revolución bolivariana”, que implicó la promoción de un concepto de “democracia” más amplio –y contrahegemónico– que el prevaleciente hasta entonces en el hemisferio.

Si bien es cierto que Venezuela se sumó apenas finalizando la última década del siglo 20 a la oleada de reformas constitucionales prevaleciente en el Continente, también es indudable que fue el primer país que lo realizó a través de las formas radicales de la democracia directa: mediante el procedimiento de los *referenda* (se realizó un referéndum consultivo, y luego otro aprobatorio), y a través de una Asamblea Nacional de carácter *constituyente* –entendida como *poder originario* del Estado–, con una participación amplia y diversa *de los múltiples sectores* de la población electoral venezolana, *electos directamente* –elección de primer grado– por las bases sociales.

Efectivamente, el 2 de febrero de 1999, Hugo Chávez Frías en el mismo acto de su toma de posesión como presidente constitucional, firma un decreto convocando a *referéndum consultivo* para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, con el objetivo de refundar la República venezolana sobre nuevas bases, contenidas en la propuesta de la “Agenda Bolivariana”, impulsada por el *movimiento revolucionario* encabezado por él.

En las *Bases Comiciales para el Referendo Consultivo*, se estableció expresamente la propuesta de la *elección autónoma* de tres constituyentes que representasen al sector indígena de la población venezolana, disposición sustentada en el régimen de excepción

establecido en la Constitución de 1961 (artículo 77), entre otras normativas vigentes de entonces. En efecto, el artículo 3 de las *bases comiciales* señalaba¹²⁵:

La Bases Comiciales incluyeron en el artículo 3 parágrafo único, la designación de 03 representantes de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Dicho artículo 3, señalaba, expresamente que:

En atención al régimen de excepción constitucional vigente, a los compromisos asumidos en los tratados y acuerdos internacionales, las comunidades indígenas de Venezuela estarán representadas por tres constituyentes electos de acuerdo a la previsión reglamentaria que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta sus costumbres y prácticas ancestrales. El derecho de participación aquí previsto atenderá a la pluralidad de culturas existentes en las distintas regiones del país.

Es de destacar como un hito histórico en la Venezuela republicana, el hecho de que el Estado haya reconocido a los indígenas su *derecho a elegir ellos mismos a sus representantes* al mayor órgano decisorio de la sociedad venezolana como es la Asamblea Constituyente, reconocimiento tácito de uno de los atributos de la *autonomía* de los pueblos indígenas por parte de la Republica misma.

Debido a este reconocimiento fue posible que entre el organismo electoral de entonces (CNE) y los pueblos indígenas se elaborara y aprobara un *Reglamento para la escogencia de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional Constituyente* (Resolución CNE de 23-06-1999), en virtud del cual durante los primeros días de julio de 1999 se realizaron 10 asambleas estatales para

125 Bello (2005): 51.

escoger a los 600 delegados a la Asamblea Nacional de los Pueblos celebrada el 17 de julio, fecha en la que fueron electos los 3 representantes indígenas, que luego fueron juramentados por el CNE como constituyentes de pleno derecho ante la Asamblea Nacional Constituyente¹²⁶.

Observamos entonces como las *organizaciones indígenas* de carácter nacional se sumaron a una dinámica política de transformación que les permitió participar en la Asamblea Nacional Constituyente donde, mediante el establecimiento de alianzas políticas y con el apoyo de otros sectores sociales, logran que la Constitución Nacional por primera vez en la historia republicana defina al Estado como *multiétnico y pluricultural*, y reconozca ampliamente los derechos humanos de los pueblos indígenas (entre ellos, sus derechos políticos en el artículo 125), lo que hace a nuestra Carta Magna una de las más avanzadas del mundo en esta materia.

D. Participación indígena en la elaboración de políticas públicas

La nueva Constitución Bolivariana de 1999 reconoce no solo una serie amplia y diversa de *derechos* para los pueblos indígenas, sino que las acompaña con sus respectivas *garantías*. Ello conllevó posteriormente a su entrada en vigencia, a la edificación de un estatuto legal que contempló la promulgación de diversas leyes orgánicas y especiales para los pueblos indígenas, la creación de instituciones o entidades específicas para su atención y, en relación con las políticas públicas, la incorporación de la representación indígena en cualesquiera entidades públicas en sus órganos de decisión, deliberación o planificación.

Asimismo, el *régimen de excepción constitucional* es desarrollado a estatalmente en todos sus ámbitos y niveles, aceptando y respetando la identidad indígena, el carácter diverso de sus demandas y su propia vocería o representación en las diferentes instancias. De este modo, se observa que:

El régimen jurídico aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, no pierde su carácter

126 Bello (2005): 58, 60.

excepcional, toda vez que se trata de la protección de minorías en cuanto tales, a través del desarrollo de derechos de rango constitucional aunque no de manera exhaustiva, que les resultan exclusivos más no excluyentes (...) Así la materia indígena encuentra su régimen excepcional no sólo en el capítulo VIII de los Derechos de los Pueblos Indígenas... sino en una serie de artículos que, diseminados en todo el texto constitucional, garantizan la coherencia de ese régimen excepcional... que obliga al Estado a adaptar toda su estructura de servicio público a la realidad indígena.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 125 consagra el *derecho especial* de los pueblos indígenas a participar en los asuntos públicos como principio constitucional¹²⁷, no se limita a ello sino que, en aras de una amplia *participación política* indígena, el Estado también garantiza la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los demás cuerpos legislativos de los estados y municipios con población indígena, conforme procedimientos que han de ser establecido legalmente¹²⁸.

De esta manera, dentro de la legislación venezolana encontramos veintiocho (28) instrumentos normativos vigentes, que establecen el derecho—individual y colectivo—de los indígenas, de participar en la formulación, evaluación y control de políticas públicas, planes y programas estatales. De estos instrumentos uno (01) es de rango constitucional, tres (03) son de rango internacional, ocho (08) son leyes orgánicas, y dieciséis (16) son leyes especiales (Ver cuadro N° 1)

127 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Artículo 125): “Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley”.

128 Bello (2005): 195.

Cuadro N° 1

Participación política Indígena: normas vigentes

Instrumento Normativo	Rango	Artículo(s) wARTÍCULO(S)	N.º disposiciones
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ^a	Constitucional	23, 166, 186, Disp.Transit. 7ma.	04
Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas ^b	Internacional	05, 18, 19, 23, 38	05
Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) ^c	Orgánica	06, 64, 146	03
Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas ^d	Especial	01	01
Ley de Idiomas Indígenas ^e	Especial	10	01
Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas ^f	Especial	06	01
Ley del Artesano y Artesana indígena. ^g	Especial	33	01

a. Gaceta Oficial Ext. N° 5.908, del 19 de febrero de 2009.

b. Asamblea General ONU, 17 septiembre 2007. Resolución 2200 A (XXI), anexo.2

A/CONF.157/24 (Part I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

c. Gaceta Oficial N° 38.344, del 27 de diciembre de 2005.

d. Gaceta Oficial N°37.118, del 12 de enero de 2001.

e. Gaceta Oficial N° 38.981, del 28 de julio de 2008.

f. Gaceta Oficial N° 39.115, del 6 de febrero de 2009.

g. Gaceta Oficial N° 39.338, del 4 de enero de 2010.

Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes ^h	Internacional	06	01
Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe ⁱ	Internacional	1.2	01
Ley especial que crea el Distrito de Alto Apure ^j	Especial	37	01
Ley Nacional de Juventud ^k	Especial	51, 55, 59	03
Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública ^l	Especial	03, 09	02
Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas ^{ll}	Especial	06	01
Ley de Semillas, material para la reproducción animal e insumos biológicos ^m	Especial	08	01

h. Gaceta Oficial N° 37.305, del 17 de octubre de 2001.

i. Gaceta Oficial N° 37.355, del 2 de enero de 2002.

j. Gaceta Oficial N° 37.326, del 16 de noviembre de 2001.

k. Gaceta Oficial N° 37.404, del 14 de marzo de 2002.

l. Gaceta Oficial N° 37.463, del 12 de junio de 2002.

ll. Gaceta Oficial N° 37.509, del 20 de agosto de 2002.

m. Gaceta Oficial N° 37.552, del 18 de octubre de 2002.

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación ⁿ	Orgánica	11	01
Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión ^ñ	Especial	28	01
Ley Orgánica del Poder Público Municipal ^o	Orgánica	51	01
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones Y Medio Ambiente de Trabajo ^p	Orgánica	30, 37	02
Ley de Servicios Sociales. ^q	Especial	21, 71	02
Ley Orgánica del Ambiente ^r	Orgánica		
Ley de Aguas ^s	Especial	21, 25, 28, 32, 39, 98	06
Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y Paternidad ^t	Especial	10	01
Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). ^u	Orgánica	136, 148	

n. Gaceta Oficial N°37.594, del 18 de diciembre de 2002.

ñ. Gaceta Oficial N° 38.333, del 12 de diciembre de 2005.

o. Gaceta Oficial N° 39.163, del 22 de abril de 2009.

p. Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005.

q. Gaceta Oficial N° 38.270, del 12 de septiembre de 2005.

r. Gaceta Oficial Ext. N° 5.833, del 22 de diciembre de 2006.

s. Gaceta Oficial N° 38.595, del 2 de enero de 2007.

t. Gaceta Oficial N° 38.773, del 20 de septiembre de 2007.

u. Gaceta Oficial Ext. N° 5.859, del 10 de diciembre de 2007.

Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) ^v	Especial	18	01
Ley Orgánica de Turismo ^w	Orgánica	06, 64	02
Ley Orgánica de Procesos Electorales ^x	Orgánica	183, 184	02
Ley de Sistema de Justicia ^y	Especial	09	01
Ley de Gestión de la Diversidad Biológica ^z	Especial	15, 28	02

Fuente: elaboración propia

Para ilustrar el sentido o naturaleza de dicha participación indígena, a continuación comentaremos algunas de las referidas disposiciones.

El *Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas* de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito y ratificado desde el año 2001 (por lo tanto, ley interna venezolana), en su artículo 6 (ordinal 1, literal b), establece para el Gobierno venezolano la obligación de:

Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.

v. Gaceta Oficial N° 38.863, del 1 de febrero de 2008.

w. Gaceta Oficial Ext. N° 5.889, del 31 de julio de 2008.

x. Gaceta Oficial Ext. N° 5.928, del 12 de agosto de 2009.

y. Gaceta Oficial N° 39.276, del 1 de octubre de 2009.

z. Gaceta Oficial N° 39.070, del 1 de diciembre de 2008.

Así, los pueblos indígenas pueden gozar de un derecho amplio de participación política, y corresponderá al Estado venezolano rendir los informes correspondientes (ante el órgano de la OIT responsable del Convenio) sobre las medidas realizadas para dar cumplimiento a esta disposición.

La normativa venezolana cuenta con dos leyes relacionadas con la planificación de políticas públicas, el desarrollo del régimen de excepción constitucional y la garantía de la inclusión indígena en los órganos territoriales de decisión. En este sentido, la *Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública* del año 2002, señala en su artículo 9 que:

La comunidad organizada, excepto los pueblos indígenas donde los hubiere, para postular sus representantes al Consejo Local de Planificación Pública, deberá hacerlo por intermedio de una organización civil creada de acuerdo a la ley, en asamblea de sus miembros.

De este modo, se exceptúa a los pueblos indígenas de utilizar las formas jurídicas de la sociedad mayoritaria (las “organizaciones civiles”), pudiendo postular a su representación mediante las formas (comunidades indígenas) y procedimientos (“usos y costumbres”) propios de su cultura.

Asimismo, en la *Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas* del mismo año, en su artículo 6, ordinal 8, ratifica el postulado anterior, al señalar que:

Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estarán integrados por: Un representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, elegido conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.

Todo este desarrollo normativo queda consagrado –en forma explícita– en la *Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas* (o LOPCI) del año 2005, cuyo artículo 6, denominado taxativamente “De la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación de las políticas públicas”, expresa que:

El Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas en los asuntos nacionales, regionales y locales. Los pueblos y comunidades indígenas participarán directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente.

También la *Ley de los Consejos Comunales* del año 2009, en su artículo 11 insiste en la necesidad de atender las elecciones para los órganos del poder popular según sus pautas culturales, señalando que:

En los pueblos y comunidades indígenas la postulación y elección de voceros o voceras se hará según lo previsto en esta Ley y tomando en cuenta su usos, costumbres y tradiciones.

Finalmente, la *Ley Orgánica de Comunas* del año 2010, reitera el referido postulado en sus artículos 31 y 35 al señalar, respectivamente, que:

Las comunas que se conformen en los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus culturas, prácticas tradicionales y necesidades colectivas (...) En el caso de los pueblos y comu-

nidades indígenas, el Consejo de Planificación Comunal se conformará de acuerdo con la normativa establecida en la ley respectiva, tomando en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones.

Se evidencia que, en ocasión de la celebración de procesos eleccionarios para los órganos de representación popular o para los cuerpos deliberantes dentro de Estado venezolano, se verifica la aplicación del *régimen excepcional* ampliado establecido en la Constitución Bolivariana¹²⁹; lo cual constituirá un fundamento empírico reiterado que permitirá ampliar la participación indígena en el nuevo proceso constituyente.

E. Participación en la Constituyente de 2017

En mayo de 2017, el presidente constitucional Nicolás Maduro Moros, ejerciendo las atribuciones para las que lo faculta al artículo 348 de la Carta Magna venezolana, toma la iniciativa de convocar a una nueva *Asamblea Nacional Constituyente* (ANC) mediante el Decreto N° 2830¹³⁰, con miras a promover un gran diálogo nacional y preservar la independencia, la paz de la República, dejando sentadas las bases constitucionales de un modelo social basado en el reconocimiento mutuo, justicia, paz, igualdad y dignidad, siendo uno de sus objetivos programáticos la reivindicación del carácter pluricultural de la patria bolivariana.

Posteriormente, tras realizar consultas con los más amplios sectores del país, se dictan las *Bases Comiciales*¹³¹ para dicha ANC, en las cuales se establece la forma de elección de las y los constituyentes, buscando dar respuesta a las nuevas dinámicas políticas, sociales y económicas del país, que favorezcan la mayor participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía, garantizando los principios de participación directa y democrática y

129 Hernández Castillo, F., *op. cit.*: 10, 11.

130 Gaceta Oficial. Ext. N°6.295, del 1 de mayo de 2107.

131 Decreto N° 2878. Gaceta Oficial N°41.156.

permitiendo la mayor participación de sectores anteriormente invisibilizados.

Dado que nuestra Constitución Bolivariana de 1999 reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad y establece el papel participativo y protagónico que deben tener los sectores sociales en el ejercicio de la democracia, en las *Bases Comiciales*, además de la elección por ámbito territorial (de carácter municipal), se consideró la pertinencia de la elección por sectores. Así, se estableció que los principales sectores sociales escogerían sus constituyentes de manera específica, bajo el criterio de existencia de registros institucionales, históricos, confiables y verificables que asegurasen el principio de universalidad del respectivo sector.

A los fines de garantizar la representación del *Sector Indígena* en la ANC, se utilizaron los *criterios constitucionales* de carácter cultural, sociopolítico y demográfico¹³². La utilización de criterios *especiales o excepcionales* de elección popular a favor de los pueblos indígenas no es una experiencia exclusiva de Venezuela, sino que es un precepto reconocido por el derecho constitucional comparado en América Latina. De este modo¹³³:

Es conocida la circunscripción especial indígena para la elección de dos senadores al Congreso, creada por la Constitución de Colombia (1991) [...] la Constitución de Panamá (1983) crea la posibilidad de establecer circuitos electorales especiales indígenas [...] para tomar en cuenta las divisiones políticas, la proximidad electoral, la concentración de la población indígena, lazos de vecindad, vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en circuitos electorales.

132 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Disposición transitoria séptima*.

133 Bello (2005): .209.

En relación con el criterio demográfico, constitucionalmente se señala que *cada uno de los estados que componen las regiones elegirá un representante*, y se tomarán en cuenta los resultados poblacionales arrojados por el último censo oficial de la población indígena, instrumento que ha sido utilizado reiterada y legalmente para servir de base cuantitativa para garantizar la representación equitativa de la población en los cuerpos deliberativos (nacionales, estatales y municipales).

En tal sentido, la *Ley Orgánica de Procesos Electorales* (2009) dispone que: “a los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con población indígena se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial, las fuentes etnohistóricas y demás datos estadísticos”.

De este modo, el último Censo Indígena del año 2011 mostró datos que evidencian: a) la más amplia presencia indígena en todo el territorio nacional; b) la fuerte migración de los pueblos indígenas hacia las zonas urbanas; c) el fenómeno de revitalización étnica de varios pueblos originarios; y d) la ubicación mayoritaria de la población indígena en ocho entidades federales tradicionalmente consideradas como entidades con dicha población: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

De 724.592 indígenas a nivel nacional (100,0 %), se encuentran en el estado Zulia 443.544 (61,2%), en Amazonas 76.314 (10,5%), en Bolívar 54.686 (7,5%), en Delta Amacuro 41.543 (5,7%), en Anzoátegui 33.848 (4,7%), en Sucre 22.213 (3,1%), en Monagas 17.898 (2,5%), y en Apure 11.559 (1,6%). Las cifras anteriores constituyen el 96,8% de la población indígena, restando un 3,2% correspondiente a Lara, Nueva Esparta y los demás estados¹³⁴.

De esta forma, entre los 181 integrantes de la ANC procedentes del ámbito sectorial, quedaron elegidas 8 *personas por el Sector Indígena*, electas bajo el *régimen de excepción constitucional*, y según

134 MINPI (2012) Censo 2011. Cuadro 1.5. Distribución de la Población Indígena según Entidad Federal.

incluir legítimamente a los sectores sociales históricamente subordinados o invisibilizados, a fin de dar cauce a las visiones, demandas y reivindicaciones dentro del más relevante espacio político para el diálogo y la construcción diversa y concertada del proyecto de sociedad a la que nos llama el devenir histórico: un nuevo proceso Constituyente.

Queda ahora la ruta abierta para seguir edificando, desde la interculturalidad, un *Estado pluricultural* donde, desde sus derechos específicos, puedan tributar al resto de la sociedad venezolana, enriqueciendo nuestro proyecto común de país con su rica diversidad social, cultural, y política, como un aporte demo-diverso que permita ampliar, profundizar y descolonizar nuestros conceptos y prácticas corrientes de democracia.

REFERENCIAS CONSULTADAS

Bello, L. J. (2005) *Derechos de los Pueblos Indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano*; Venezuela: IWGIA.

Bocaranda, J.J. La Orfandad legal del indígena venezolano; en: Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho (1986 octubre) *La Iglesia en Amazonas* (32).

Correa Rubio, F. (1992) Lo Indígena ante el Estado Colombiano. Reflejo jurídico de su conceptualización política, en: Sánchez, E (1992) *Antropología Jurídica. Normas formales: costumbres legales en Colombia*; SAC; Bogotá: SAC.

Gutiérrez, E. (2000) *Los indígenas venezolanos: actores Fundamentales para el Nuevo Milenio*; Documento sin publicar.

Hernández Castillo, F. (2001) *Derechos Indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*; Caracas: CONIVE.

MINPI (2012); *Censo Nacional de Población y Vivienda 2011. Empadronamiento de la Población Indígena de Venezuela*. Caracas.

Sevilla, V. R. (1997) *El Régimen de Excepción y los Derechos Humanos indígenas*; Caracas: Edit. Buchicacoa.

Thompson, J. (1998) Los Derechos de las Poblaciones indígenas y la labor del Juez; en: IIDH (1998 julio) *Iudicium et Vita* (6), San José (Costa Rica).

Willensen Díaz, A. (1993) *Ámbito y ejercicio eficaz de la autonomía interna y el autogobierno para los Pueblos Indígenas*; en: *Estudios Internacionales del IRIPAZ* (4).

LA PARTICIPACIÓN Y ELECCIÓN DE JÓVENES Y ESTUDIANTES EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 2017

Ana Gabriela Salazar Maldonado¹³⁶

1. Presentación

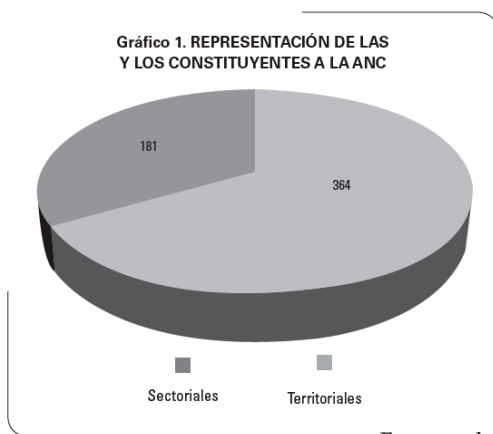
El proceso constituyente convocado por el presidente Nicolás Maduro Moros, el pasado primero de mayo de 2017, representa un nuevo paradigma en la historia republicana de Venezuela, especialmente en este siglo XXI, resultando novedoso en cuanto a la participación de sectores que han sido históricamente invisibilizados. Efectivamente, el 23 de mayo de 2017, mediante el Decreto N° 2.878, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela propone las bases comiciales para la elección de las y los integrantes a la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), en el mismo se establece que la conformación de la ANC sería unicameral y se elegirían solo las y los representantes principales en una elección de constituyentes territoriales y sectoriales distribuidos entre trescientos sesenta y cuatro (364) miembros, escogidos territorialmente de la siguiente manera: un o una (1) constituyente por cada municipio del país que sería electo o electa de forma nominal de acuerdo al principio de representación mayoritario, y dos (2) constituyentes en los municipios capitales que serían electos o electas mediante la modalidad lista, de acuerdo al principio de representación proporcional. En el

¹³⁶ Activista en Derechos Humanos

municipio Libertador, de Caracas, se eligieron siete (7) constituyentes mediante la modalidad lista, de acuerdo al principio de representación proporcional, mientras que la distribución de las y los constituyentes sectoriales se realizó según el cociente entre el registro electoral de cada sector y el factor utilizado para calcular los constituyentes territoriales, a saber, una o un (1) constituyente sectorial por cada ochenta y tres mil (83.000) electores del registro electoral sectorial, abarcando los siguientes sectores: trabajadores y trabajadoras; campesinos y campesinas y pescadores y pescadoras; los y las estudiantes; las personas con discapacidad; los pueblos indígenas; pensionados y pensionadas; empresarios y empresarias; y las comunas y consejos comunales. Vale la pena destacar que la elección de ocho (8) constituyentes sectoriales, pertenecientes a los pueblos indígenas, fue llevada a cabo bajo el principio de respeto por sus costumbres y prácticas ancestrales, tomando en cuenta la diversidad de los pueblos y comunidades indígenas en el territorio nacional.

El presente artículo está enfocado principalmente en la participación de las y los estudiantes en la ANC, convocada para consolidar la paz, redactar un nuevo texto constitucional y refundar el Estado. Después de meses de violencia sociopolítica, en medio de la inestabilidad y bloqueo económico y financiero, la participación de este sector comprende uno de los aspectos de gran importancia para el estudio del presente proceso constituyente.

Gráfico 1. REPRESENTACIÓN DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES A LA ANC



Fuente: elaboración propia

2. Igualdad y medidas afirmativas para la participación de estudiantes en el proceso constituyente

En la elaboración de las bases comiciales para la elección de los constituyentes se tomó en cuenta la participación de los diversos sectores que conforman la sociedad venezolana. La delimitación de las bases comiciales, tanto territoriales como sectoriales, para la elección de constituyentes, la conformación de las y los representantes y, por último, el funcionamiento de la ANC, demuestran el carácter democrático sobre la convocatoria del proceso. En este sentido, se puede observar que la distribución de los representantes sectoriales se basa en el principio de igualdad de las personas de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV):

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El principio de igualdad comprende la garantía de no discriminación por diversos motivos y la protección de los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en el numeral 2 de dicho

artículo, se menciona la adopción de medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser objeto de discriminación. En este sentido, resulta necesario destacar que este artículo no reconoce explícitamente la discriminación por motivos de edad, cosa que resulta determinante cuando se quiere garantizar la igualdad real y efectiva de algunos sectores de la población, en este caso de las y los jóvenes estudiantes. No obstante, en las bases para la elección de constituyentes sectoriales se reconoce la participación de las y los jóvenes estudiantes en la Asamblea Nacional Constituyente.

Las medidas afirmativas para la participación del pueblo venezolano se encuentran contempladas en el Capítulo IV de la CRBV de 1999, sobre los Derechos Políticos y del Referendo Popular, se establece la participación y protagonismo del pueblo en los asuntos y la gestión pública. El artículo 70 constituye la participación en lo político, especialmente en la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y, en este caso particular, la constituyente.

En cuanto a la participación de las y los jóvenes, se prevé en el artículo 79 la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la creación de oportunidades para el tránsito hacia la vida adulta. Resulta importante destacar este aspecto ya que las y los jóvenes son considerados como sujetos activos en el proceso de desarrollo de la Nación, conforme a los nueve temas propuestos para el proceso constituyente por el presidente Nicolás Maduro, entre los cuales se encuentra un capítulo especial para garantizar los derechos sociales, culturales, educativos, laborales y tecnológicos de la juventud.¹³⁷

Es importante destacar que en el proceso de postulación para la elección de las y los integrantes a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, no se establecieron medidas afirmativas

137 *Correo del Orinoco*. Presidente Maduro plantea nueve temas vitales para el nuevo proceso constituyente. <http://www.correodelorinoco.gob.ve/presidente-maduro-plantear-nueve-temas-vitales-para-el-nuevo-proceso-constituyente/> fecha de consulta: 6/12/2017.

para promover la participación de las y los estudiantes ni de las y los jóvenes. Las bases comiciales para el proceso constituyente de 1999, contemplaron solo al sector de los pueblos indígenas; y, entre las condiciones generales, para la postulación de candidatas y candidatos, debía ser venezolano por nacimiento y ser mayor de 21 años de edad¹³⁸. Para ese entonces la elección de las y los integrantes a la ANC se realizó mediante un sistema de circunscripciones regionales y nacionales, a saber ciento cuatro (104) y veinticuatro (24) integrantes, respectivamente, mientras que otros tres (3) pertenecían a los pueblos indígenas.

La invisibilización de los diversos sectores de la sociedad venezolana en los comicios para el proceso constituyente de 1999, entre ellos el del sector de las y los estudiantes, es un ejemplo concreto de la ausencia de precedentes en la historia venezolana y de la coyuntura política de hace 19 años. La elección de constituyentes sectoriales que ha caracterizado el proceso de 2017 es particularmente incluyente debido a los nuevos mecanismos de participación de las personas con discapacidad, de adultas y adultos mayores, de campesinas, campesinos, pescadoras y pescadores, de trabajadoras y trabajadores y, en especial, de las y los jóvenes estudiantes. En este sentido, no solo se promueve la participación protagónica de las y los jóvenes, tal cual como lo establece la CRBV, sino también se visibiliza la diversidad del sector de estudiantes, con mecanismos que respeten el goce de los derechos de las y los estudiantes y visibilicen las acciones por parte del Estado para garantizar la educación a las y los jóvenes en sus diversos niveles y modalidades, así como en las misiones educativas.

3. El proceso de elecciones del sector de estudiantes

La elección del sector estudiantil, presentada en las bases comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, se carac-

138 Consejo Nacional Electoral. Modificaciones de Bases para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, Resolución aprobada por el Cuerpo el 23 de marzo de 1999. <http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Venezuela/bases.html>

terizó por reconocer la diversidad de las y los estudiantes. En el quinto artículo del decreto se establece que el Consejo Nacional Electoral solicitaría los registros de los diversos sectores a las instituciones educativas, según la clasificación presentada por el CNE. La clasificación se realizó de acuerdo a lo siguiente: a) Educación Universitaria Pública; b) Educación Universitaria Privada y; c) Misiones Educativas. Asimismo, los registros serían agrupados por áreas y distribuidos según la base poblacional establecida; resultando en la representación de veinticuatro (24) representantes por parte del sector estudiantil. La distribución de los representantes se realizó de la siguiente manera: tres (3) por las instituciones de educación universitaria privada, once (11) por las instituciones de educación universitaria pública, y diez (10) por las misiones educativas.

Tanto las bases comiciales para el proceso constituyente de 1999, como el artículo 188 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecieron que la edad mínima para ser diputados era de veintiún (21) años, mientras que en estos comicios se disminuye la edad mínima para postularse como candidata o candidato a dieciocho (18) años a la fecha de la elección, proporcionando una significativa participación de las y los jóvenes venezolanos.

No obstante, durante el proceso de elecciones de las y los constituyentes por el sector estudiantil, se presentaron algunas irregularidades en cuanto a la consignación de los registros de las instituciones de educación universitaria, tanto pública como privada, por medio de la negativa de algunas universidades autónomas como la Universidad de Carabobo, la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello, entre otras, a presentar la data de las y los estudiantes, por considerar que la convocatoria al proceso constituyente era inconstitucional¹³⁹, sumado a la negativa de la Facultad de Ciencias de la UCV de proveer la tinta indeleble al Consejo Nacional Electoral, negando de esta forma la realización del

139 Aporrea. UCAB, UC y UCV no entregarán registro estudiantil solicitado por el CNE <https://www.aporrea.org/educacion/n310092.html>

material que sirvió otrora como mecanismo de verificación en múltiples elecciones¹⁴⁰.

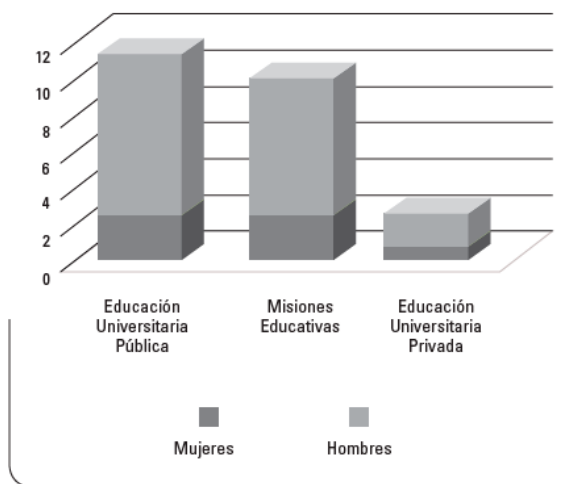
En cuanto a la convocatoria, campaña electoral y el proceso de elecciones, estos estuvieron enmarcados por hechos de violencia e intolerancia política. Las protestas en las mayores ciudades del país por parte de los sectores de la oposición iniciaron en el mes de abril por un tiempo de ciento veinte días previos al 30 de julio. Por su parte, el Consejo Nacional Electoral tomó medidas para garantizar el derecho al sufragio en estos comicios, entre las cuales se destacan la reubicación de centros de votación en varias ciudades, la creación de centros de votación de contingencia para aquellas personas que no podían votar en su lugar habitual de votación, y la ampliación del perímetro de seguridad por el Plan República para evitar ataques a los sufragantes, funcionarios de la FANB y CNE, o daños al material e instalaciones.

4. Los resultados del proceso de elecciones del sector de estudiantes

El 30 de julio se llevó a cabo el proceso de elecciones de las y los constituyentes con relativa normalidad, y la participación en la votación fue de 8 millones 89 mil 320 votantes, lo que representó el 41,53% del padrón electoral. En el primer boletín emitido por el CNE se anunciaron las y los constituyentes electos en el ámbito territorial en las capitales de cada estado. El 1º de agosto de 2017, en el segundo boletín, se adjudican los cargos para las y los constituyentes electos por los diversos sectores.

140 Para más información ver: Declaraciones de la presidenta del CNE, Tibisay Lucena http://www.el-nacional.com/noticias/politica/cne-anuncio-que-usara-tinta-indeleble-para-eleccion-anc_192284 y las declaraciones del presidente Nicolás Maduro Moros <http://rnv.gob.ve/enterate-por-que-no-se-utilizara-tinta-indeleble-en-las-elecciones-a-la-anc/>

Gráfico 2. CONSTITUYENTES POR EL SECTOR ESTUDIANTES, SEGÚN INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y SEXO



Fuente: elaboración propia

La inclusión de las y los estudiantes en el ámbito sectorial presenta varios aspectos novedosos en el proceso constituyente. En primer lugar, el reconocimiento expreso del sector estudiantil; en un segundo plano, la participación de las y los estudiantes del sistema de misiones educativas permite visibilizar los avances impulsados por el Estado en materia de educación, que contempla la educación y formación de adultos, mediante la creación de misiones como Sucre y Alma Mater; y un tercer aspecto es que se incluye a las y los estudiantes de las instituciones privadas de educación universitaria. Por otra parte, también se recalca la importancia de este hecho, tanto en las bases comiciales como en los nueve puntos importantes sobre el proceso constituyente propuestas por el presidente, en el cual se visibiliza a los jóvenes como sujetos con un rol fundamental para el desarrollo integral de la nación; es por esta razón que se propone desde el Ejecutivo la creación de un capítulo especial para las y los jóvenes en el nuevo texto constitucional.

En este artículo sobre la participación de los estudiantes, se ha recogido una serie de datos e información, en aras de realizar un estudio detallado que muestre las características y diversidad sobre las candidatas y los candidatos electos de este sector. En este sentido, el promedio de edades de las y los constituyentes, un mes después de instalarse la Asamblea Nacional Constituyente, es de veinticuatro constituyentes con una edad máxima de 30 años. Asimismo, se realizó el procedimiento para definir el promedio de edades de las y los representantes por la educación universitaria pública, resultando un cociente de 26 años de edad, mientras que el promedio de edad de las y los constituyentes electos por el subgrupo educación universitaria privada, es de 27 años, y el promedio de las y los estudiantes electos en representación de las misiones educativas es de 33 años.

5. Conclusiones

Resulta perentorio destacar que el actual proceso constituyente presenta elementos novedosos en varios ámbitos, desde su convocatoria el 1° de mayo de 2017. Se ha incluido la participación protagónica y democrática de sectores de la sociedad venezolana históricamente invisibilizados y excluidos, presentándose en el panorama político electoral como una característica sin precedentes en la historia de nuestro país y en los procesos constituyentes desde 1830.

La diversidad de sectores sociales que han conformado la Asamblea Nacional Constituyente da cuenta del reconocimiento de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las venezolanas y los venezolanos en los últimos 20 años. La garantía de esto se concreta en las bases comiciales propuestas por el presidente Nicolás Maduro Moros, así como en los nueve puntos de la constituyente, que proporcionan el marco axiológico de este proceso. Por lo tanto, la participación de las y los estudiantes, que incluye a aquellos que cursan estudios en instituciones públicas, privadas y misiones educativas, es solo uno de los ejemplos de la amplitud y diversidad de la convocatoria y posterior conformación.

Ciertamente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de igualdad, así como la promoción de medidas afirmativas para el ejercicio de los derechos de todas las personas. Cabe destacar que existe un salto cualitativo en relación al proceso constituyente de 1999; en el proceso actual se implementan medidas positivas en cuanto a la edad de postulación de las y los representantes. Asimismo, el mecanismo decretado en las bases comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, presentadas por el convocante y complementadas por el Consejo Nacional Electoral, incluye el ámbito territorial y sectorial. Esta modalidad permitió la representación de los diversos sectores económicos, sociales y culturales así como el Poder Popular.

En varias constituciones de otros países de la región, que prevén procesos constituyentes, se establecen tácitamente los requisitos de las y los representantes para dichos procesos. En el caso de Venezuela, no hay disposición constitucional alguna que verse sobre la materia, favoreciendo los procesos como el actual, donde los requisitos de las candidatas y los candidatos son establecidos por el órgano electoral. De este modo, se pudo disminuir la edad mínima en el proceso de postulación, cuyo resultado fue la participación masiva de las y los jóvenes estudiantes universitarios y de las misiones educativas. Desde esta perspectiva, se debe reconocer el progreso en términos de participación en el proceso constituyente que está ocurriendo actualmente en pleno ejercicio del poder originario del Pueblo venezolano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Presentación. Proceso de postulaciones Asamblea Nacional Constituyente 2017.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Medidas de contingencia para Elecciones a la ANC 2017. Guía Informativa.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Resolución N° 170607-118. República Bolivariana de Venezuela, con fecha de 7 de junio de 2017. http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2017/constituyente/documentos/resolucion170607-118.PDF

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 1999.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. N° 41.156. Decreto N° 2.878, mediante el cual se establecen las Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, 23 de mayo de 2017. Presidencia de la República.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. N° 6.303 Extraordinario. Decreto N° 2.889, mediante el cual se complementa la propuesta de Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente contenidas en el Decreto N° 2.878, de fecha 23 de mayo de 2017. Presidencia de la República.

SUCESOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 2017

Por María Lucrecia Hernández¹⁴¹

a) Los actos de violencia antes de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente

Los hechos de violencia política que rodearon la convocatoria a la elección de la Asamblea General Constituyente (ANC) fueron parte de un proceso político iniciado el 31 de marzo de 2017, cuando los partidos políticos de oposición decidieron realizar a una serie de movilizaciones con el fin de exigir la destitución de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), por encontrarse en desacuerdo con dos decisiones emanadas de su Sala Constitucional, identificadas con los números 155 y 156, relacionadas con el desacato de la Asamblea Nacional, la inmunidad parlamentaria y las facultades legislativas de la misma. Estos partidos de oposición calificaron estas sentencias como un “Golpe de Estado” y la Fiscal General para ese momento señaló que las decisiones daban lugar a una “ruptura del orden constitucional”.

Aun cuando el TSJ realizara aclaratorias en las decisiones cuestionadas, solicitada por el Consejo de Defensa de la Nación¹⁴²

141 Abogada e investigadora en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana.

142 El Consejo de Defensa de la Nación es un órgano colegiado, en el

sobre los puntos más controvertidos de estas sentencias, los partidos políticos de oposición decidieron continuar ejecutando actos de protestas públicas, la mayoría de los cuales devinieron en fuertes actos de violencia. Estas acciones asumieron una estrategia dirigida a desestabilizar la vida cotidiana de las personas, mediante el corte de calles, la colocación de barricadas, la quema de objetos y árboles en la vía pública que impedían la movilización y el paso de las y los ciudadanos, tanto peatonal como vehicular.

Estas acciones de violencia ocurridas mayoritariamente en las calles de algunos estados de Venezuela estuvieron dirigidas contra distintos objetivos, algunos destinados a la garantía de los derechos humanos, como centros de educación y salud, centros de almacenamiento y distribución de medicamento, equipos médicos y alimentos subsidiados, sedes de la Defensoría del Pueblo; como también se enfocaron contra personas ocasionando fuertes lesiones y hasta la muerte de muchos ciudadanos y ciudadanas.

Ante esta situación, y luego de 16 semanas de jornadas de protestas por parte de los partidos y organizaciones de la oposición venezolana y de su negativa a participar en las mesas de diálogo nacional propuestas por el gobierno nacional, con miras a superar la grave crisis política que se estaba viviendo en el país, el 1 de mayo del 2017 el Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, realizó un importante anuncio de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, como una vía para superar la grave crisis que se estaba atravesando en ese momento, y como mecanismo para la búsqueda de la paz social.

La convocatoria al proceso constituyente tuvo su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante CRBV, específicamente en lo establecido en su Capítulo III, que versa sobre la Asamblea Nacional Constituyente (artículos 347, 348, 349 y 350). Esta convocatoria tendría como objetivo principal de “garantizar la preservación de la paz del

cual participan las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Ciudadano.

país ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, en las que severas amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatria se ciernen sobre su orden constitucional”¹⁴³.

A partir de la decisión presidencial de la convocatoria a la ANC distintos actores de la sociedad venezolana expresaron su rechazo; algunos de ellos señalaron su desacuerdo a través de prácticas antidemocráticas y violentas; mientras que otros sectores no apelaron a la violencia física sino que erigieron diversas interpretaciones sobre el proceso de convocatoria, dirigidas a sostener que era pueblo el único actor que podía activar el proceso constituyente y no el Presidente de la República, manifestando la inconstitucionalidad de la convocatoria.

Los sectores que llamaron a la violencia fueron los partidos políticos agrupados en la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) que fundamentaron su accionar en la supuesta inconstitucionalidad de la convocatoria y convocaron a la desobediencia civil a todos los sectores del pueblo venezolano, y señalando que el Gobierno del Presidente Nicolás Maduro se encontraba “al margen de la Constitución”. En función de ello, plantearon la activación del mecanismo previsto en el artículo 333 del texto constitucional, y el desconocimiento de la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución¹⁴⁴.

A pesar de todas las argumentaciones en contra de la convocatoria y el clima adverso al desarrollo del proceso constituyente, hubo también ciudadanos y ciudadanos que apostaron por este proceso y durante la jornada de inscripción de candidaturas se inscribieron un total de 52.055 postulantes para un total de 545 cargos a la ANC¹⁴⁵, lo que daba muestras de confianza a la iniciativa presidencial.

143 Decreto N° 2.830 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.295 del 3 de mayo

144 Véase: <https://www.noticias24hrs.com.ve/mud-apela-a-la-activacion-del-articulo-350-de-la-constitucion/>. Levantado el 8 de noviembre de 2017.

145 http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3513

Pero no solo los dirigentes de partidos políticos nacionales amenazaron a las y los electores, sino también organizaciones de derechos humanos de larga historia en el país, profirieron actos de intimidación contra éstos. Ese es el caso de una organización no gubernamental de Venezuela, llamada Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), que el día 12 de julio publicó en su red Twitter:

Reiteramos que todo aquel funcionario que participe en irregular proceso Constituyente, puede ser sancionado a futuro por art. 25 CRBV” y “Si eres trabajador del CNE, te invitamos a que leas artículo 25 de la Constitución, y que tomes una decisión sobre tu involucramiento en ANC.

Estas acciones de intimidación contra los electores resultan cuestionables no solo porque pueden considerarse violatorias al derecho humano a elegir y ser elegido, regulado tanto en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, como en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, sino también contraria a la razón de ser de estas organizaciones, constituidas como espacios para la promoción y protección de los derechos humanos.

Desde el ámbito americano de protección a los derechos humanos, las declaraciones del Secretario de la Organización de Estados Americanos, pueden considerarse en cierto sentido injerencista e intervencionista, ya que en fecha 28 de julio de 2017, emite un comunicado sobre Venezuela en el que realiza diversas acusaciones sobre la convocatoria y sobre el proceso electoral para la elección de la ANC, calificándolo de ilegal, ilegítimo y plagado de irregularidades. En ese sentido señala que:

Este domingo (30 de julio), el régimen de Nicolás Maduro ha decidido de manera ilegal convocar a los venezolanos a una elección viciada de nu-

lidad. Sin potestad constitucional para hacerlo, el régimen de Maduro estableció las reglas para la elección de los miembros de una ilegítima Asamblea Nacional Constituyente...

Igualmente el Secretario formula calificaciones sobre el proceso electoral antes de que el mismo se lleve a cabo expresando “La organización de este proceso está plagada de irregularidades... Está claro que existen argumentos técnicos de sobra para descalificar los actos de este domingo”. Por último señala que:

Venezuela necesita que se cumpla la Constitución, y que por lo tanto se detenga ya el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente. Los venezolanos necesitan poder decidir su futuro ya en elecciones libres, universales, limpias y con observación internacional.¹⁴⁶

Llama la atención que días anteriores, específicamente el 18 de julio, en el marco de realización de una consulta que efectuara la oposición venezolana a las y los ciudadanos para que expresaran su opinión sobre la ANC, el Secretario de la OEA señalaría en un comunicado de prensa una opinión completamente distinta a la emitida respecto del proceso de convocatoria de la ANC; mencionando que:

La Consulta realizada el pasado domingo (de julio) nos dejó un verdadero ejemplo de vocación cívica y de democracia directa ejercida por los venezolanos, a pesar de los crímenes de la represión del Estado. El bravo pueblo ha sido absolutamente claro en romper las cadenas y pedir libertad.

146 Véase: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-024/17. Levantado el 17 de diciembre de 2017

En ese mismo comunicado manifestó que:

El pronunciamiento soberano ordenó que el proceso para la Asamblea Nacional Constituyente se detenga. No hay ninguna duda al respecto. Pretender por parte del Gobierno llegar al 30 de julio sería un acto impropio desde el punto de vista democrático. La comunidad internacional no puede ni debe hacer otra cosa que sostener el pronunciamiento del 16 de julio¹⁴⁷.

Frente a esta situación y los reiterados intentos de paralización del proceso de electoral, el gobierno nacional dirigió la campaña mediante apelando a un discurso que promovía la participación en el acto de votación como una expresión del compromiso de las y los ciudadanos con la paz de la nación, en contraposición con los fuertes actos de violencia que se estaban sucediendo en distintos espacios del país. Así, como mecanismo de garantía del derecho al voto, el representante del Ministerio con competencia en las relaciones interiores, justicia y paz anunció la prohibición de reuniones y manifestaciones públicas, concentración de personas y cualquier otro acto similar desde el 28 al 30 de julio de 2017 que puedan perturbar o afectar el normal desarrollo del proceso electoral. En igual dirección, se desplegó a partir del viernes 28 de julio el “Plan República” para resguardar el material electoral y los centros de votación. Esto supuso el despliegue de más de 230.000 efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB)¹⁴⁸

Desde el ámbito internacional la portavoz de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Liz Throssell, en 28 de diciembre abogó para que se respete el derecho de los votantes a participar o no en un proceso

147 Véase: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-019/17. Levantado el 17 de diciembre de 2017.

148 Véase: <https://www.telesur.tv.net/news/Ministro-venezolano-No-nos-gustan-los-tutelajes-20170727-0032.html>. Levantado el 6 de enero de 2018.

convocado por el presidente Nicolás Maduro para promover la paz y el diálogo nacional. En ese sentido, y de acuerdo al resumen de la declaración de la vocera, se señala que “los deseos del pueblo venezolano de participar o no en esta elección deben ser respetados. Nadie debería estar obligado a votar, mientras que los que estén dispuestos a participar deberían poder hacerlo libremente”. Igualmente en dicha oportunidad se hace un llamamiento a los que se oponen a las elecciones y a la Asamblea para que lo hagan de manera pacífica y que la votación programada para ese domingo 30 de julio se desarrolle pacíficamente y en pleno respeto de los derechos humanos. En ese marco hace un llamamiento a las autoridades para garantizar los derechos de las personas a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, y que se utilicen solo medios pacíficos para hacerse escuchar¹⁴⁹.

Ahora bien, a pesar de las orientaciones y prohibiciones de manifestaciones establecidas por el Gobierno Nacional, los días previos a las elecciones, los partidos políticos de oposición, agrupados en la MUD convocaron distintas jornadas de protestas, paro y huelga general (miércoles 26 y jueves 27); toma de Caracas (viernes 28) y boicot cívico electoral para intentar paralizar las elecciones¹⁵⁰. El boicot convocado por la oposición consistía en impedir que las personas accedieran a sus centros de votación, llegando inclusive algunas autoridades de colegios de gestión privada a negar el acceso a los colegios que el Consejo Nacional Electoral había dispuesto como centros electorales.

Aun cuando se realizaron distintas estrategias y llamados a la paz, los actos de violencia desarrollados produjeron serias afectaciones a la integridad física y a la vida de varias personas relacionadas directamente con el proceso de convocatoria a la

149 Véase: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21921&LangID=E>. Levantado el 15 de diciembre de 2017.

150 La oposición venezolana amenaza con “tomar Caracas” a tres días de la elección Constituyente. 26/07/2017. RT. Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/245338-oposicion-venezolana-amenaza-tomar-caracas>

ANC, ya sea porque habían expresado su apoyo de manera pública, como por haber sido candidatos a la misma.

Se han contabilizado 3 personas que perdieron la vida en esos días: en primer lugar, el 3 de mayo de 2017, fue asesinado Juan Bautista López Manjarres, de 33 años, quien fuera presidente de la Federación de Centros de Estudiantes de la Universidad Politécnica Territorial José Antonio Anzoátegui, al momento que estaba finalizando una asamblea estudiantil en la ciudad de El Tigre, estado Anzoátegui. Este estudiante el día anterior había expresado en una rueda de prensa su apoyo a la convocatoria de la Asamblea Constituyente.

En segundo lugar, podemos mencionar el caso de un aspirante a constituyente por el municipio Girardot, estado Aragua, José Luis Rivas Aranguren, que fue asesinado en el marco de un acto de campaña electoral, cuando un hombre que estaba en el público lo apuntó con un arma de fuego y le disparó¹⁵¹.

El tercer caso, es el del abogado José Félix Pineda, quien fuera candidato a la Asamblea Nacional Constituyente, que fue asesinado un día antes del proceso electoral, en Ciudad Bolívar, estado Bolívar. Pineda se encontraba en una reunión en su vivienda cuando ingresó un grupo de personas, que luego de robarles sus objetos personales procedieron a dispararle, mientras el resto de las personas se encontraban sometidas por otro de los atacantes en otro espacio de la residencia¹⁵².

b) Los actos de violencia política durante el proceso electoral de elección a las y los candidatos

Ante las acciones de intimidación y los actos de violencia que precedieron al día de la elección, el Consejo Nacional Electoral decidió ejecutar algunas medidas de contingencia, además de

151 Vease: <https://www.telesurtv.net/news/Asesinan-a-candidato-para-Asamblea-Constituyente-en-Venezuela-20170710-0057.html>. Levantado el 8 de noviembre de 2017.

152 <https://actualidad.rt.com/actualidad/245690-asesinan-candidato-constituyente-sur-venezuela>. Levantado el 8 de noviembre de 2017.

las que normalmente se despliegan en los procesos electorales, con la finalidad de evitar una afectación al derecho al voto de las ciudadanas y ciudadanos que decidieran ejercerlo ese día. Entre las estrategias adicionales implementadas podemos mencionar:

- La ampliación del perímetro de seguridad a 500 metros del centro electoral.
- La declaración de los centros de votación como zonas de seguridad.
- La posibilidad de que las y los electores de las zonas identificadas como afectadas por la violencia pudieran ejercer su derecho en otras zonas o parroquias del municipio donde se encuentren registrados.
- La creación del “Centro de Votación de Contingencia” en la ciudad de Caracas, en el que podrían ejercer su derecho electoras y electores registrados en zonas y parroquias de la zona metropolitana, cuando situaciones de violencia les impidieran ejercer el voto con garantías de seguridad a su integridad física.
- La implementación de protocolos adicionales para garantizar la seguridad y transparencia del voto¹⁵³.
- Instalación de un gran centro de contingencia, en un recinto diseñado y construido para realizar eventos y espectáculos, ubicado en la ciudad de Caracas, denominada “Poliedro”, que agruparía a votantes de varios municipios y parroquias del Distrito Capital y el Estado Miranda (principalmente donde estaban localizadas las barricadas y las protestas) que vieran amenazado mediante las acciones de violencia el ejercicio del derecho al voto.

Igualmente y de manera general, se decidió que en las parroquias donde se presentase algún acto violento o de amenaza a

153 Medidas de contingencia para Elecciones a la ANC 2017 Guía Informativa. CNE. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2017/centrosreceptores/documentos/guia_informativa_medidas_contingencia.pdf

la integridad física de los electores y las electoras, el derecho al voto podría ser ejercido en cualquier otro centro electoral del municipio donde habite el ciudadano.

Es importante señalar que desafiando la prohibición de manifestación durante las jornadas electorales, los partidos de oposición decidieron salir a las calles a expresar su rechazo al proceso electoral que se estaba desarrollando. Asimismo ese mismo día colocaron barricadas y realizaron manifestaciones en zonas cercanas como también frente a algunos centros de votación.

A pesar de todas las acciones desplegadas para evitar que se produjeran actos de violencia y para garantizar el derecho al voto, el día 30 de julio, en el marco de la jornada electoral, se constataron numerosos ataques contra los centros de votación y contra las personas que acudieron a ejercer este derecho. Según informaciones del Ministro para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, diversas protestas y manifestaciones afectaron los centros electorales (más de 200 centros afectados). Un caso de resaltar fue la detonación de un artefacto explosivo en el sector de Altamira en Caracas que ocasionó lesiones a 21 funcionarios policiales cuando en el ejercicio de sus funciones intentaron controlar una manifestación opositora convocada por la Mesa de la Unidad Democrática¹⁵⁴.

Todos estos hechos ocurridos el 30 de julio ocasionaron en algunas zonas del país dificultades en el acceso de los electores a sus centros de votación, por lo que el Consejo Nacional Electoral decidió extender por una hora el horario de cierre de las mesas de votación¹⁵⁵. Asimismo, llevó a que el Consejo Nacional Electoral revisara varios casos de municipios donde se

154 Fuerza Armada felicita comportamiento cívico de venezolanos en elecciones de la Constituyente. Telesur. 30/07/17. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Fuerza-Armada-felicita-comportamiento-civico-de-venezolanos-en-elecciones-de-la-Constituyente-20170730-0060.html>

155 Véase: <https://videos.telesurtv.net/video/670659/decide-cne-venezolano-extender-una-hora-el-horario-de-cierre-de-anc/>. Levantado el 20 de diciembre de 2017.

produjeron hechos violentos y el 3 de agosto emitió un comunicado donde decidió que en los dos municipios (Miranda, del estado Mérida, y Francisco de Miranda, del estado Táchira) que estuvieron sitiados por la violencia, promovida por sectores de la oposición política dirigida a boicotear el proceso electoral e impedir el ejercicio del sufragio, se repetiría el acto electoral el domingo 13 de agosto de 2017¹⁵⁶.

Los actos de violencia ejercidos como estrategia de limitación al derecho al voto de las y los electores, trajeron como consecuencia diversas violaciones a los derechos humanos; sin embargo lo más grave fue el fallecimiento de varios ciudadanos durante ese día. En ese sentido existen diversas fuentes de información que dan cuenta del número de personas fallecidas y lesionadas, registrándose divergencias entre ellas. Según los datos emitidos por el Ministerio Público (MP) durante la jornada electoral del 30 de julio habrían perdido la vida 10 personas, en el marco de manifestaciones en los estados Lara, Mérida, Sucre, Táchira y Zulia, entre los que se incluyen a dos adolescentes y un funcionario de la Guardia Nacional Bolivariana¹⁵⁷.

Por su parte, el Informe producido por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información (MINCI) denominado *Víctimas fatales de la violencia política en Venezuela. Abril-Septiembre de 2017* publicado en su página web, registra un número de 20 personas que murieron durante la jornada electoral del 30 de julio de 2017, algunos de los cuales perdieron la vida durante el desarrollo de manifestaciones en contra del proceso electoral, otros durante los actos de celebración del proceso electoral, y algunos ciudadanos que no manifestaban fallecieron a consecuencia de disparos de armas de fuego

156 Véase: <http://albacidadad.org/2017/08/cne-repetira-elecciones-de-constituyentes-en-un-municipio-de-merida-y-otro-de-tachira/> levantada el 24 de noviembre de 2017.

157 Véase: http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/17332204. Levantada el 24 de noviembre de 2017.

mientras circulaban cerca de los disturbios sucedidos el día de la votación.

A continuación se muestra un listado de las personas fallecidas durante el día de las elecciones a la ANC, señalando el estado donde ocurrió el deceso y el organismo que reseñó la información:

	Nombre	Apellido	Fecha	Estado	Organo que la reseñó
1	Aguilera Ortega	Felipe Neris	30/07/2017	Carabobo	MINCI
2	Campos Ortiz	Ricardo	30/07/2017	Sucre	MINCI y MP
3	Guzmán	José	30/07/2017	Miranda	MINCI
4	Leal Villasmil	José Gus- tavo	30/07/2017	Táchira	MINCI y MP
5	Marrero Díaz	Carlos Alejandro	30/07/2017	Miranda	MINCI
6	Méndez	Angelo Yordano	30/07/2017	Mérida	MINCI y MP
7	Monges Páez	Juan José	30/07/2017	Lara	MINCI y MP
8	Ocando	Heriber	30/07/2017	Zulia	MINCI
9	Olave Parra	Eduardo Ramón	30/07/2017	Mérida	MINCI y MP
10	Ortiz	Luis Eduardo	30/07/2017	Táchira	MINCI y MP
11	Oviedo Jaspe	Elizabeth	30/07/2017	Cara- bobo	MINCI
12	Peña Se- púlveda	Ender Ricardo	30/07/2017	Táchira	MINCI

13	Ramírez Rosales	Ronald Donny	30/07/2017	Táchira	MINCI y MP
14	Rodríguez	Adrián	30/07/2017	Táchira	MINCI y MP
15	Rosales	Alberto	30/07/2017	Táchira	MINCI
16	Salomón Machado	Daniela de Jesús	30/07/2017	Táchira	MINCI
17	Omisión de identidad		30/07/2017	Táchira	MINCI y MP
18	Sánchez Sánchez	José Fernando	30/07/2017	Mérida	MINCI
19	Villarreal Puello	Johán Francisco	30/07/2017	Miranda	MINCI
20	Zambrano Lucena	Luis Beltrán	30/07/2017	Lara	MINCI y MP

Podemos ver a continuación en que estados se produjo la mayor cantidad de víctimas fatales, lo que da cuenta de lugares donde se concentraron las mayores violaciones al derecho a la vida durante el día de las elecciones:



Fuente: elaboración propia

c) Los actos de violencia política luego del proceso electoral para elección de la Asamblea Nacional Constituyente

Distintos señalamientos de desconocimiento al proceso electoral de elección de candidatos para la ANC fueron realizados por actores políticos nacionales y altos funcionarios de gobiernos extranjeros como fue el caso de representantes de los gobiernos de México, Argentina, Chile, Perú, Estados Unidos, Panamá, Colombia, Paraguay, Brasil, Canadá, España y Costa Rica¹⁵⁸.

Asimismo, desde la OEA se emitió un comunicado de prensa donde el Secretario General de la OEA en fecha 31 de julio señalaba textualmente que “Ayer fue un día de luto para Venezuela. Fue un día de violencia y muerte ejecutada con la saña cobarde de los dictadores contra el pueblo. Ayer las fuerzas represivas masacraron al pueblo venezolano”. Según expresa en su comunicado:

Dieciséis personas, incluyendo menores de edad, fueron asesinadas en distintas protestas en las horas en que se desarrolló el fraudulento proceso de la Asamblea Nacional Constituyente...Esta crisis que ha llevado a la dictadura a asesinar a la gente, es una guerra sucia de las fuerzas represivas contra el pueblo¹⁵⁹

El discurso del Secretario de esta organización, cargado de apelativos de odio, no guardan ninguna relación con el estilo y fines que deben reinar en esa instancia de protección a los derechos humanos. En ese sentido, este accionar que no se dirigió en ningún momento a la promoción de acciones de mediación y conciliación entre las partes en conflicto, pudiéndose inclusive calificar de intervencionista en los

158 Véase: <https://www.telesurtv.net/bloggers/Venezuela-y-la-Asamblea-Nacional-Constituyente-poco-o-mucho-20170731-0006.html>. Levantado el 24 de noviembre de 2017.

159 Véase: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-025/17. Levantado el 17 de diciembre de 2017.

asuntos internos de un Estado, y que asume posiciones parcializadas en favor de los sectores que estaban promoviendo la violencia durante esos días.

Los días posteriores a la realización de los comicios del 30 de julio en algunos lugares muy precisos del país continuaron el desarrollo de acciones de calles violentas por parte de los sectores de la oposición. De acuerdo con el informe publicado en su página web por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, se señala que entre el 31 de julio y el 13 de agosto perdieron la vida 6 personas como consecuencia de hechos de hechos de violencia en el marco de manifestaciones y protestas de calle.

NOMBRE	APELLIDO	FECHA	LUGAR
Antony	Labrador	31/07/17	Táchira
Iraldo	Gutiérrez	02/08/17	Mérida
Jhony Alfredo	Colmenares Colmenares	03/08/17	Táchira
Eduardo	Orozco Porras	07/08/17	Lara
Willmerys Orarina	Zerpa	07/08/17	Bolívar
Omisión de identidad		13/08/17	Carabobo

Sin embargo, y a pesar de todas las acciones que diversos grupos políticos y de presión intentaron para desestimular el ejercicio del derecho al voto y los argumentos contra la Asamblea Nacional Constituyente, el 4 de agosto de 2017 se instaló esta Asamblea con sus 545 constituyentes en medio de un acto que contó con manifestaciones a favor y en contra de la misma. Es importante señalar que con la instalación de la ANC los actos de violencia política caracterizados por protestas violentas y colocación de barricadas en la vía pública, instaladas en varias ciudades del país, cesaron por completo, no registrándose a partir del inicio de la segunda semana de julio más hechos de violencia política, salvo un solo caso en el estado Carabobo.

Las razones del cese inmediato de la violencia no resultan tan claras de desentrañar en los actuales momentos; una razón se

podría atribuir a la deslegitimación del discurso y las acciones violentas de la oposición frente a sus seguidores, que no lograron impedir el desarrollo del proceso electoral; otra pudo ser el fuerte apoyo al proceso electoral por parte un sector importante del pueblo venezolano que apostó al discurso conciliador del Presidente Maduro; otra quizás las acciones de la misma ANC que se sucedieron los días posteriores a su instalación que se dirigieron a lograr la búsqueda de la verdad y la paz.

En ese sentido, en el ejercicio de sus facultades legislativas, uno de los primeros actos realizados por la ANC, tal como lo había prometido en los discursos el primer mandatario, fue el dictado de la Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, de la Justicia y la Tranquilidad Pública con el objeto de contribuir a la preservación de la verdad, de la justicia, de la paz y la tranquilidad pública, así como el fortalecimiento de la justicia y el entendimiento democrático nacional. Esta ley igualmente busca el establecimiento de la verdad, la búsqueda y mejoramiento de la justicia, la garantía de los derechos y atención integral de las víctimas de los hechos de violencia por motivos políticos y conexos, ocurridos en Venezuela, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2017. Esta Comisión según la ley que la rige, tendrá la facultad de generar políticas, medidas y soluciones sustentables para la reducción de todas las formas de violencias e intolerancias, sus factores, dinámicas y condicionantes que han generado tales hechos¹⁶⁰.

La creación de la Comisión para la Verdad, la Justicia y la Tranquilidad Pública por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, instalada el 16 de agosto de 2017, se constituye como un espacio de conciliación y acercamiento entre las partes en conflicto.

De acuerdo a lo señalado por la ley antes mencionada, esta Comisión estará encargada de sistematizar y analizar información desde el año 1999 hasta el 2017, que identifique y caracterice los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así

160 Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6323 de fecha 8 de agosto de 2017.

como las dinámicas delictivas conexas que permitan conocerlos y comprender sus causas y condicionantes, para superarlos y prevenirlos. Con ello igualmente se contribuirá al esclarecimiento de la verdad, a la determinación de responsabilidades legales, como también permitirá el dictado de políticas públicas, leyes y medidas dirigidas a garantizar el resarcimiento integral de las víctimas.

d) A modo de conclusión

Las acciones de violencia política dirigidas por los sectores más radicales de la oposición se desplegaron antes, durante y con posterioridad a la instalación de la ANC, visualizándose la mayor cantidad de personas fallecidas en el mismo día de las elecciones. En este sentido, se produjeron diversas violaciones y vulneraciones a distintos derechos humanos como la integridad física, la libertad de circulación y la vida, para lograr impedir el derecho a elegir y ser elegido.

Las amenazas dirigidas por los partidos políticos de oposición y los grupos de presión venezolanos, contra los ciudadanos y las ciudadanas que querían expresar su derecho al sufragio, claramente constituye una violación al derecho de elegir y ser elegido, garantizado en los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de los representantes de gobiernos extranjeros y de organizaciones internacionales, las presiones contra el Estado venezolano y sus habitantes, puede llegar a constituirse en un desconocimiento al derecho a la determinación de los pueblos y una violación a la soberanía nacional; principios éstos garantizados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La creación de espacios de dialogo, de búsqueda de la verdad y de conciliación pueden constituirse en una vía adecuada para la reducción de los niveles de violencia y conflictividad en estos momentos. En ese sentido, las instancias creadas se visualizan como un camino pero también como un desafío para el logro de la paz, por lo que el Estado venezolano debe facilitar los mecanismos para la incorporación de todos los actores en juego.

REFERENCIAS CONSULTADAS

Páginas web

<https://www.noticias24hrs.com.ve/mud-apela-a-la-activacion-del-articulo-350-de-la-constitucion/>. Levantado el 8 de noviembre de 2017

http://www.cne.gov.ve/web/sala_prensa/noticia_detallada.php?id=3513

http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-024/17. Levantado el 17 de diciembre de 2017

http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-019/17. Levantado el 17 de diciembre de 2017.

<https://www.telesurtv.net/news/Ministro-venezolano-No-nos-gustan-los-tutelajes-20170727-0032.html>. Levantado el 6 de enero de 2018.

<https://www.telesurtv.net/news/Ministro-venezolano-No-nos-gustan-los-tutelajes-20170727-0032.html>. Levantado el 6 de enero de 2018.

<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21921&LangID=E>. Levantado el 15 de diciembre de 2017.

<https://actualidad.rt.com/actualidad/245338-oposicion-venezolana-amenaza-tomar-caracas>

<https://www.telesurtv.net/news/Asesinan-a-candidato-para-Asamblea-Constituyente-en-Venezuela-20170710-0057.html>. Levantado el 8 de noviembre de 2017.

<https://actualidad.rt.com/actualidad/245690-asesinan-candidato-constituyente-sur-venezuela>. Levantado el 8 de noviembre de 2017.

http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2017/centrosreceptores/documentos/guia_informativa_medidas_contingencia.pdf

<https://www.telesurtv.net/news/Fuerza-Armada-felicita-comportamiento-civico-de-venezolanos-en-elecciones-de-la>

Constituyente-20170730-0060.html

<https://videos.telesurtv.net/video/670659/decide-cne-venezolano-extender-una-hora-el-horario-de-cierre-de-anc/>. Levantado el 20 de diciembre de 2017.

<http://albaciudad.org/2017/08/cne-repetira-elecciones-de-constituyentes-en-un-municipio-de-merida-y-otro-de-tachira/> levantada el 24 de noviembre de 2017.

http://www.mp.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/17332204.

Levantada el 24 de noviembre de 2017.

<https://www.telesurtv.net/bloggers/Venezuela-y-la-Asamblea-Nacional-Constituyente-poco-o-mucho-20170731-0006.html>. Levantado el 24 de noviembre de 2017.

http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-025/17. Levantado el 17 de diciembre de 2017.

Leyes

Decreto N° 2.830 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.295 del 3 de mayo

Publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6323 de fecha 8 de agosto de 2017.

Documentos oficiales

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información (MINCI) denominado *“Víctimas fatales de la violencia política en Venezuela. Abril-Septiembre de 2017”*

Balance Del Ministerio Público de víctimas fallecidas y lesionadas durante. Manifestaciones en abril - julio de 2017

LÍMITES A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. UN DEBATE NECESARIO

Michael Díaz Mendoza¹⁶¹

En el derecho constitucional se ha generado una polémica en torno a los posibles límites a la Asamblea Nacional Constituyente, es decir, si esta se encuentra circunscrita o restringida a un determinado campo de acción dentro del cual deba ejercer sus funciones o competencias, o si tiene fuerza absoluta o relativa. Lo cierto es que la doctrina registra dos corrientes que han originado apasionados debates en torno a dicha temática: la ortodoxa, que sostiene el carácter ilimitado de la Asamblea Nacional Constituyente; y la heterodoxa, que plantea límites o restricciones a ese cuerpo colegiado.

En otras palabras, la corriente tradicional mantiene el carácter amplio, omnímodo, libre, supremo y absoluto de la Asamblea Nacional Constituyente, instancia que no se encuentra circunscrita a ninguna norma del derecho positivo ni a principios ni valores, y que goza de absoluta y discrecional potestad para elegir sin condicionamientos el régimen político que estime más adecuado, así como para reglamentar la organización y funcionamiento de sus instituciones o establecer el régimen socioeconómico que considere conveniente.

161 Investigador en el área del derecho público. Correo electrónico: michaeldiazmendoza@yahoo.com twitter: @mdiazmendoza.

Por su parte, la corriente heterodoxa plantea que la Asamblea Nacional Constituyente está sujeta a barreras o límites en el ejercicio de la labor encomendada de redactar una nueva Constitución y transformar el Estado. En este sentido, existe toda una tradición de estudios sobre sus posibles límites, que de un modo u otro polemiza con la noción de un poder prejurídico e ilimitado.

De acuerdo con esta visión, el objetivo de los límites a los cuales está sujeta la Asamblea Nacional Constituyente es evitar el caos y la posibilidad de que el texto constitucional rijá por vía de la fuerza hasta el punto de subyugar la libertad de las personas, destruyendo su dignidad humana y colocando en juego la existencia misma del Estado, así como garantizar la legitimidad y validez de la nueva Constitución y de los actos constituyentes. Sirven de esquema comparativo y orientador, con el fin de que la Constituyente no incurra en excesos ni arbitrariedades que desnaturalicen su ejercicio.

Estos límites se refieren fundamentalmente a principios y valores presentes a lo largo de nuestra historia constitucional, ampliamente aceptados y arraigados en nuestra cultura jurídica y en el imaginario social de las venezolanas y venezolanos. No se trata de barreras a las que la Asamblea Nacional Constituyente se somete facultativamente, si lo desea o no, sino que constituyen valores superiores al Estado mismo, que se entienden asumidos tácitamente desde el momento en que es activada la instancia constituyente.

En términos específicos, nos referimos a temas como **el respeto a los derechos humanos, la democracia y la soberanía popular**, limitantes que, por lo general, no se encuentran establecidas en ninguna norma positiva, no son parte ni provienen del ámbito jurídico, sino del ámbito sociopolítico. De allí que los cotos a la Asamblea Nacional Constituyente no pueden plantearse en términos normativos, no se ubican en el campo de las normas. No son heterónomos, dado que no se trata de un fenómeno jurídico, sino fundamentalmente político, sociológico y filosófico.

Es previsible que si el producto final que emane de la Asamblea Nacional Constituyente no respeta estos criterios mínimos se estará en presencia de cualquier documento, pero no de una constitución. Dicho documento no podría ser siquiera denominado texto fundamental y solo podría imponer su vigencia a través del uso de la fuerza y la violencia.

En el caso venezolano, estos límites fueron establecidos en las bases comiciales del proceso constituyente que dio lugar a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que, en efecto, en ellas se lee expresamente:

Artículo 8º: Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Artículo 9º: La Constitución que redacte la Asamblea Nacional Constituyente será sometida a referendo dentro de los 30 días continuos a su sanción. La Constitución quedará definitivamente aprobada si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos.

Ahora bien, del Decreto N° 2.878, mediante el cual se establecen las Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente (2017), se observa que esos mismos límites a este cuerpo colegiado han sido consagrados, prácticamente, en semejantes términos. En efecto, el decreto señala expresamente:

Artículo 11: Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, **el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.** [Resaltado nuestro].

Además, el Decreto 2.889, mediante el cual se complementa la propuesta de bases comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, ha previsto la convocatoria de un referéndum aprobatorio para someter a la decisión del pueblo venezolano el nuevo texto constitucional como mecanismo para consolidar la democracia participativa. En efecto, en el referido decreto se puede leer:

ARTÍCULO ÚNICO: Se exhorta a la Asamblea Nacional Constituyente, convocada mediante Decreto N° 2.830, de fecha 1 de mayo de 2017, la cual será constitucional y democráticamente electa en los comicios que regirá el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2017, a que, **el proyecto de Constitución que se redacte en su seno, sea sometido a referéndum aprobatorio popular, en los términos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar el ejercicio pleno de la soberanía de las venezolanas y venezolanos, consolidando así nuestra democracia participativa y protagónica, y, en consecuencia, la paz, el desarrollo y la independencia de la patria bolivariana.** [Resaltado nuestro].

Lo anterior nos indica que la Asamblea Nacional Constituyente, elegida mediante voto popular el 30 de julio de 2017, está ceñida a esos mismos valores que guiaron y orientaron la actuación y la redacción de la Constitución pionera de 1999.

Por lo demás, las normas contenidas en las bases comiciales (2017) tienen fuerza obligatoria para la Asamblea Nacional Constituyente, dado que han sido reconocidas indirectamente por todo aquel que, en su aspiración de integrar el cuerpo colegiado, se sometió bajo dichas normas al proceso electoral mediante el cual resultó electa o electo como constituyente. En otras palabras, quien se sometió al proceso electoral bajo la normativa contenida en las bases comiciales *in comento*, no puede pretender, posteriormente o una vez electo, desconocer las cláusulas relativas a los límites a la Asamblea Nacional Constituyente.

1.1 La subordinación a los derechos humanos

La Asamblea Nacional Constituyente se encuentra subordinada a los valores superiores que inspiran la vida de las sociedades contemporáneas, como el respeto a la dignidad de la persona humana. Su poder no es absoluto y no se puede pretender a través de su activación formar un régimen totalitario, tiránico, abusivo y arbitrario que socave la condición humana de cada persona y dé la espalda a las conquistas que históricamente ha alcanzado el pueblo venezolano.

De tal manera que ni siquiera la voluntad mayoritaria de todo el cuerpo colegiado podría ser contraria a los derechos fundamentales, ya que atentaría contra la existencia misma del Estado. La actuación constituyente está siempre sujeta a criterios de valor que no pueden ser atropellados o contrariados ni por el imperio de las mayorías, ni por unanimidad alguna, ni por ningún procedimiento.

Los derechos humanos son producto de las luchas socio-históricas de los pueblos, en consecuencia todo poder, incluso el superior al Estado mismo, tendrá legitimidad en tanto respete esas conquistas. La legitimidad de los derechos no radica en que

hayan sido reconocidos por la Asamblea Nacional Constituyente, sino que, por el contrario, la Asamblea Nacional Constituyente y su obra primigenia (la nueva constitución) gozan de legitimidad en cuanto sean expresión y garantía de tales derechos.

El respeto a los derechos humanos y, por ende a la dignidad humana, configura una superioridad ontológica respecto a la Asamblea Nacional Constituyente, cuya función en todo caso sería reconocerlos, consagrarlos y protegerlos constitucionalmente.

Así, la aceptación de la nueva constitución por la sociedad está sujeta a cómo se siente o ve reconocido el pueblo en su contenido, de allí que los derechos de todos los grupos y sectores de la población deben estar reflejados en sus normas, pues de ello depende, más allá de los formalismos jurídicos, la prolongación y estabilidad del texto fundamental en el tiempo, e incluso su eventual defensa frente a cualquier situación irregular que por vía de la fuerza pretenda destruirla, cambiarla o modificarla.

La constitución no es un fin en sí misma, sino un medio, un instrumento para alcanzar los objetivos más sublimes de la sociedad, y por tanto los órganos que ella crea encuentran su justificación en la protección de los derechos y libertades de las personas.

El nuevo Estado, sus instituciones y procedimientos previstos en el texto constitucional creado, deben ser la manifestación de la realización misma de los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, el fin al que ha de responder el Estado y para el cual se organiza jurídicamente es el de asegurar la vigencia de los derechos humanos.

La Asamblea Nacional Constituyente podrá debatir sobre el contenido de cada uno de los derechos a ser plasmados en la nueva constitución, así como en torno a las garantías necesarias para el respeto de los mismos, pero no podrá ignorar o dejar pasar desapercibida la incorporación de un catálogo de derechos renovado, adaptado a las exigencias históricas que impone la sociedad, pues de evadir la inclusión de tales derechos estaría

poniendo en juego la dignidad humana de cada sujeto, de cada persona.

La labor constituyente no puede significar un retroceso en los derechos y libertades aseguradas bajo el imperio de la constitución que se pretende derogar, por lo que los subsiguientes procesos han de comportar siempre una mejora en la situación de cada persona y del pueblo en general. Son ejemplo de esos avances la constitucionalización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; de los niños, niñas y adolescentes; de las personas con discapacidad; la prohibición expresa de la desaparición forzada; el acceso universal a la educación gratuita hasta el pregrado; y los distintos medios de participación popular.

En este sentido se coincide con Rubén Martínez, quien señala que cuando el pueblo decide invocar el poder constituyente, lo hace siempre “para cambiar los fundamentos de su convivencia en común con la expectativa de vivir mejor (más derechos, mejor calidad de vida, avance emancipador)” (Martínez: 2014, 99), lo cual es suficiente para disipar el temor (siempre latente) al poder absoluto. En otras palabras, la dialéctica constituyente no se podría entender sino como un “proceso permanentemente guiado por las mejoras en las condiciones de vida de la población” (Martínez: 2014, 119).

Ahora bien, como se ha señalado, el Decreto N° 2.878 que establece las bases comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente (2017), prevé como límites a la actuación de este órgano colegiado, **“el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas”**. [Resaltado nuestro].

De lo anterior queda clara la obligación de acatar u observar los tratados internacionales suscritos por la República, entre los cuales se encuentran los relativos a derechos humanos, instrumentos internacionales que a tenor del mencionado decreto no solo mantienen su vigencia durante el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, sino que además obligan a este órgano colegiado, por lo menos hasta tanto el tratado no

sea denunciado conforme a las reglas del derecho internacional y el Estado quede sustraído de su aplicación.

En consecuencia, la Asamblea Nacional Constituyente queda sujeta, entre otros, a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Protocolo Opcional a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, destaca del dispositivo *in comento* que la Asamblea Nacional Constituyente dicte su estatuto de funcionamiento teniendo en cuenta “el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas”; esto supone reconocer que los derechos humanos se encuentran en una dinámica continua de perfección con la finalidad de promoverlos y protegerlos al máximo, lo cual implica la ampliación de la

portada de cada derecho, la posibilidad de incorporar nuevos derechos, y, consecuentemente, la absoluta prohibición de su desmejoramiento.

1.2 El sometimiento a la democracia

La democracia otorga legitimidad a la constitución cuando este texto es el fruto de la intervención de todos los grupos, sectores y miembros de la sociedad, cuando ha devenido del debate, de la participación de los trabajadores y trabajadoras, campesinos y campesinas, estudiantes, indígenas, las mujeres, las y los jóvenes, las personas con discapacidad, de la sexogenerodiversidad, pescadores y pescadoras, empresarios, comerciantes, académicos, grupos religiosos, entre otros. Asimismo, la democracia confiere validez a la nueva constitución cuando el procedimiento de aprobación ha contado con la aceptación mayoritaria del pueblo a través de un proceso refrendario.

La Asamblea Nacional Constituyente ha de actuar ejecutando cambios que reestructuren las relaciones de poder mediante la inclusión de sectores, con sus intereses y propuestas. Las condiciones de su reconocimiento y consolidación dependen de un encuentro o concertación de voluntades en la sociedad real y concreta, que demuestre que sus actos no son de mera fuerza sino de reemplazo de un sistema ya en colapso por un nuevo sistema político.

La democracia sirve como valor orientador de la Asamblea Nacional Constituyente en la creación y el contenido de la nueva constitución, es garantía de la estabilidad institucional, del funcionamiento de los órganos que ella misma crea y de la realización de los derechos humanos.

Así las cosas, la obra maestra de la Asamblea Nacional Constituyente –la constitución– no puede convertirse en una limitación a la profundización de la democracia, del ejercicio de la participación ni de los modos en que el pueblo ha de manifestar su voluntad. Sin el respeto a las condiciones esenciales de la democracia, desaparecería la frontera entre fuerza y autoridad y, por tanto, quien gobierne tendría que recurrir

de modo permanente a la fuerza para mantenerse en el poder, poniendo en riesgo la existencia misma del Estado.

Así, la Asamblea Nacional Constituyente no podría pretender jamás, por ejemplo, autoelegirse vitaliciamente y ejercer todos los poderes (ejecutivo, legislativo, judicial, ciudadano y electoral), resolver mediante el arbitrio espurio de un decreto constituyente o ley constitucional el establecimiento de una junta de gobierno y eliminar indefinidamente las elecciones, o dictar algún acto legislativo en el que se establezca el derecho al voto solo para personas de color blanco o para letrados, porque con ello se estarían, evidentemente, contrariando las raíces más profundas de la República, de la doctrina bolivariana y las luchas históricas del pueblo venezolano.

También le estaría vedado dictar una constitución que concentre todo el poder en manos de un solo órgano que haga la ley, la ejecute y juzgue a quien la viole, o establecer un tipo de gobierno monárquico contrario a nuestra historia republicana y a la gesta independentista de los libertadores y libertadoras contra cualquier tipo de colonialismo. Por lo tanto, a través de la Asamblea Nacional Constituyente no se puede instaurar un sistema totalitario, antidemocrático o en el que el propio pueblo renuncie a su poder de ser consultado o inclusive de tomar decisiones.

Por lo contrario, son consustanciales al sistema democrático las regulaciones que se establezcan sobre la forma de Estado que se estime más conveniente (federal o unitario), el establecimiento del régimen de gobierno (presidencial, parlamentario o de asambleas), la distribución del poder del Estado y sus funciones esenciales entre distintos órganos, las formas de cooperación entre las distintas ramas del Poder Público, los procedimientos de elección de las y los representantes del pueblo ante los distintos órganos, y los mecanismos de partición de la sociedad.

Asimismo, son indicadores que determinan que el nuevo texto fundamental ha escogido la democracia como régimen político y forma de coexistencia: los procedimientos para adoptar decisiones, la manera de elegir a los representantes del pueblo,

las vías para resolver los conflictos sociales y/o políticos, la forma en que se han de involucrar los ciudadanos en los asuntos públicos, la libertad de constituir asociaciones con fines políticos, la existencia de procedimientos mayoritarios que permitan, a su vez, el respeto a las minorías para la composición de los órganos públicos y para la expresión de su voluntad, así como la posibilidad de consultar al pueblo ante decisiones trascendentes.

Es importante señalar que el límite *in comento* forma parte de nuestra historia constitucional porque ha estado presente en casi todas nuestras constituciones y, por tanto, no se puede desconocer ni desnaturalizar, sino que, por lo contrario, todo proceso constituyente debe apostar a enriquecerlo.

En tal sentido, si bien las constituciones de 1821, 1830, 1958, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904 y 1922 no contemplaron de manera expresa el carácter democrático del gobierno y de las entidades políticas que lo componen, es observable el uso de sintagmas de los cuales se desprende que tiene carácter democrático, como se ejemplifica en las expresiones: “popular representativo”, “representativo”, “responsable y alternativo”, “electivo”. Por su parte, los textos constitucionales de 1857, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961 y 1999 mantienen casi incólume las mencionadas expresiones, pero, señalan además literalmente el carácter “democrático” del gobierno.

La Constitución de 1999 mejoró con creces la redacción empleada por todos los textos que le precedieron, al catalogar la nación organizada jurídicamente como un “**Estado Democrático** y Social de Derecho y de Justicia”, y luego al señalar que son valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, “la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, **la democracia**, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Por otro lado, la Asamblea Nacional Constituyente debe velar, en el marco de sus poderes creadores, por el respeto a las mino-

rías, sobre todo a las que emergen en naciones pluriculturales, cuya existencia, derechos y autonomía son anteriores al Estado. Ejemplo de ellos son los pueblos y comunidades indígenas, quienes si bien no constituyen, en términos demográficos, la mayoría de la población que habita en el territorio de la nación, por razones históricas, antropológicas y sociológicas que se sobreponen a cualquier variable de tipo jurídico, sus derechos deben ser protegidos, garantizándoseles, además, mediante mecanismos específicos, su inclusión a la vida pública y en la toma de decisiones.

En este hilo argumental, estimamos que la Asamblea Nacional Constituyente estará actuando con sometimiento pleno al valor de la democracia cuando sus decisiones se adopten teniendo presente el principio mayoritario, al tiempo que tome en consideración a las minorías. De no ser así, estaremos ante una situación de ejercicio irregular del poder constituyente.

El Decreto N° 2.878, mediante el cual se establecen las Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente (2017), prevé como límite a ese cuerpo colegiado el cumplimiento de **“las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”**. Asimismo, el Decreto 2.889 que complementa la propuesta de bases comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, ha previsto la convocatoria de un referéndum aprobatorio popular para someter a la decisión del pueblo venezolano el nuevo texto constitucional como mecanismo para consolidar la democracia participativa.

Ambos dispositivos leídos en su conjunto y de manera armonizada constituyen una poderosa bitácora para las y los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, establecen límites claros de actuación y, al mismo tiempo, de control por parte del pueblo soberano, titular del poder constituyente.

1.3 El respeto a la soberanía popular

El proceso constituyente ha de culminar con el sometimiento del nuevo texto constitucional al pueblo como titular de la soberanía popular, quien decidirá si aprueba o rechaza la obra

maestra de la Asamblea Nacional Constituyente. La nueva constitución solo puede convertirse en derecho si es reconocida y aceptada (“consentida”) como algo que debe tener vigencia. El pueblo tiene la última palabra en cuanto a la puesta en vigor de su contenido, él es quien decide sobre las transformaciones sociales, políticas y económicas que han de implantarse a través del texto fundamental. Con su sometimiento al soberano, se busca dotar de estabilidad a la constitución y, en el futuro, a los poderes constituidos que han de encontrar el sustento de sus actuaciones en ella misma.

La Asamblea Nacional Constituyente tiene como función debatir, consensuar y estructurar un texto constitucional, el cual en puridad debe ser aprobado definitivamente por el único titular del poder constituyente que es el pueblo. De no ser así, es decir, de quedar sustraída la nueva constitución a la consulta popular, su puesta en vigencia no sería plenamente democrática.

La constitución debe contar con el respaldo mayoritario de la sociedad, del pueblo que ha de decidir el ordenamiento jurídico-político en el cual desea vivir. Requiere de la adhesión generalizada de la ciudadanía, a través de un acto formal de manifestación de voluntad que respalde el nuevo texto fundamental y, por ende, las actuaciones inmediatas que de él se deriven para asegurar su vigencia en el plano de lo real.

Este acto de consulta al soberano sobre el nuevo ordenamiento constitucional tiene dos funciones: por un lado, el respaldo al texto constitucional y, por otro, el sometimiento de la colectividad a su contenido.

En el Decreto 2.889, mediante el cual se complementa la propuesta de Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, contenidas en el Decreto N° 2.878, de fecha 23 de mayo de 2017, se observa el propósito firme de los convocantes del actual proceso de someterse a las determinaciones del pueblo y de profundizar el actual régimen democrático.

De darse cumplimiento al mencionado decreto, el novísimo texto constitucional integraría la lista de constituciones latinoam-

americanas que en los últimos tiempos (la venezolana de 1999, la ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009) han sido fruto genuino de lo colectivo, de la manifestación de la voluntad general, del interés de todas y todos, del reflejo de la voluntad soberana cuyo titular es el pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

Bassa, Jaime (2008). “Notas para una Teoría Democrática del Poder Constituyente”. En: *Nomos*, Universidad de Viña del Mar, Nº 1 (2008), pp. 41-70. Extraído el 06 de noviembre de 2017, desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3999103>

Díez-Picazo, Luis (2006). “Límites Internacionales al Poder Constituyente”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 76, enero-abril (2006), págs. 9-32. Extraído el 06 de noviembre de 2017, desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1994401>

Marín-Ortiz, Iris (2010). “La norma obligatoria e inderogable de reconocer y garantizar los derechos humanos es exigible al poder constituyente”. En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2010, 12,(1), pp. 305-336. Extraído el 06 de noviembre de 2017, desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3268066>

Martínez, Rubén. (Ed). (2014). *Teoría y Práctica del Poder Constituyente*. Valencia, España. Tirant lo blanch.

Nogueira, Humberto (2009). “Consideraciones sobre Poder Constituyente y Reforma de la Constitución en la Teoría y la Práctica Constitucional”. En: *Ius et Praxis*, Vol. 15, Nº. 1, 2009, págs. 229-262. Extraído el 06 de noviembre de 2017, desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3057990>

Oyarte, Rafael (1998). “Límite y Limitaciones al Poder Constituyente”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Número Especial, pp. 65-84. Extraído el 06 de noviembre de 2017, desde: [file:///C:/Users/Michael/Downloads/Dialnet-LimiteYLimitacionesAlPoderConstituyente-2650093%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Michael/Downloads/Dialnet-LimiteYLimitacionesAlPoderConstituyente-2650093%20(2).pdf)

Presidencia de la República (2017). *Decreto N° 2.830, mediante el cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 (Extraordinario), de fecha 1º de mayo de 2017.

Presidencia de la República (2017). *Decreto N° 2.831, mediante el cual se crea una Comisión Presidencial que tendrá a su cargo la elaboración de una propuesta para las bases comiciales territoriales y sectoriales*,

así como para los principales aspectos que sirvan de fundamento a la conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295 (Extraordinario), de fecha 1º de mayo de 2017.

Presidencia de la República (2017). *Decreto N° 2.878, mediante el cual se establecen las Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.156, de fecha 23 de mayo de 2017.

Presidencia de la República (2017). *Decreto N° 2.889, mediante el cual se complementa la propuesta de Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 6.303 (Extraordinario), de fecha 4 de junio de 2017.

Tapia, Jorge (2008). "Poder Constituyente Irregular: Los Límites Metajurídicos del Poder Constituyente Originario". En: *Revista de Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 2, 2008, pp. 121-142, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Extraído el 06 de noviembre de 2017, desde: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2778598>

ANEXO 1
CRONOLOGÍA DEL PROCESO
CONSTITUYENTE DE 2017

CRONOLOGÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 2017: DESDE LA CONVOCATORIA HASTA SU ELECCIÓN

Jaime José Ponce García¹⁶²

El **1° de mayo de 2017** el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, ejerce la iniciativa para convocar una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) con el objeto de promover la paz y el diálogo en el país, mediante Decreto N° 2.830 acordado en Consejo de Ministros y publicado en Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.295 del **3 de mayo de 2017**. Igualmente, adopta y publica en esta oportunidad el Decreto N° 2.831, mediante el cual crea la Comisión Presidencial para la Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, la cual tiene a su cargo la elaboración de una propuesta de bases comiciales territoriales y sectoriales para elegir a las y los constituyentes, y para los principales aspectos que servirían de fundamento a la conformación y funcionamiento de la ANC.

En fecha **23 de mayo de 2017**, mediante Decreto N° 2.878, publicado en Gaceta Oficial N° 41.156, el presidente Nicolás Maduro Moros propone las bases comiciales territoriales y sectoriales sobre las cuales se lleva a cabo la convocatoria, conformación y funcionamiento de la ANC. Este decreto ampliamente consultado con los sectores sociales de la Nación, establece que la

162 Abogado e historiador, especialista en derecho administrativo, docente e investigador.

ANC estará integrada por 364 constituyentes elegidas y elegidos territorialmente, 8 electos por los pueblos indígenas y 173 Constituyentes Sectoriales quienes representarán a los sectores: Campesinos y Campesinas y Pescadores y Pescadoras; Personas con Discapacidad; Empresarios y Empresarias, Pensionados y Pensionadas; los y las Estudiantes; y, Trabajadores y Trabajadoras. Así mismo, los representantes y las representantes de Comunas y Consejos Comunales, se escogerán regionalmente de acuerdo al principio de representación mayoritaria.

En fecha **31 de mayo de 2017**, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicta la Sentencia N° 378, en la cual establece una interpretación del contenido y alcance de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, previa interposición de un Recurso de Interpretación Constitucional de los artículos antes mencionados presentado por un particular. La sentencia sostiene que:

...como consecuencia del proceso de producción constituyente originaria, se estableció en el Título IX de la Carta de 1999, tres modalidades de “revisión” constitucional: la enmienda, la reforma y la Asamblea Nacional Constituyente. Esta última se integra, por primera vez en la historia constitucional de Venezuela, con ciertas características que es preciso señalar.

En efecto, la sentencia argumenta que no existe previsión constitucional sobre la figura del referéndum como iniciativa de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. En este sentido

...la iniciativa para convocarla le corresponde, por regla general, a los órganos del Poder Público (el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus inte-

grantes; y los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos) quienes la ejercen indirectamente y por vía de representación la soberanía popular.

Así mismo, la Sala Constitucional estableció que:

...el artículo 347 define en quien reside el poder constituyente originario: en el pueblo como titular de la soberanía. Pero el artículo 348 precisa que la iniciativa para ejercer la convocatoria constituyente le corresponde, entre otros, al “Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros”, órgano del Poder Ejecutivo, quien actúa en ejercicio de la soberanía popular.

Una vez expuestos estos términos, la Sala consideró “...que no es necesario ni constitucionalmente obligante, un referéndum consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, porque ello no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX.”

El **30 de mayo de 2017**, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 170530-114, publica las disposiciones administrativas para la constitución de los grupos de electoras y electores que participarán en las elecciones de las y los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente. En ella se define el ámbito territorial donde podrán constituirse grupos de electoras y electores nacionales, regionales y municipales. Contempla igualmente lo referente a las disposiciones normativas en torno a las formalidades a cumplir para la postulación de los candidatos y candidatas a constituyentes, de conformidad con el Decreto N° 2.878, que propone las bases comiciales territoriales y sectoriales.

En fecha **4 de junio de 2017**, mediante Decreto N° 2.889 publicado en Gaceta Oficial N° 6.303 Extraordinario, el presidente Nicolás Maduro Moros propone que el proyecto de Constitución que se redacte sea sometido a referéndum aprobatorio popular,

en los términos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 21 de junio de 2017 el Consejo Nacional Electoral publica el listado de candidatos sectoriales y territoriales admitidos para la elección de los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), luego de una revisión de más de cincuenta mil pre postulaciones de ciudadanos y ciudadanas que aspiraban a ser candidatos. Fueron admitidas un total de 6.120 candidaturas: 3.546 en la modalidad territorial, y 2.574 en la distribución por sectores sociales.

El 30 de julio de 2017, el Consejo Nacional Electoral (CNE) informa que más de ocho millones de venezolanos sufragaron en el proceso electoral, lo cual representó una participación del 41,53% del padrón de unos 19,4 millones de electores habilitados para votar. Así mismo, se eligieron un total 537 de los 545 integrantes a la ANC, para lo cual se habilitaron más de 24.000 mesas de votación en unos 14.500 centros electorales en todo el país. El 94% de las mesas previstas para ser abiertas en esta elección funcionaron con total normalidad durante el proceso. El resto de las mesas fueron objeto de diversos actos de violencia con fines políticos de sectores opuestos a la convocatoria de la ANC que impidieron su constitución o funcionamiento y, con ello, el libre ejercicio del derecho humano al sufragio. Por otra parte, un total de ocho (8) representantes de los pueblos y comunidades indígenas fueron escogidos mediante asambleas que se realizaron de forma simultánea en las tres regiones de Venezuela donde se encuentran los pueblos originarios: Oriente (Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre), occidente (Zulia, Mérida y Trujillo) y la zona sur (Amazonas y Apure).

Durante los hechos de violencia con fines políticos ocurridos en la jornada electoral fueron agredidos 500 funcionarios del CNE en todo el país por acciones individuales y colectivas en un aproximado de 1000 centros de votación, que fueron asediados y sujetos de destrozos que afectaron a más de 200 máquinas y cotillones electorales (material imprescindible para realizar el acto de votación), además del incendio ocasionado en una de

las sedes regionales del CNE ubicada en el estado Barinas. Ante estos hechos, fueron reubicados 199 centros de votación que habían sido afectados por los hechos que pretendían impedir la elección de los miembros de la ANC.

En fecha **4 de agosto de 2017**, se instaló formalmente la Asamblea Nacional Constituyente en el Salón Elíptico del Palacio Federal Legislativo. Mediante acuerdo, publicado en Gaceta Oficial N° 6.320 Extraordinaria, se realizó la elección de los integrantes de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual quedó compuesta de la siguiente forma: Delcy Rodríguez como presidenta, Aristóbulo Istúriz como primer vicepresidente e Isaías Rodríguez como segundo vicepresidente. Así mismo, se eligió al ciudadano Fidel Ernesto Vásquez Iriarte y a la ciudadana Carolys Pérez, como secretario y subsecretaria de la Asamblea Nacional Constituyente, respectivamente.

ANEXO 2
INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y SENTENCIAS SOBRE
EL PROCESO CONSTITUYENTE DE 2017

DECRETO PRESIDENCIAL CONVOCANDO A LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial N° 6.295 Extraordinario

Decreto N° 2.830

1 de mayo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

En uso de la facultad que me confiere el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 70, 236 numeral 1 y 347 *ejusdem*; con la bendición de Dios Todopoderoso, e inspirado en la grandiosa herencia histórica de nuestros antepasados aborígenes, héroes y heroínas independentistas, en cuya cúspide está el Padre de la Patria, El Libertador Simón Bolívar, y con la finalidad primordial de garantizar la preservación de la paz del país ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, en las que severas amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatria se ciernen sobre su orden constitucional, considero un deber histórico ineludible convocar una **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**, tomando como fundamento el proceso popular constituyente, legado del Comandante Hugo Chávez, y la Constitución pionera y fundacional de 1999, para que nuestro pueblo, como Poder Constituyente Originario, exprese su férrea voluntad y

máxima garantía de defensa de los sagrados derechos y logros sociales conquistados, y que durante mi mandato he luchado por sostener y profundizar. Por lo que propongo como objetivos programáticos de la Asamblea Nacional Constituyente:

La paz como necesidad, derecho y anhelo de la nación, el proceso constituyente es una gran convocatoria a un diálogo nacional para contener la escalada de violencia política, mediante el reconocimiento político mutuo y de una reorganización del Estado, que recupere el principio constitucional de cooperación entre los poderes públicos, como garantía del pleno funcionamiento del Estado democrático, social, de derecho y de justicia, superando el actual clima de impunidad.

El perfeccionamiento del sistema económico nacional hacia la Venezuela Potencia, concibiendo el nuevo modelo de la economía post petrolera, mixta, productiva, diversificada, integradora, a partir de la creación de nuevos instrumentos que dinamicen el desarrollo de las fuerzas productivas, así como la instauración de un nuevo modelo de distribución transparente que satisfaga plenamente las necesidades de abastecimiento de la población.

Constitucionalizar las Misiones y Grandes Misiones Socialistas, desarrollando el Estado democrático, social, de derecho y de justicia, hacia un Estado de la Suprema Felicidad Social, con el fin de preservar y ampliar el legado del Comandante Hugo Chávez, en materia del pleno goce y ejercicio de los derechos sociales para nuestro pueblo.

La ampliación de las competencias del Sistema de Justicia, para erradicar la impunidad de los delitos, especialmente aquellos que se cometen contra las personas (homicidios, secuestro, extorsión, violaciones, violencia de género y contra niños y niñas); así como de los delitos contra la Patria y la sociedad tales como la corrupción; el contrabando de extracción; la especulación; el terrorismo; el narcotráfico; la promoción del odio social y la injerencia extranjera.

Constitucionalización de las nuevas formas de la democracia participativa y protagónica, a partir del reconocimiento de los

nuevos sujetos del Poder Popular, tales como las Comunas y Consejos Comunales, Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, entre otras formas de organización de base territorial y social de la población.

La defensa de la soberanía y la integridad de la nación y protección contra el intervencionismo extranjero, ampliando las competencias del Estado democrático, social, de derecho y de justicia para la preservación de la seguridad ciudadana, la garantía del ejercicio integral de los derechos humanos, la defensa de la independencia, la paz, la inmunidad, y la soberanía política, económica y territorial de Venezuela. Así como la promoción de la consolidación de un mundo pluripolar y multicéntrico que garantice el respeto al derecho y a la seguridad internacional.

Reivindicación del carácter pluricultural de la Patria, mediante el desarrollo constitucional de los valores espirituales que nos permitan reconocernos como venezolanos y venezolanas, en nuestra diversidad étnica y cultural como garantía de convivencia pacífica en el presente y hacia el porvenir, vacunándonos contra el odio social y racial incubado en una minoría de la sociedad.

La garantía del futuro, nuestra juventud, mediante la inclusión de un capítulo constitucional para consagrar los derechos de la juventud, tales como el uso libre y consciente de las tecnologías de información; el derecho a un trabajo digno y liberador de sus creatividades, la protección a las madres jóvenes; el acceso a una primera vivienda; y el reconocimiento a la diversidad de sus gustos, estilos y pensamientos, entre otros.

La preservación de la vida en el planeta, desarrollando constitucionalmente, con mayor especificidad los derechos soberanos sobre la protección de nuestra biodiversidad y el desarrollo de una cultura ecológica en nuestra sociedad.

Invoco al Poder Constituyente Originario, para que con su profundo espíritu patriótico, conforme una Asamblea Nacional Constituyente que sea tribuna participativa y protagónica de toda de nuestra sociedad, donde se exprese la voz de los más diversos sectores sociales. Una Asamblea Nacional Constitu-

yente, cuya conformación obedezca a la estructura geopolítica del Estado Federal y Descentralizado, con base en la unidad política primaria de la organización territorial que nuestra Carta Magna consagra.

Es deber de la Asamblea Nacional Constituyente Originaria, garantizar el Estado Social de Derecho y de Justicia, así como canalizar el clamor popular de quienes hoy exigen que sus derechos, logros y conquistas gocen del rango constitucional, a cuyo nivel, sin duda alguna, deben ser elevados, perfeccionando el modelo de desarrollo humanista, político, jurídico y económico que está contenido y consagrado en nuestra Carta Magna, por todas estas razones históricas y con el más sagrado compromiso moral y amoroso que le guardo al pueblo venezolano, tomo la iniciativa constitucional y exclusiva de convocar, en Consejo de Ministros:

DECRETO

Artículo 1º. En ejercicio de las atribuciones que me otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 348 y fundamentado en los artículos 70, 236 numeral 1 y 347 *ejusdem*, **CONVOCO UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**, ciudadana y de profunda participación popular, para que nuestro Pueblo, como depositario del Poder Constituyente Originario, con su voz suprema, pueda decidir el futuro de la Patria, reafirmando los principios de independencia, soberanía, igualdad, paz, democracia participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural.

Artículo 2º. Los y las integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente Originaria serán elegidos o elegidas en los ámbitos sectoriales y territoriales, bajo la rectoría del Consejo Nacional Electoral, mediante el voto universal, directo y secreto; con el interés supremo de preservar y profundizar los valores constitucionales de libertad, igualdad, justicia e inmunidad de la República y autodeterminación del pueblo.

Dado en Caracas, al primer día del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado por todos los ministros.

DECRETO DE CREACION DE LA COMISIÓN
PRESIDENCIAL PARA LA CONVOCATORIA A LA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial N° 6.295 Extraordinario

Decreto N° 2.831

1 de mayo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

En uso de la facultad que me confiere el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 70 y 347 *ejusdem*; con el propósito de preservar la paz, la independencia, la integridad, y la soberanía de la República, para que sea el pueblo venezolano, con su poder originario, quien con su voz suprema dirima el destino que como Patria soberana e independiente marque la ruta de nuestra historia en el camino heredado por nuestros Libertadores y Libertadoras; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Por cuanto el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, realizó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, para que se lleve a cabo la propuesta a consulta de las bases populares y esclarecer todas las dudas sobre el poder constituyente originario,

CONSIDERANDO

Que en defensa del bien máspreciado que hemos logrado: la Independencia política y la reafirmación de nuestra identidad, en aras del encuentro con la nueva realidad nacional, para seguir cimentando las bases del Socialismo Bolivariano del Siglo XXI.

DECRETO

Artículo 1º. Creo una Comisión Presidencial que tendrá a su cargo la elaboración de una propuesta para las bases comiciales territoriales y sectoriales, así como para los principales aspectos que servirán de fundamento a la conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, previa consulta a los más amplios sectores del país, garantizando el principio de participación directa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º. La Comisión Presidencial creada en el artículo precedente estará integrada por los ciudadanos y las ciudadanas que se mencionan a continuación:

ELIAS JOSÉ JAUA MILANO, titular de la cédula de identidad N° V-10.096.662, quien la presidirá.

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° V-3.915.103, quien ejercerá la Secretaría de esta Comisión.

CILIA FLORES, titular de la cédula de identidad N° V-5.315.632.

ARISTOBULO IZTÚRIZ ALMEIDA, titular de la cédula de identidad N° V-630.328.

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.353.667.

MARIA IRIS VARELA RANGEL, titular de la cédula de identidad N° V-9.242.760.

JULIAN ISAIAS RODRÍGUEZ DIAZ, titular de la cédula de identidad N° V-2.218.534.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA, titular de la cédula

de identidad N° V-7.062.172.

REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, titular de la cédula de identidad N° V-10.869.426.

ELVIS AMOROSO, titular de la cédula de identidad N° V-7.659.695.

HERMANN EDUARDO ESCARRÁ MALAVÉ, titular de la cédula de identidad N° V-3.820.195.

NOELÍ POCATERRA DE OBERTO, titular de la cédula de identidad N° V-1.651.000.

EARLE JOSÉ HERRERA SILVA, titular de la cédula de identidad N° V-2.744.362.

REMIGIO CEBALLOS ICHASO, titular de la cédula de identidad N° V-6.557.495.

Artículo 3°. La Comisión Presidencial, dentro de un plazo perentorio, contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, presentará al Presidente de la República un informe con los fundamentos, resultados y recomendaciones obtenidos en el ejercicio de la atribución que le fuere encomendada de conformidad con el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 4°. Los gastos de la Comisión Presidencial serán sufragados con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Artículo 5°. La Comisión Presidencial podrá constituir las subcomisiones o grupos de trabajos necesarios, con participación amplia y colegiada de asesores nacionales e internacionales de las disciplinas relacionadas a cada tema, así como representantes de la comunidad organizada que puedan coadyuvar en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6°. La ejecución de este Decreto corresponde al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Artículo 7°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la

fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (LS.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado por todos los ministros.

DECRETO DONDE SE ESTABLECEN LAS BASES COMICIALES
PARA LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial N° 41.156

Presidencia de la Republica

Decreto N° 2.878

23 de mayo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con la bendición de Dios Todopoderoso, e inspirado en la grandiosa herencia histórica de nuestros antepasados aborígenes, héroes y heroínas independentistas, en cuya cúspide está el Padre de la Patria, El Libertador Simón Bolívar, y con la finalidad primordial de garantizar la preservación de la paz del País ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, en las que severas amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatía se ciernen sobre su orden constitucional, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 236

en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 22 *ejusdem*, tomando como fundamento el proceso popular constituyente, Legado del Comandante Hugo Chávez, y la Constitución pionera y fundacional de 1999, para que nuestro pueblo, como Poder Constituyente Originario, exprese su férrea voluntad y máxima garantía de defensa de los sagrados derechos y logros sociales conquistados, y que durante mi mandato he luchado por sostener y profundizar,

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo uso de las facultades conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a los artículos 347, 348 y 70, norma suprema y fundamental que prevé y organiza sus propios procesos de transformación democrática y participativa y expresan el Poder Constituyente Originario, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, para que el pueblo de Venezuela manifieste su férrea voluntad, con la finalidad primordial de garantizar la preservación de la paz del país ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, que implican un proceso de feroz agresión imperialista, la promoción, por parte de sectores minoritarios de la población, del odio racial y social, la violencia como forma de expresión política y el intento de instrumentar un plan que atenta contra el derecho a la paz de todas y de todos,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en su cualidad de convocante, proponer las bases comiciales territoriales y sectoriales, consultada con los más amplios sectores del país, sobre las cuales se llevará a cabo la convocatoria, conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, garantizando los principios de participación directa y democrática establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETO

LAS BASES COMICIALES PARA LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSTITUYENTE, CONVOCADA SEGÚN EL DECRETO N° 2.830 DE FECHA 01 DE MAYO DE 2017, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.295 EXTRAORDINARIO DE LA MISMA FECHA.

PRIMERO.- Los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente serán elegidos y elegidas en el ámbito territorial y sectorial, mediante el voto universal, directo y secreto, sin perjuicio de los y las integrantes de los pueblos indígenas que serán elegidos y elegidas de acuerdo a sus costumbres y prácticas ancestrales, amparados por los artículos 119 y 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los sectores comprenden: 1) Trabajadores y Trabajadoras. 2) Campesinos y Campesinas y Pescadores y Pescadoras. 3) Los y las Estudiantes. 4) Personas con discapacidad. 5) Pueblos Indígenas. 6) Pensionados y Pensionadas. 7) Empresarios y Empresarias. 8) Comunas y Consejos Comunales.

SEGUNDO.- La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por trescientos sesenta y cuatro (364) miembros escogidos territorialmente; ocho (8) electos por los pueblos indígenas; se elegirán también Constituyentes Sectoriales cuyo número se obtendrá del cociente entre el registro electoral de cada sector y el factor obtenido para calcular las y los Constituyentes Territoriales, esto es una o un (1) Constituyente Sectorial por cada ochenta y tres mil (83.000) electores del registro electoral sectorial. La Asamblea Nacional Constituyente tendrá una conformación unicameral y solo se elegirán representantes principales.

TERCERO.- En el ámbito territorial se producirá la elección de trescientos sesenta y cuatro (364) Constituyentes a la Asamblea Nacional Constituyente, conforme a la siguiente distribución: un o una (1) Constituyente por cada Municipio del País que será electo o electa de forma nominal de acuerdo al principio de representación mayoritario, y dos (2) Constituyentes en los Municipios Capitales, que serán electos o electas mediante la modalidad lista, de acuerdo al principio de representación

proporcional. En el Municipio Libertador de Caracas, Capital de la República Bolivariana de Venezuela y el asiento de los órganos del Poder Nacional, se escogerán siete (7) Constituyentes mediante la modalidad lista de acuerdo al principio de representación proporcional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los pueblos indígenas estarán representados por ocho (8) Constituyentes electos o electas de acuerdo a la previsión reglamentarla que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, y tomando como base el mismo mecanismo de respeto a sus costumbres y prácticas ancestrales, de la misma manera que se realizó para escoger los y las representantes de los pueblos indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y en consideración a los artículos 119 y 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho de participación aquí previsto atenderá a la pluralidad de pueblos indígenas existentes en las distintas regiones del País.

CUARTO.- En el ámbito sectorial se producirá la elección conforme a la siguiente distribución:

Los Campesinos y Campesinas y Pescadores y Pescadoras; las Personas con Discapacidad; los Empresarios y Empresarias, Los Pensionados y Pensionadas; los y las Estudiantes y los Trabajadores y Trabajadoras, serán electos y electas en listas nacionales de acuerdo al principio de representación mayoritario; y los representantes y las representantes de Comunas y Consejos Comunales, se escogerán regionalmente de acuerdo al principio de representación mayoritaria.

QUINTO.- El Consejo Nacional Electoral deberá solicitar los registros de los sectores a las Instituciones oficiales, gremios y asociaciones, debidamente establecidos. La Información correspondiente al sector de las trabajadoras y trabajadores deberá solicitarla de acuerdo a los tipos de actividad laboral:

Petróleo

Minería

Industrias Básicas

Comercio

Educación

Salud

Deporte

Transporte

Construcción

Cultores

Intelectuales

Prensa

Ciencia y Tecnología

Administración Pública

La Información del sector estudiantil, deberá solicitarla de acuerdo a la siguiente clasificación:

Educación Universitaria Pública

Educación Universitaria Privada

Misiones Educativas

El Consejo Nacional Electoral, una vez recibidos los distintos registros, podrá agruparlos por áreas de similar condición y distribuirlos según la base poblacional establecida.

PARÁGRAFO ÚNICO. - A fin de preservar el principio de un o una electora un voto, ninguna elector o electora podrá estar en más de un registro sectorial. A tal efecto, el Consejo Nacional Electoral deberá garantizar este principio de acuerdo al siguiente orden de prelación:

Empresarios y Empresarias

Campesinos y Campesinas y Pescadores y Pescadoras.

Personas con discapacidad

Los y las Estudiantes

Trabajadores y Trabajadoras

Comunas y Consejos Comunales

Pensionados y Pensionadas

SEXTO.- La postulación de los candidatos y candidatas se podrá presentar en alguna de las siguientes formas:

Por iniciativa propia.

Por iniciativa de grupos de electores y electoras.

Por iniciativa de los sectores antes mencionados

PARÁFRAFO ÚNICO. - Para postularse por iniciativa propia, se requiere el respaldo del 3% de los electores y las electoras inscritas en el Registro Electoral de los municipios para la elección de los Constituyentes Territoriales.

En el ámbito sectorial los candidatos y las candidatas serán postulados por el sector correspondiente y debe recibir el respaldo del 3% del Registro del sector al que pertenece.

SEPTIMO. - Para ser postulado como candidato o candidata a la Asamblea Nacional Constituyente se requiere:

Ser venezolano o venezolana por nacimiento, sin otra nacionalidad.

Mayor de dieciocho (18) años de edad, a la fecha de la elección.

Haber residido cinco (5) años en la entidad correspondiente.

Estar inscrito o inscrita en el Registro Electoral.

En el ámbito sectorial, se requiere presentar la constancia del postulado como candidato o candidata a la Asamblea Nacional Constituyente, de pertenecer al sector postulante, y las demás que se establezcan en la normativa que se dicte al efecto.

Los y las constituyentes electos o electas, gozarán de inmunidad inherente al ejercicio de sus funciones en los términos que consagrará la Asamblea Nacional Constituyente.

OCTAVO. - Las postulaciones de los candidatos y las candidatas a la Asamblea Nacional Constituyente deberán ser presentadas

ante las Juntas Electorales que al efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

NOVENO.- No serán elegibles como integrantes a la Asamblea Nacional Constituyente, las personas que desempeñen los cargos públicos que se mencionan a continuación: el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República, los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los Institutos Autónomos y Empresas del Estado, los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarías de Gobierno, de los Estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, los legisladores y legisladoras de los Consejos Legislativos de los estados, los Alcaldes y Alcaldesas, los Concejales y Concejales, los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Jueces y Juezas de la República, la Fiscal General de la República y Fiscales del Ministerio Público, El Defensor del Pueblo y Defensoras y Defensores, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, Militares activos, el Rector y las Rectoras del Consejo Nacional Electoral, a menos que se separe del cargo una vez admitida la postulación ante el Poder Electoral. La Investidura de Constituyente exige la dedicación exclusiva a los deberes inherentes a esta alta función, por lo que es Incompatible con cualquier otro destino público o privado.

DÉCIMO.- La Asamblea Nacional Constituyente se Instalará en las 72 horas siguientes a la Proclamación de los Constituyentes y las Constituyentes electas y tendrá como sede el Salón Elíptico del Palacio Federal y se regirá por el estatuto de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1999, de manera provisional en cuanto sea aplicable, hasta tanto dicten su propio estatuto de funcionamiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana,

así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

SENTENCIA N° 378 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, DICTADA
POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA QUE INTERPRETA LOS ARTÍCULOS 347 Y 348 DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SALA CONSTITUCIONAL

PONENCIA CONJUNTA

Expediente número 2017-0519

El 9 de mayo de 2017, el abogado LEOPOLDO PITA MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad número V-9.204.455 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 127.826 y ante el Tribunal Supremo de Justicia bajo el N° 241, actuando en nombre propio, interpuso demanda de interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 5, 7, 62, 70, 266 cardinal 6, 335 y 336 cardinal 7 y 11 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 25, cardinal 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 16 de mayo de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

En la misma fecha, la Sala acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las Magistradas y todos los Magistrados que la componen, quienes con tal carácter suscriben el presente fallo.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

DEMANDA DE INTERPRETACIÓN

El abogado Leopoldo Pita Martínez demandó la interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que el artículo 347 de nuestra Carta Magna establece que “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

En ese sentido, alegó que “(...) visto que el procedimiento de realización de una asamblea (sic) Nacional Constituyente realizada en 1999, por solicitud del Ciudadano Presidente de la República para la época HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS, atendiendo al artículo Constitucional de 1961, realizo (sic) en principio la consulta popular o referéndum consultivo a los fines de que el soberano como poder originario emitiera o no, su consentimiento a la realización de una nueva Constitución a través de una asamblea (sic) Nacional Constituyente, en ese momento fue aprobado, posteriormente se hizo el llamamiento a los postulados asambleístas, se eligieron, se conformaron discutieron la necesidad pertinencia y motivos al punto de crear la hoy nuestra Constitución Nacional que el pueblo como poder originario ratifico (sic) su aprobación en el referéndum consultivo, ahora bien en el caso incommento (sic) tenemos la letra del artículo 347 Constitucional donde ratifica que el pueblo de Venezuela es el depositario del poder Constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una asamblea (sic) Nacional Constituyente con el objeto de transformar al estado (sic), crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución (...)” (mayúsculas del escrito).

Que “(...) como parte del poder originario y como profesional del derecho, pues nosotros como pueblo de Venezuela vivimos en este momento una constante incertidumbre al no entender el mensaje del Presidente de la República, como legitimado activo que realizo (sic) la iniciativa de activar la realización de la Asamblea Nacional Constituyente, con la intención de realizar una nueva Constitución Nacional, pues una parte del pueblo como poder originario entendemos que siendo el pueblo el que puede convocar una constituyente, el facultado activo solo puede realizar es la iniciativa o solicitud al C-N-E (sic) como poder electoral para que realice la consulta al poder originario, llámese pueblo, que es requisito indispensable Primero: presentar la solicitud de iniciativa de conformidad con lo expuesto en el artículo 348 Constitucional que lo legitima para realizar la iniciativa ante el Consejo Nacional Electoral. Segundo: recibir del C.E.N. (sic) la aceptación y emitir una consulta al soberano como poder originario para que se manifieste en mayoría si está de acuerdo que se realice o no el proceso Constituyente, eso entendemos nosotros una gran parte del pueblo que hoy tenemos esa incertidumbre. Mientras existe otras parte incluido el Presidente de la República, Ciudadano Nicolás Maduro Moros que junto con sus Ministros como el ciudadano ARISTOBULO (sic) ISTURIZ (sic) Ministro hoy de las Comunas, en alocución por el canal Globovisión dijo que ya no hacía falta la manifestación del pueblo en cuanto a la activación de la Constituyente, y que además como quien realizo (sic) la iniciativa era el presidente (sic) de la República pues es el (sic) quien debe presentar los candidatos realizar la escogencia de los mismos, invitando a todos a inscribirse para su elección (...)” (mayúsculas y resaltado del escrito).

Que “(...) ESTA ES LA FUENTE DE LA INCERTIDUMBRE JURIDICA (sic) CONSTITUCIONAL, que nos obliga a acudir a esta instancia Constitucional visto la majestuosidad de la sala (sic) y la capacidad que tiene por mandato Constitucional de ser último y único interprete de la Constitución jurídicamente valido (sic) (...)” (mayúsculas del escrito).

Que “(...) visto la tempestividad con que se realizó la iniciativa pues ya el ciudadano Presidente de la República presento (sic) la iniciativa y el tiempo transcurre en contra del pueblo (poder originario) que tiene la duda razonable y no entiende con certeza si la no realización de la consulta podría encuadrar como una violación flagrante de la constitución (sic) o si por el contrario ese es el procedimiento jurídico aplicable a los nuevos tiempos, esto requiere a petición de quien hoy recurre ante ustedes quien además no tengo dudas de la legitimidad activa que me asiste en presentar la presente solicitud de interpretación, LA URGENCIA DEL CASO EN CONSEGUIR EL PRONUNCIAMIENTO DE ESTA MAXIMA (sic) INSTANCIA JUDICIAL, afín (sic) de que colme la incertidumbre en lo que algunos interpretan como oscuridad en la letra e inteligible por no ser preciso el termino (sic) (se debe realizar la consulta al pueblo soberano antes de activar la Constituyente o ya no es necesario como lo aseguro (sic) el Ministro ARISTOBULO (sic) ISTURIZ) (sic)” (mayúsculas del escrito).

A tal efecto señaló que el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que “La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral”.

Que “(...) con relación a la duda razonable en que estamos inmersos tanto en condición de integrantes del poder originario como en mi caso de profesional del derecho y atendiendo el clamor de muchos de los ciudadanos que pudiéramos decir hoy la mayoría del pueblo venezolano no entiende con certeza y esto nos lleva obligatoriamente a recurrir antes ustedes ciudadanos Magistrados como máxima instancia judicial a los fines [de] solicitar su debida aclaratoria con relación a lo estipulado en el presente artículo 348 Constitucional especialmente con relación a que si como dice el

inicio del artículo 'LA INICIATIVA DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PODRÁ TOMARLA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA' (sic)" (mayúsculas del escrito).

Ahora bien, a entender del demandante surgen las siguientes dudas e interrogantes:

"(...) ¿Aquí nace esta duda jurídica Constitucional, que deberíamos entender?

-Será que el termino (sic) la iniciativa deba entenderse como un todo, y que solo lo indispensable sería entonces aprobar o no el proyecto que presente de modelo de Constitución luego de discutida.

-[S]erá que no se requiere que el soberano poder originario evalúe (sic) si acepta, si está de acuerdo o no, con una nueva Constitución.

-Será que solo emitirá el voto de aprobación o no al proyecto ya presentado por quien ejerció la iniciativa.

-[E]l Ministro Aristóbulo Isturiz (sic), como funcionario público anuncio (sic) que la votación se haría por sectorización de las comunas y otros entes constituidos que el pueblo tampoco logra interpretar, todas esas dudas razonables [que] existen hoy día en el pueblo Venezolano del cual no tenemos otra fuente que nos aclare esta incertidumbre, que no sea ustedes ciudadanos Magistrados de esta sala (sic) Constitucional, es por esto la necesidad pertinencia y URGENCIA ante todo de que se nos ilustre y aclare esta duda Constitucional, que solo ustedes como máxima instancia judicial pueden darnos a favor del pueblo soberano (...)" (mayúsculas del escrito).

De manera ilustrativa hizo referencia a los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias N.º 226, del 20 de febrero de 2001 y 1684, del 4 de noviembre de 2008.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y visto que la resolución de interpretación es de mero derecho, solicitó que la presente demanda de interpretación fuese admitida, sustanciada y declarada con lugar en la sentencia definitiva.

II

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para conocer de la interpretación constitucional solicitada y, al efecto, observa que en sentencia N° 1077, del 22 de septiembre de 2000 (caso: Servio Tulio León), esta Sala se declaró competente para conocer de las demandas de interpretación acerca del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, con fundamento en su cualidad de garante máxima del respeto del Texto Fundamental, así como en los poderes que expresamente le han sido atribuidos para la interpretación vinculante de sus normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*.

En el presente caso, ha sido planteada la interpretación sobre el sentido y alcance de los artículos 347 y 348 del Texto Fundamental y, al respecto, se observa que a la Sala corresponde la competencia para el conocimiento de las demandas de interpretación sobre el alcance e inteligencia de normas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, cardinal 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual señala:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el criterio jurisprudencial expuesto (caso: “Servio Tulio León”), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, cardinal 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala

se declara competente para el conocimiento de la demanda de interpretación ejercida. Así se decide.

III

DE LA ADMISIBILIDAD

Dilucidada su competencia, con el propósito de determinar la admisibilidad de la pretensión de autos, la Sala estima conveniente reafirmar la doctrina que sobre este aspecto ha venido planteando desde que reconociera la existencia y relevancia de una especial acción mero declarativa destinada a precisar “el núcleo de los preceptos, valores o principios constitucionales, en atención a dudas razonables respecto a su sentido y alcance, originadas en una presunta antinomia u oscuridad en los términos, cuya inteligencia sea pertinente aclarar a fin de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica, siempre y cuando tal duda nazca de actos, hechos o circunstancias cuyo procesamiento o solución no le estén atribuidos a un órgano distinto” (véanse, entre otras, sentencias Nros. 1077/2000, caso: “Servio Tulio León”; 1347/2000, caso: “Ricardo Combellas” y 457/2001, caso: “Francisco Encinas Verde”).

En atención a su propia finalidad, como mecanismo judicial “esclarecedor y completivo y, en este estricto sentido, judicialmente creador; [y] en ningún caso legislativo”, se ha dejado sentado que constituyen causales de inadmisibilidad de la acción de interpretación constitucional las siguientes circunstancias:

- (i) La falta de legitimación del accionante;
- (ii) Cuando no exista una duda razonable en cuanto al contenido, alcance y aplicabilidad de las normas constitucionales, respecto del supuesto fáctico en que se encuentra el accionante;
- (iii) Cuando la Sala haya resuelto la duda alegada en torno al mismo caso o uno similar, persistiendo en ella ánimo de mantener su criterio;
- (iv) Cuando se utilice esta vía como mecanismo para adelantar un pronunciamiento sobre un asunto planteado

ante otro órgano jurisdiccional o para sustituir algún medio ordinario a través del cual, el juez competente para conocerlo, pueda aclarar la duda planteada. Esto es, cuando mediante su ejercicio, se pretenda desbordar su finalidad aclarativa;

(v) Cuando se acumule a la pretensión interpretativa otra de naturaleza diferente o sometida a procedimientos que se excluyan mutuamente;

(vi) Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la solicitud es admisible; y

(vii) Cuando el escrito sea ininteligible o contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.

En lo que respecta a la legitimación requerida para intentar esta especialísima acción para procurar la interpretación de la Carta Fundamental, el peticionante debe ostentar un interés personal, directo y actual que derive de una situación jurídica concreta, como consecuencia inmediata de la incertidumbre que se origina con respecto al contenido y alcance de un precepto constitucional que afecta francamente la esfera de intereses del requirente.

De este modo, resulta necesario que dicho interés esté vinculado a una situación jurídica actual, no virtual o hipotética, a fin de evitar que la interpretación dada por la Sala se convierta en un mero ejercicio académico, sin la finalidad práctica de integrar o armonizar la Norma Fundamental. Así pues, no es posible que cualquier particular pueda ocupar a esta Sala en resolver las dudas que, en abstracto, tuviere acerca de la interpretación de una norma constitucional (Vid. Sentencia N° 1383/2008, caso: “Luis Hueck Henríquez”).

En el caso autos, el demandante adujo que su legitimidad viene dada por su interés legítimo, como parte del poder originario, como venezolano y profesional del derecho y ante el clamor popular, vista la ambigüedad e incertidumbre jurídica de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, manifestada en la realización de la iniciativa y la consulta para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, así como la iniciativa o solicitud al Consejo Nacional Electoral a los fines de que realice la consulta al poder originario, para que manifieste si está de acuerdo en que se efectúe o no el proceso constituyente, el cual podría iniciarse a finales del mes de julio del año 2017, lo cual resulta un hecho notorio y comunicacional, visto el Decreto N° 2.830, dictado el 1° de mayo de 2017, por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros.

Lo anterior refleja que la demanda planteada en esta causa se encuentra debidamente articulada con una situación fáctica, dirigida a obtener un dictamen aclaratorio respecto de una incertidumbre específica que resulta de especial interés para el pueblo venezolano, no sólo como actores fundamentales del proceso comicial, sino -en general- como titulares del derecho al sufragio activo y pasivo (Vid. Sentencia N° 2780/2003, caso: “Elba Paredes Yéspica”).

En atención a tan especial relevancia, la Sala reconoce la legitimación del demandante para intentar la presente demanda de interpretación constitucional.

Por lo tanto, visto que la presente demanda no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previamente mencionadas, esta resulta admisible. Así se declara.

IV

DE LA URGENCIA DEL CASO

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales contenidos en sentencias números 226/2001, 1684/2008, 1547/2011 y 2/2013, considerando, por una parte, que el presente asunto es de mero derecho, en tanto no requiere la evacuación de prueba alguna al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento interpretativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión supletoria del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el artículo 145 eiusdem, la Sala

estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.

V

DE LA INTERPRETACIÓN

La presente demanda de interpretación tiene por finalidad que esta Sala Constitucional, como máxima y última intérprete del Texto Fundamental, determine el alcance y el contenido de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con relación a los planteamientos formulados en la presente demanda.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional, en sentencia N° 1309 del 19 de julio de 2001 (caso: Hermann Escarrá), manifestó su intención de explicar el sentido de la interpretación constitucional, en atención al postulado del artículo 335 de la Carta Magna, para lo cual interpretó la noción y alcance de su propia potestad interpretativa, señalando al respecto lo siguiente:

“...La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución (*ver-fassungskonfome Auslegung von Gesetze*). Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert. *Les Forces créatrices du droit*, París, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico

conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.

(...)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad. Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 eiusdem prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria). Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdicción, en la medida que se declara erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta jurisdicción es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función monofiláctica es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte de la

interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 eiusdem, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la jurisdicción y la jurisdicción y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale erga omnes y constituye, como verdadera jurisdicción, una interpretación cuasiauténtica y paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental...” (subrayado del fallo).

Precisado lo anterior, esta Sala pasa a dilucidar, tal como le fue demandado por el accionante, el contenido de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente lo relativo a la realización de la iniciativa y la consulta para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, así como la iniciativa o solicitud al Consejo Nacional Electoral, a fin de que realice la consulta al poder originario, para que manifieste si está de acuerdo en que se efectúe o no el proceso Constituyente, por lo cual se planteó las siguientes interrogantes:

(...) ¿Aquí nace esta duda jurídica Constitucional, que deberíamos entender?

-Será que el termino (sic) la iniciativa deba entenderse como un todo, y que solo lo indispensable sería entonces aprobar o no el proyecto que presente de modelo de Constitución luego de discutida.

-[S]erá que no se requiere que el soberano poder originario evalúe (sic) si acepta, si está de acuerdo o no, con una nueva Constitución.

-Será que solo emitirá el voto de aprobación o no al proyecto ya presentado por quien ejerció la iniciativa.

-[E]l Ministro Aristóbulo Isturiz (sic), como funcionario público anuncio (sic) que la votación se haría por sectorización de las comunas y otros entes constituidos que el pueblo tampoco logra interpretar, todas esas dudas razonables [que] existen hoy día en el pueblo Venezolano del cual no tenemos otra fuente que nos aclare esta incertidumbre, que no sea ustedes ciudadanos Magistrados de esta sala (sic) Constitucional, es por esto la necesidad pertinencia y URGENCIA ante todo de que se nos ilustre y aclare esta duda Constitucional, que solo ustedes como máxima instancia judicial pueden darnos a favor del pueblo soberano (...).

A los fines de dar respuestas a tales interrogantes, esta Sala estima pertinente analizar el contenido de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

(...)

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla

el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

En relación a la interpretación requerida, debemos inicialmente recordar que la Constitución de 1961 no contemplaba en su Título X (De las Enmiendas y Reformas a la Constitución), la figura de la Asamblea Constituyente para que el pueblo, como poder constituyente originario, pudiera redactar un nuevo texto fundamental.

Ante esta omisión, los ciudadanos Raúl Pinto Peña, Enrique Ochoa Antich y Viviana Castro, interpusieron ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 1998, recurso de interpretación, con la finalidad de aclarar si era posible, con base en el artículo 4 de la Constitución (1961) y el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, convocarse un referéndum consultivo para que el pueblo determinara si estaba de acuerdo con la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

La Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto J. La Roche, determinó:

de conformidad con el orden constitucional vigente (Preámbulo, artículo 4 y 50 de la Constitución de 1961), artículos 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y 42, ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que: “La interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, respecto del alcance del

referéndum consultivo que consagra en cuanto se refiere al caso concreto objeto del recurso que encabeza las presentes actuaciones, es que: a través del mismo puede ser consultado el parecer del cuerpo electoral sobre cualquier decisión de especial trascendencia nacional distinto a los expresamente excluidos por la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en su artículo 185, incluyendo la relativa a la convocatoria de una Asamblea Constituyente (subrayado de este fallo).

Con base en este fallo, el Presidente de la República convocó, mediante Decreto N° 3 del 2 de febrero de 1999, el referéndum para que el pueblo se pronunciase sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Asimismo, el 10 de marzo del mismo año, el convocante publicó la propuesta que fijó las Bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de que fueran sometidas a la aprobación del pueblo en el referéndum convocado por el Consejo Nacional Electoral para el 25 de abril de 1999.

Dichas bases fueron modificadas mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 1999 y su aclaratoria del 23 de marzo del mismo año, así como según fallo del 13 de abril de 1999.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el proceso constituyente que dio a luz la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se inició mediante la convocatoria, por parte del Jefe de Estado, de un referéndum consultivo para que el pueblo se pronunciase sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, en cuya oportunidad, el convocante propuso las bases para la elección de los integrantes del cuerpo encargado de la elaboración del nuevo texto fundamental.

Tales circunstancias iniciales se debieron a la ausencia en la Carta de 1961 de mención alguna de esta modalidad de revisión

constitucional (sensu lato), lo que hizo necesaria la debida consulta interpretativa ante la antigua Corte Suprema de Justicia.

La situación constitucional actual es totalmente diferente. En efecto, como consecuencia del proceso de producción constituyente originaria, se estableció en el Título IX de la Carta de 1999, tres modalidades de “revisión” constitucional: la enmienda, la reforma y la Asamblea Nacional Constituyente. Esta última se integra, por primera vez en la historia constitucional de Venezuela, con ciertas características que es preciso señalar, a los efectos de resolver las dudas planteadas en el recurso de interpretación de autos:

En primer lugar, no hay previsión alguna sobre un referéndum acerca de la iniciativa de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Por otra parte, al consultar el contenido de la sesión 41 del 9 de noviembre de 1999, en el Diario de la Constituyente, esta Sala observó que en el desarrollo del debate correspondiente, la propuesta del Constituyente Manuel Quijada de que el pueblo pudiera convocar a la Asamblea Constituyente mediante un referéndum, fue negada.

Esta ausencia de previsión es, además, común a las otras modalidades de modificación constitucional, como lo son la Enmienda (Capítulo I) y la Reforma Constitucional (Capítulo II), ambas contenidas en el Título IX de la Carta Magna.

Ahora bien, ciertamente el artículo 71 eiusdem contempla la posibilidad opcional o facultativa de convocar a referendo consultivo las “materias de especial trascendencia nacional”; sin embargo, existen circunstancias objetivas sobrevenidas que ambientan el proceso de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, como es la aguda situación de la crisis política actualmente enfrentada y que ha provocado el decreto de un estado de excepción no concluido aún, que ha motivado la toma de decisiones genéricas, expeditas y de profundidad constitucional, dentro de la cuales, por iniciativa del Presidente de la República se ha resuelto iniciar la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que pueda en condiciones pacíficas poner de acuerdo al país en un nuevo Contrato Social, sin hacer

uso en esta oportunidad, por tales circunstancias, de lo previsto en el citado artículo 71.

Efectivamente, una de las razones fundamentales de que se hiciese necesario convocar un referéndum consultivo bajo la vigencia del texto constitucional de 1961, es que en el mismo no estaba contenida esta modalidad de revisión constitucional (*sensu lato*).

Por el contrario, la Carta de 1999 la contempla expresamente, aunque para conservar su característica de poder constituyente originario (y no constituyente derivado –enmienda y reforma– o constituido), solo se precisa la iniciativa para su convocatoria, la prohibición de que los poderes constituidos puedan impedir u objetar las decisiones constituyentes (art. 349) y el límite al producto de sus actuaciones o deliberaciones: el carácter republicano del Estado, la independencia (soberanía), la paz, la libertad, el mantenimiento de los valores, principios y garantías democráticas, y la progresividad de los derechos humanos (art. 350).

Ello, porque si hubiera sido regulado constitucionalmente el proceso de formación del texto fundamental y la actuación del cuerpo constituyente, se habrían creado límites que desnaturalizarían su carácter de poder constituyente originario y, en principio, ilimitado.

En conclusión, en el debate constituyente prevaleció la tesis de acuerdo con la cual la Constitución no puede limitar la Asamblea Constituyente, pues, al ser ésta la expresión directa de la soberanía popular, no admitía limitaciones.

En lo que atañe concretamente al artículo 347 constitucional, se advierte claramente el principio de la soberanía popular plasmado en el artículo 5 de los Principios Fundamentales (Título I) de la misma Constitución. En efecto, esta disposición, en su encabezamiento, pauta que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley e, indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Eso significa que el titular (o depositario) de la soberanía es el pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; pero en lo que concierne a su ejercicio (de la soberanía) es necesario distinguir el ejercicio directo (democracia directa), que en nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta en los medios de participación y protagonismo contenidos en el artículo 70 de la Constitución y que fueron desarrollados fundamentalmente mediante las leyes del Poder Popular (como la Ley Orgánica del Poder Popular, la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, la Ley Orgánica de Comunas, la Ley Orgánica de Contraloría Social, la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras atribuciones; entre otras normas).

En estos casos, el pueblo es titular de la soberanía y la ejerce directamente a través del poder popular. En tal sentido, el poder popular encarna la democracia directa y sería contradictorio pretender que sus “expresiones” sean elegidas como si se tratara de una “representación” del cuerpo electoral.

La segunda modalidad de ejercicio de la soberanía es la indirecta, a través de los órganos que ejercen el Poder Público.

Uno de los rangos fundamentales distintivos que hacen de la Carta de 1999 una Constitución Social de nuevo tipo, es la opción por la democracia participativa y protagónica. En efecto, la Constitución de 1961 proclamaba en su artículo 3 que “El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo”. Esta disposición se complementaba con el artículo 4, que a la letra decía: “La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público”.

Sólo el artículo 246 eiusdem contemplaba en su ordinal 4º la previsión de un referéndum ratificatorio en caso de reforma general de la Constitución.

Ello significa que en el texto de 1961 había una clara escisión entre la titularidad de la soberanía (principio de soberanía popular) y su ejercicio (órganos del Poder Público). Se trata pues de una democracia representativa extrema o pura, al mejor estilo liberal, sin mecanismos de democracia directa.

La Constitución de 1999 consagra el principio de la soberanía popular con las consecuencias políticas aludidas por Rousseau: el mandato imperativo (revocatoria del mandato –arts. 6 y 72– y rendición de cuentas –arts. 6 y 66). Es decir, en la nueva Carta el pueblo no solo es titular de la soberanía sino que, además, puede ejercerlo directamente a través de los medios de participación contenidos en el artículo 70 *eiusdem* y las modalidades “referendarias” contempladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 *eiusdem*.

Estamos así en presencia de la democracia participativa y protagónica, respaldo político del Estado democrático y social de derecho y de justicia (artículo 2 constitucional).

La democracia participativa se manifiesta en las distintas modalidades referendarias (referéndum consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio) y en el poder popular, que no es más que la concreción del ejercicio directo de la soberanía (artículo 5 constitucional). Democracia participativa es democracia directa y sus expresiones son medios de participación y protagonismo del pueblo, no una representación del cuerpo electoral (democracia representativa).

Claro está, lo expuesto no significa que el modelo de democracia participativa excluye la representación. Ello implicaría la desaparición del Estado-aparato, que es imprescindible para la gestión diaria de los asuntos públicos. Como refiere Enrique Dussel, la democracia participativa y la representativa no son términos antitéticos o contradictorios: “Deben ser articulados dialécticamente, de manera que un término enriquezca al otro y se definan mutuamente”.

En su tesis, Dussel acertadamente expresa:

La representación se institucionaliza como delegación; la participación se ejerce en acto, pero debe simultáneamente institucionalizarse. Hay entonces también una 'potestas' participativa. La función representativa es el gobierno, es decir, la ejecución de contenidos (momento material); la participación es propositiva (da a conocer y exige el cumplimiento de las necesidades o demandas de la comunidad política) y, además, es fiscalizadora (vigila como un panóptico, castiga o reconoce y premia los méritos) (momento formal de legitimación).

Los partidos políticos son mediaciones institucionales articuladas a la representación, la participación se origina en el buen juicio del sentido común ciudadano y no se identifica con los partidos (es anterior a ellos y mucho más que ellos).

La participación crítica institucionalizada, mesianismo en acto en el sentido de W. Benjamín, crea, si es necesario, el nuevo partido revolucionario o posrevolucionario crítico, como mediación para la transformación y la gobernabilidad de las instituciones de la representación del Estado y lo fiscaliza.

La democracia participativa tiene prioridad absoluta sobre toda 'delegación' del poder, es decir, sobre la Democracia representativa... efectivamente la Democracia participativa posee una anterioridad absoluta, por ser la esencia del ejercicio del poder, anterior a toda delegación.

Hasta hoy en día, y atravesando toda la Modernidad, a) la democracia unilateral representativa liberal ha ido mostrando sus defectos de manera creciente hasta culminar en el presente en un fetichismo monopólico de partidos políticos

que corrompen el ejercicio del poder delegado del Estado. Mientras que b) el ideal de una plena democracia participativa nunca ha llegado a institucionalizarse de una manera efectiva por estar [o haber estado] monopolizada por posiciones anarquistas que tienen probada su imposibilidad fáctica.

La Revolución más profunda de nuestro tiempo, del siglo XXI, será la liberación de las comunidades políticas organizadas en Estados democráticos representativos, que lentamente institucionalizarán una democracia participativa de las mayorías..." (Dussel, Enrique. "Democracia participativa, disolución del Estado y liderazgo político. Exposición efectuada en el momento de la entrega del Premio Libertador al Pensamiento Crítico. Caracas (Versión digital).

Ahora bien, la representación que, como advertimos, fue la regla en la Constitución de 1961, no deja de ser democrática y junto con los medios directos de ejercicio de la soberanía que ofrece la Constitución de 1999, constituyen los rasgos característicos del modelo constitucional venezolano.

El artículo 347, cuya interpretación se solicita, debemos necesariamente articularlo con el artículo 348, ambos del texto constitucional. En efecto, el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario y, en tal condición, y como titular de la soberanía, le corresponde la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente. Pero la iniciativa para convocarla le corresponde, por regla general, a los órganos del Poder Público (el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; y los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos) quienes ejercen indirectamente y por vía de representación la soberanía popular. La única excepción de

iniciativa popular de convocatoria es la del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

De tal manera que, el artículo 347 define en quien reside el poder constituyente originario: en el pueblo como titular de la soberanía. Pero el artículo 348 precisa que la iniciativa para ejercer la convocatoria constituyente le corresponde, entre otros, al “Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros”, órgano del Poder Ejecutivo, quien actúa en ejercicio de la soberanía popular.

En los términos expuestos anteriormente, la Sala considera que no es necesario ni constitucionalmente obligante, un referéndum consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, porque ello no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX.

Queda de esta manera resuelta la interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara:

- 1.- COMPETENTE** para conocer de la demanda de interpretación constitucional de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- ADMITE** la demanda de interpretación constitucional incoada por el abogado Leopoldo Pita Martínez, actuando en nombre propio, ya identificado.
- 3.- La URGENCIA** del caso.
- 4.- RESUELTA** la interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 5.- ORDENA** publicar este fallo en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela y en la página principal del sitio web de este Tribunal se haga mención de la existencia del fallo y se remita a su texto íntegro.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017). Años: 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

El Presidente,

Juan José Mendoza Jover

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados y las Magistradas,

Carmen Zuleta de Merchán

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

René Alberto Degraes Almarza

La Secretaria,

Dixies Josefina Velázquez Reque

Exp. 2017-0519

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN N° 170530-114**

Caracas, 30 de mayo de 2017

207º y 158º

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la ley Orgánica del Poder

electoral; y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 177, 180, 190 y 490 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES QUE PARTICIPARAN

EN LAS ELECCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA

NACIONAL CONSTITUYENTE 2017

PRIMERA. Del ámbito. A los efectos de la participación en las Elecciones de las y los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente del año 2017, en el ámbito territorial podrán constituirse grupos de electoras y electores nacionales, regionales y municipales en los términos previstos en el artículo 170 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEGUNDA. De solicitud de denominación. Es la identificación que se asigna mediante un nombre, con sus siglas al grupo de electoras y electores que tenga interés en participar en las Elecciones de las y los Integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente del año 2017.

Dicha denominación se genera a través de solicitud, la cual debe realizarse mediante una planilla expedida por el Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Oficina de Participación Política. Las Oficinas Regionales Electorales y la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve).

Además de lo contemplado en los artículos 171 y 179 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la solicitud debe contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de la promotoras y promotores del grupo de electoras y electores que, en todo caso, debe

- estar conformado por un número no menor de cinco (5) electoras o electores, quienes deben estar inscritos en el Registro Electoral; en el caso de las solicitudes de ámbito regional y municipal, las promotoras o promotores deben estar inscritos en el Registro Electoral respectivo.
2. Solicitud de un nombre principal con dos (2) alternativas adicionales y sus siglas.
 3. Dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, y un (1) correo electrónico a los fines de su notificación.
 4. Si la solicitud realizada es para constituir un Grupo de Electoras y electores de ámbito regional y municipal debe indicar el nombre de la entidad federal o municipio.
 5. La solicitud debe presentarse en original y tres (03) copias, anexando a cada ejemplar las fotocopias de las cédulas de identidad (ampliadas y legibles) de cada una de las promotoras o promotores del grupo de electoras y electores.

TERCERA. Causales de improcedencia de la solicitud de denominación. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, será improcedente la solicitud que se encuentre incurso en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que incluya nombres o apellidos de personas naturales (vivas o fallecidas) o términos derivados de aquellos.
2. Que incluya el nombre y apellido de personas jurídicas tales como Instituciones, Organismos, Organizaciones, Asociaciones, Sociedades o Empresas, públicas o privadas a nivel nacional o internacional.
3. Que incluya nombres de iglesias o palabras y vocablos que aludan a una determinada tendencia religiosa o tengan relación gráfica o fonética con emblemas religiosos.
4. Que tenga similitud gráfica o fonética con los símbolos patrios.
5. Que sea contraria a la igualdad social o jurídica.

Que contengan términos o expresiones antagónicas hacia naciones extranjeras.

Cuando la solicitud de denominación tenga similitud gráfica o fonética con:

- a) Organizaciones con fines políticos inscritas o en proceso de constitución por ante el Consejo Nacional Electoral.
- b) Solicitudes de denominación con sus siglas para construir organizaciones con fines político que tengan status “en estudio” o “en proceso de cancelación” en el Sistema Automatizado de Registro de Denominaciones Provisionales (SADP), que a tal efecto lleva la Oficina Nacional de Participación Política.
- c) Denominaciones de grupos de electoras y electores que hayan sido solicitadas previamente para participar en las Elecciones de las y los Integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente del año 2017.
- d) Que contenga términos o expresiones peyorativas o denigrantes contrarias a la moral y buenas costumbres o al uso respetuoso del lenguaje.

6. Que promuevan la desobediencia a las leyes o desestimen el ejercicio del derecho al voto.

CUARTA. De las siglas. No pueden exceder de ocho (8) caracteres, ni ser menores de seis (6). Asimismo no pueden contener signos de puntuación, espacios en blanco, caracteres especiales o símbolos.

QUINTA. Presentación de la solicitud de la denominación de uso del nombre. La solicitud de denominación para constituir un Grupo de Electoras y electores de ámbito nacional, debe ser presentada por ante la Oficina Nacional de Participación Política en la sede principal del Consejo Nacional electoral; en el caso de que la solicitud de denominación para construir un Grupo de Electoras y Electores sea de ámbito regional o municipal, debe ser presentada por ante la Oficina Regional Electoral de

la entidad respectiva, la cual la remitirá de inmediato a la Oficina Nacional de Participación Política, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEXTA: Fecha de consignación de la solicitud de la denominación. Las solicitudes de denominación señaladas en la disposición quinta, deben ser consignadas durante los **días 31 de mayo y 01 de junio de 2017, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre 9:00 a.m. y 3:00 p.m.**

SEPTIMA. Aprobación o negativa de la solicitud de la denominación. Las solicitudes de denominación para Grupos de electoras y electores serán tramitadas y evaluadas por la Oficina Nacional de Participación Política y aprobadas o negadas por la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional electoral.

OCTAVA: Solicitud de constitución. La solicitud para la Constitución de Grupos de Electoras y Electores, debe ser realizada por escrito por las promotoras y promotores, en formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral, previa notificación de la aprobación de la denominación. La solicitud de constitución debe contener los siguientes datos: Nombres y apellidos, números de cédulas de identidad, firma y huellas dactilares de las promotoras y promotores del grupo de electoras y electores, nombre y siglas de la denominación aprobada, la entidad federal y municipio donde fue aprobada la denominación con sus siglas, la identificación de la promotora o promotor autorizado para postular, dirección de una de las promotoras o promotores, números telefónicos y fax, y al menos un (1) correo electrónico, a los fines de su notificación.

Conjuntamente con la solicitud de constitución, las promotoras y promotores deberán consignar:

- I. Constancia de aprobación de la denominación del grupo de electoras y electores.
2. El número de manifestaciones de voluntad otorgadas por un numero de electoras y electores equivalentes al tres

por ciento (3%) de las y los inscritos en el Registro Electoral del ámbito territorial correspondiente, presentadas en el formato o planilla que a tal efecto apruebe el Consejo Nacional Electoral; debiendo especificarse nombres y apellidos, número de cedula de identidad de cada electora o elector, dirección, la firma que es la expresión de su manifestación de voluntad y huella dactilar, asimismo, deben presentar un (I) disco magnético (CD), o cualquier otro formato digital, contentivo del respaldo de las manifestaciones de voluntad, en aplicaciones Microsoft (ACCES o EXCEL), los datos que deben contener los archivos incluyen nombres, apellidos y números de cédulas de identidad.

Para que una manifestación de voluntad sea válidamente otorgada, deberá ser expresada por las electoras o electores inscritos en el Registro Electoral de la entidad federal correspondiente al ámbito de actuación del grupo de electoras y electores de que se trate.

NOVENA. Recolección de las manifestaciones de voluntad.

Las promotoras y promotores de los Grupos de Electoras y Electores, regionales y municipales, una vez aprobada la denominación con sus siglas, procederán a recolectar el número de manifestaciones de voluntad señalado en la disposición octava.

El número de manifestaciones de voluntad requerido deberá estar distribuido de conformidad con lo previsto en los artículos 184, 184 y 185 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos electorales.

La información sobre las estimación del porcentaje de las manifestaciones de voluntad a recolectar en las entidades federales y municipios, según el ámbito de actuación del grupo de electoras y electores de que se trate, estará a disposición de las interesadas o interesados en la Oficina Nacional de Participación Política, en las Oficinas Regionales Electorales en el interior de

la República y en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve)

DECIMA. Consignación de los recaudos. Las solicitudes de constitución de Grupos de Electoras y Electores de ámbito nacional deben ser presentadas por ante la Oficina Nacional de Participación Política; y, las solicitudes de constitución de Grupos de Electoras y Electores de ámbito regionales y municipal deben ser presentadas por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad correspondiente. Las promotoras o promotores de los Grupos de Electoras y Electores deben consignar con su solicitud de constitución un original y una copia de los recaudos descritos en la **disposición octava** y la consignación en referencia debe realizarse *dentro del lapso previsto entre el 02 y el 04 de junio de 2017, ambos días inclusive, en el horario comprendido entre las 9:00 am y 3:00 pm.*

DÉCIMA PRIMERA. Revisión de los recaudos. Recibidos los recaudos, los funcionarios designados por la Oficina Nacional de Participación Política o por la Oficina Regional Electoral, según sea el caso; revisarán que los mismos estén completos y que se correspondan con las electoras y electores debidamente inscritos en el Registro Electoral, en los términos expresados en las disposiciones anteriores, según se trate de Grupos de Electoras y Electores nacionales, regionales y municipales. Si de la revisión efectuada por la Oficina Nacional de Participación Política, o por las Oficinas Regionales Electorales, se hiciera un reparo, que no sea por firmas de manifestaciones de voluntad; las promotoras y promotores del grupo de electoras y **electores deberán subsanarlo en el día siguiente de la consignación, en el horario comprendido entre las 9:00 am y 3:00 pm.**

DÉCIMA SEGUNDA. Del rechazo de la solicitud de constitución. Si de la revisión de la solicitud de constitución presentada por ante la Oficina Nacional de Participación Política o por ante las Oficina Regionales Electorales, se realiza algún reparo y cumplido el lapso no se logra subsanar, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, procederá a negar la solicitud de constitución del grupo de electoras y electores

de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

DÉCIMO TERCERA. De la constancia de constitución. Cumplidos los requisitos establecidos para la constitución del Grupo de Electoras y Electores y certificados por la Comisión de Participación Política y Financiamiento, se procederá con la emisión de la constancia de constitución.

DECIMNA CUARTA. De la identificación en el instrumento electoral. Los Grupos de electoras y Electores, nacionales, regionales y municipales constituidos, que postulen candidatas y candidatos, serán identificados en el instrumento electoral con las siglas y un color predeterminado por el Consejo Nacional Electoral. Las candidatas y candidatos que sean postulados nominalmente, serán identificados con los nombres y apellidos de los mismos y un color prederminado por el Consejo Nacional Electoral.

DECIMA QUINTA. De la publicación. El Consejo Nacional electoral publicará el día 05 de junio de 2017, en la página web (www.cne.gob.ve), los Grupos de Electoras y Electores constituidos.

DÉCIMA SEXTA. Dudas y vacíos. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación de as presentes disposiciones, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 30 de mayo de 2017.

Comuníquese y publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES

SECRETARIO GENERAL

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE COMPLEMENTA LA PROPUESTA DE BASES COMICIALES PARA LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial N° 6.303 Extraordinario

Decreto N° 2.889

04 de junio de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con la bendición de Dios Todopoderoso e inspirado en la grandiosa herencia histórica de nuestros antepasados aborígenes, héroes y heroínas independentistas, en cuya cúspide está el Padre de la Patria, El Libertador Simón Bolívar, y con la finalidad primordial de garantizar la preservación de la paz del País ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, en las que severas amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatria se ciernen sobre su orden constitucional con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 236, en concordancia con lo establecido en los artículos 5º y 22 *ejusdem*, complementado con lo dispuesto en el Decreto N° 2.878 de fecha 23 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.156 de la misma fecha; tomando como fundamento el proceso popular constituyente, Legado del Comandante Hugo Chávez y la Constitución pionera y fundacional de 1999, para que nuestro pueblo, como Poder Constituyente Originario, exprese su férrea voluntad y máxima garantía de defensa de los sagrados derechos y logros sociales conquistados, y que durante mi mandato he luchado por sostener y profundizar,

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo uso de las facultades conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con los artículos 347, 348 y 70, norma suprema y fundamental que prevé y organiza sus propios procesos de transformación democrática y participativa y expresan el Poder Constituyente Originario, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, para que el pueblo de Venezuela manifieste su férrea voluntad, con la finalidad primordial de garantizar la preservación de la paz del país ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, que implican un proceso de feroz agresión imperialista, la promoción, por parte de sectores minoritarios de la población, del odio racial y social, la violencia como forma de expresión política y el intento de instrumentar un plan que atenta contra el derecho a la paz de todas y de todos,

CONSIDERANDO

Que es necesario garantizar la participación del pueblo venezolano tanto en la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente, como en la aprobación del texto que resulte de su labor, a través de la declaración inequívoca de quien ha convocado este proceso constituyente de someter a referéndum aprobatorio el proyecto de constitución que se redacte, garantizando los principios de participación directa y democrática, y la seguridad jurídica, en cumplimiento riguroso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DICTO

El siguiente,

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE COMPLEMENTA LA PROPUESTA DE BASES COMICIALES PARA LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE CONTENIDAS EN EL DECRETO N° 2.878 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017

Artículo Único: Se exhorta a la Asamblea Nacional Constituyente, convocada mediante el Decreto N° 2.830, de fecha 01 de mayo de 2017, la cual será constitucional y democráticamente electa en los comicios que regirá el Consejo Nacional Electoral el 30

de julio de 2017, a que, el proyecto de Constitución que se redacte en su seno, sea sometido a referéndum aprobatorio popular, en los términos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar el ejercicio pleno de la soberanía de las venezolanas y los venezolanos, consolidando así nuestra democracia participativa y protagónica, y en consecuencia, la paz, el desarrollo y la independencia de la patria bolivariana.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros,

TARECK EL AISSAMI

Gaceta Oficial N° 6.320 Extraordinaria

Acuerdo mediante el cual se elige a las ciudadanas y ciudadanos que en él se mencionan, como integrantes de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En sesión de instalación de la soberana Asamblea Nacional Constituyente depositaria del Poder Constituyente Originario, electa el día 30 de julio de 2017, por votación libre, universal, directa y secreta, convocada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros y realizada por el Poder Electoral.

ACUERDA:

Primero. Elegir como integrantes de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, a la ciudadana **DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.353.667**, como Presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente, al ciudadano **ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA**, titular de la cédula de identidad N° **V-630.328**, como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, y al ciudadano **JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-2.218.534**, como Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

Segundo. Elegir al ciudadano **FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ IRIARTE**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.415.276**, como Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente, y a la ciudadana **CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.616.314**, como Subsecretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

Tercero. Dar Publicidad al Presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón Elíptico, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Presidenta

ARISTONULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Primer Vicepresidente

JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ

Segundo Vicepresidente

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.

Secretario

CAROLYS PÉREZ GONZÁLEZ

Subsecretaria

(Footnotes)

1 Gaceta Oficial Ext. N° 5.908, del 19 de febrero de 2009.

2 Asamblea General ONU, 17 septiembre 2007. Resolución 2200 A (XXI), anexo.2 A/CONF.157/24 (Part I), cap. III. 3 Resolución 217 A (III).

3 Gaceta Oficial N° 38.344, del 27 de diciembre de 2005.

- 4 Gaceta Oficial N°37.118, del 12 de enero de 2001.
- 5 Gaceta Oficial N° 38.981, del 28 de julio de 2008.
- 6 Gaceta Oficial N° 39.115, del 6 de febrero de 2009.
- 7 Gaceta Oficial N° 39.338, del 4 de enero de 2010.
- 8 Gaceta Oficial N° 37.305, del 17 de octubre de 2001.
- 9 Gaceta Oficial N° 37.355, del 2 de enero de 2002.
- 10 Gaceta Oficial N° 37.326, del 16 de noviembre de 2001.
- 11 Gaceta Oficial N° 37.404, del 14 de marzo de 2002.
- 12 Gaceta Oficial N° 37.463, del 12 de junio de 2002.
- 13 Gaceta Oficial N° 37.509, del 20 de agosto de 2002.
- 14 Gaceta Oficial N° 37.552, del 18 de octubre de 2002.
- 15 Gaceta Oficial N°37.594, del 18 de diciembre de 2002.
- 16 Gaceta Oficial N° 38.333, del 12 de diciembre de 2005.
- 17 Gaceta Oficial N° 39.163, del 22 de abril de 2009.
- 18 Gaceta Oficial N° 38.236, del 26 de julio de 2005.
- 19 Gaceta Oficial N° 38.270, del 12 de septiembre de 2005.
- 20 Gaceta Oficial Ext. N° 5.833, del 22 de diciembre de 2006.
- 21 Gaceta Oficial N° 38.595, del 2 de enero de 2007.
- 22 Gaceta Oficial N° 38.773, del 20 de septiembre de 2007.
- 23 Gaceta Oficial Ext. N° 5.859, del 10 de diciembre de 2007.
- 24 Gaceta Oficial N° 38.863, del 1 de febrero de 2008.
- 25 Gaceta Oficial Ext. N° 5.889, del 31 de julio de 2008.
- 26 Gaceta Oficial Ext. N°5.928, del 12 de agosto de 2009.
- 27 Gaceta Oficial N° 39.276, del 1 de octubre de 2009.
- 28 Gaceta Oficial N° 39.070, del 1 de diciembre de 2008.

Esta edición de 1000 ejemplares se imprimió
en el mes de octubre de 2018, en los
Talleres Impresos del Caribe
Caracas-Venezuela

El objeto de esta publicación es ofrecer una aproximación general al proceso de convocatoria y elección de la Asamblea Nacional Constituyente, desde el primero de mayo de 2017, cuando fue convocada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, hasta el 30 de julio de 2017 cuando se realizó la elección de las y los constituyentes. Para ello, se ha optado por presentar una descripción de este proceso, así como estudios y análisis de los temas que parecen más relevantes en su desarrollo. Para lograr este objetivo, se seleccionó un conjunto de autores que representan una heterogeneidad de visiones dentro del entorno jurídico, político y social: profesionales del Derecho, las Ciencias Sociales, la Historia y las Relaciones Internacionales. Todas ellas y ellos se destacan dentro de su campo de estudio por el desarrollo de líneas de investigación en temas relacionados con el derecho constitucional comparado, derechos humanos, derecho internacional e historia de las instituciones políticas y democráticas.

FUNDACIÓN

SENZALA

COLECTIVO EDITORIAL



9 781719 866675